

399



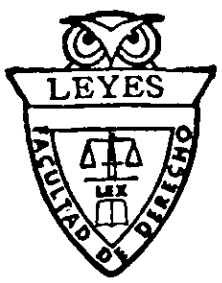
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS EN EL PROCESO AGRARIO



T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: OMAR OLIVER CERVANTES



ASESOR: LIC. BRENDA LOMELI MEJIA

284288

CIUDAD UNIVERSITARIA

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis Padres:**

**Gloria Yolanda Cervantes Sánchez**

**Agustín Oliver Márquez**

**A mis hermanos:**

**Agustín Oliver Cervantes**

**Edgar David Oliver Cervantes**

**Con agradecimiento:**

**A todos aquellos que me impulsaron y  
apoyaron en la elaboración del presente  
trabajo.**

# DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS EN EL PROCESO AGRARIO

INTRODUCCION.....	1
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	

<b>I.- ORIGENES INMEDIATOS DEL PROCESO AGRARIO.....</b>	<b>1</b>
1.1 Ley del 6 de Enero de 1915.....	17
1.1.1 Contenido.....	17
1.1.2 Procedimientos Contemplados.....	22
1.1.2.1 Dotación.....	22
1.1.2.2 Restitución.....	25
1.2 Artículo 27 Constitucional.....	27
1.2.1 Contenido del Artículo 27 Constitucional de 1917.....	27
1.2.2 Reforma de 1930.....	30
1.3 Principales Ordenamientos Agrarios Hasta 1971.....	34
1.3.1 Código Agrario de 1934.....	34
1.3.1.1 Contenido.....	35
1.3.1.2 Delitos, Faltas y Sanciones.....	40
1.3.2 Código Agrario de 1940.....	45
1.3.2.1 Contenido.....	46
1.3.2.2 Delitos, Faltas y Sanciones.....	49
1.3.3 Código Agrario de 1942.....	55
1.3.3.1 Contenido.....	55
1.3.3.2 Delitos, Faltas y Sanciones.....	58
1.4 Ley Federal de Reforma Agraria.....	61
1.4.1 Contenido.....	62
1.4.2 Delitos, Faltas y Sanciones.....	64

## CAPITULO SEGUNDO

<b>II. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....</b>	<b>72</b>
2.1 Tribunales Agrarios.....	72
2.1.1 Fundamento Constitucional.....	72

2.1.2 Estructura de los Tribunales Agrarios.....	74
2.1.3 Del Tribunal Superior Agrario.....	84
2.1.3.1 Integración.....	84
2.1.3.2 Atribuciones.....	88
2.1.3.3 Competencia.....	90
2.1.4 De los Tribunales Unitarios Agrarios.....	95
2.1.4.1 Integración.....	95
2.1.4.2 Competencia.....	111

### **CAPITULO TERCERO**

<b>III. EL PROCESO AGRARIO EN MEXICO A PARTIR DE 1992...</b>	<b>116</b>
3.1 Conceptos Generales Sobre Instituciones en el Proceso Agrario.....	116
3.1.1 Proceso y Procedimiento.....	118
3.1.2 Principios que Rigen el Proceso Agrario.....	120
3.1.3 La Acción Procesal en General.....	129
3.1.4 La Acción Procesal Agraria.....	129
3.1.5 Sujetos en el Proceso Agrario.....	130
3.1.5.1 Juzgador.....	130
3.1.5.2 Las Partes.....	131
3.1.5.3 Terceros.....	133
3.2 Diversas Etapas del Proceso Agrario.....	137
3.2.1 Demanda.....	139
3.2.2 Emplazamiento.....	142
3.2.3 Audiencia.....	147
3.2.3.1 Conciliación.....	151
3.2.3.2 Exposición de Demanda y su Contestación.....	152
3.2.3.3 Excepciones.....	154
3.2.3.4 Reconvención.....	156
3.2.3.5 Suspensión del Proceso Agrario.....	157
3.2.3.6 Sobre las Cuestiones Incidentales.....	158
3.2.3.7 Pruebas y su Desahogo.....	159
3.2.3.8 Sentencia.....	162
3.2.4 De la Excitativa de Justicia.....	166
3.3 Medios de Impugnación Contemplados en la Ley Agraria.....	166
3.3.1 El Recurso de la Revisión.....	167

3.3.1.1 Procedencia.....	168
3.3.1.2 Forma de Tramitación.....	169
3.4 Amparo en Materia Agraria.....	170
3.4.1 Directo.....	171
3.4.2 Indirecto.....	173
3.4.3 Principios Rectores del Amparo en Materia Agraria.....	178
3.4.4 Término para la Interposición de la Demanda de Amparo.....	183

## CAPITULO CUARTO

<b>IV. ANALISIS DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS EN EL PROCESO AGRARIO.....</b>	<b>186</b>
4.1 Conceptos Generales.....	186
4.1.1 Responsabilidad.....	186
4.1.1.1 Responsabilidad Civil.....	189
4.1.1.2 Responsabilidad Política.....	192
4.1.1.3 Responsabilidad Administrativa.....	196
4.1.1.3.1 En Materia Agraria.....	204
4.1.1.4 Responsabilidad Penal.....	207
4.1.2 Conceptos de la Teoría del Delito.....	211
4.1.2.1 Delito.....	211
4.1.2.2 Clasificación de los Delitos.....	212
4.1.2.3 Imputabilidad e Inimputabilidad.....	216
4.1.2.4 Presupuesto del Delito.....	218
4.1.2.5 Elementos Esenciales.....	219
4.1.2.5.1 Conducta y su Ausencia.....	220
4.1.2.5.2 Tipicidad y Atipicidad.....	222
4.1.2.5.3 Antijuridicidad y Causas de Justificación.....	225
4.1.2.5.4 Culpabilidad e Inculpabilidad.....	226
4.1.2.6 Elementos Secundarios.....	228
4.1.2.6.1 Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia.....	228
4.1.2.6.2 Punibilidad y Excusas Absolutorias.....	229
4.2 Delitos Cometidos por Servidores Públicos en el Proceso Agrario.....	229
4.2.1 En General.....	229
4.2.1.1 Ejercicio Indebido del Servicio Público.....	230
4.2.1.2 Abuso de Autoridad.....	232

4.2.1.3 Intimidación.....	235
4.2.1.4 Tráfico de Influencia.....	235
4.2.1.5 Cohecho.....	236
4.2.2 Contra la Administración de Justicia.....	238
4.2.2.1 Artículo 225 Fracción I.....	243
4.2.2.2 Artículo 225 Fracción IV.....	247
4.2.1.3 Artículo 225 Fracción V.....	250
4.2.2.4 Artículo 225 Fracción VI.....	254
4.2.2.5 Artículo 225 Fracción VII.....	258
4.2.2.6 Artículo 225 Fracción VIII.....	261
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>265</b>
<b>PROPUESTAS.....</b>	<b>269</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>270</b>
<b>CUADROS.....</b>	<b>276</b>



## INTRODUCCION

Con las reformas de 1992 al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entró en vigor una nueva Ley Agraria, quedando derogada la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. Esta última establecía en su Libro Séptimo los Delitos, Faltas y Sanciones, para las Autoridades Agrarias y empleados que intervenían en la aplicación de dicho ordenamiento; asimismo los ordenamientos agrarios que le anteceden, como son los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, también contenían un apartado especial para dichos delitos; pero con las reformas de 1992, se dejaron de establecer ilícitos y en su lugar, la Ley Agraria Vigente solo hace mención a responsabilidades administrativas.

No obstante lo anterior y a pesar de que en la legislación Procesal Agraria vigente, no se contemplan delitos especiales en materia agraria, es posible que en el juicio agrario, se tipifiquen algunos ilícitos cometidos durante dicho proceso por los servidores públicos que laboran en los Tribunales Agrarios, los cuales se encuentran tipificados en el Código Penal Federal, en sus títulos Décimo y Décimo Primero, artículos 214, 215, 219, 221, 222 y 225.

El presente trabajo de investigación, tiene la finalidad de analizar los delitos que pueden ser cometidos por los servidores públicos que laboran en los actuales órganos de impartición de Justicia Agraria, que son los Tribunales Agrarios. Para tal efecto se ha dividido el tema en cuatro capítulos.

## II

En el Primero se analizará los orígenes del proceso agrario en México, partiendo de la problemática que imperaba en el campo mexicano en el Siglo IX, hasta llegar a 1992 con la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, haciendo referencia a la evolución de las diferentes faltas y delitos contemplados en las legislaciones agrarias imperantes en ese período.

Por lo que respecta al Capítulo Segundo, en él se desarrolla la estructura y funcionamiento de los Tribunales Agrarios, tomando en cuenta su Fundamento Constitucional, Naturaleza Jurídica, Integración y Competencia, mencionando quienes son los servidores públicos que los conforman.

En un Tercer Capítulo, se estudiará el proceso agrario a la luz del Marco Legal Agrario Vigente, describiendo los principios generales que lo rigen y las diferentes etapas que lo forman.

Finalmente el Capítulo Cuarto, se refiere al análisis de las infracciones y delitos cometidos por los servidores públicos en el proceso agrario, para tal efectos, en primer término tocaremos el tema de la responsabilidad y sus diferentes modalidades, asimismo previo al análisis de los delitos es menester mencionar los diversos conceptos de la teoría del delito, pasando al desglose de los elementos que integran los ilícitos que consideramos que son cometidos por los servidores públicos en el proceso agrario.

## CAPITULO PRIMERO

### I.- ORIGENES INMEDIATOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO AGRARIO

Es importante señalar los orígenes de lo que fue la Ley del 6 de enero de 1915, que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, de los que fueron despojados conforme a diversas Leyes de desamortización de bienes de manos muertas, de terrenos baldíos y de colonización que se expidieron en el periodo de 1856-1894, ocasionando el problema agrario en nuestro país.

Al entrar los liberales al Gobierno, cambian la política del Estado Centralista que había permanecido anteriormente con las diversas ocasiones que estuvo Don Antonio López de Santa Anna en el poder, fundándose éstos en un estudio sobre los bienes muebles, inmuebles y percepciones de rentas del clero, los cuales en el año de 1832, a decir del Doctor Mora, cuantificaban más del 80%, aunque algunos autores como Lucas Alamán y Matías Romero, hablan de cuando menos un 60% del total de los bienes de la Nación, lo cual significaba que la mayoría de los bienes inmuebles se encontraban estáticos, es decir sin producir, y ello estaba ocasionando que el Estado no tuviera recursos, de ahí que en lo económico, en la época en que era Presidente Ignacio Comonfort, se expidiera el 25 de junio de 1856 la primera Ley que se proponía poner en movimiento los bienes del clero, a este ordenamiento se le llamó: Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas,

misma que constaba de treinta y cinco artículos, y que en su parte considerativa expresaba: "Que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública..."<sup>1</sup>

La referida Ley señalaba que todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tenían arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que pagaban, calculada como rédito al seis por ciento anual; de igual forma señalaba que dichas fincas, cuando no estuvieran arrendadas, se adjudicarían al mejor postor en almoneda que se celebraba ante la primera autoridad política del partido, indicaba que los arrendatarios tenían un término de tres meses, contados desde la publicación de la Ley, para hacer las adjudicaciones y remates, establecía que si en el término antes mencionado no se formalizaban las adjudicaciones por parte del arrendatario, éste perdía su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el sub-arrendatario, o cualquier otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, en caso de que no se hiciera dicha denuncia, la autoridad adjudicaría la finca al mejor postor. El referido ordenamiento también le quitaba la capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, a las corporaciones civiles o eclesiásticas, con la excepción respecto de los edificios

---

<sup>1</sup> Fabila Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940". 2ª ed, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Secretaria de la Reforma Agraria, México, 1981, Pág 91

destinados inmediatamente y directamente al servicio ú objeto de la institución.<sup>2</sup>

La Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 de junio de 1856, tuvo efectos negativos en virtud de que dicha Ley fue aprovechada por especuladores, quienes a través del denuncia, extendieron sus fincas y en algunas ocasiones por medio de sobornos hasta despojaron a las comunidades de sus tierras y así se aumento la extensión territorial de las haciendas convirtiéndolas en latifundios. Al respecto el maestro José Ramón Medina Cervantes nos dice: "Desde lo operativo la Ley fue cuestionada por la Iglesia, que empleó el anatema religioso con sus feligreses, además obstaculizó la titulación de los bienes de referencia. Por lo que toca a las comunidades indígenas, estaban comprendidas en el proceso desamortizador de la Ley, de ahí que los comuneros debían tramitar la adjudicación en el lapso de tres meses, a partir de la publicación de la Ley. Por ignorancia y falta de recursos económicos no fue cubierto con oportunidad, quedando los bienes de las comunidades sujetos a denuncia, que normalmente fue practicado por terratenientes y extranjeros, para apropiarse las tierras de las comunidades. Una muestra representativa de los efectos de esta Ley es su aplicación y vigencia en el periodo junio-diciembre de 1856, en el que el valor de las fincas desamortizadas en todo el país ascendió a 23 millones de pesos. De esta suma las operaciones en el distrito de México contabilizaron 4.1 millones de pesos, producto de 570 remates de fincas urbanas, de las que 319

---

<sup>2</sup> IBIDEM Pág 91, 92 y 94

operaciones, que significan el 60%, fueron ocupadas por diez personas. De estas diez personas, ocho que compraron el 51.5% del total de los remates eran mexicanos de conocida filiación liberal. Similar comportamiento siguió el proceso de desamortización en estados y territorios. Considerando que poco más del 33% de las fincas quedaron en manos del 1% de los adjudicatarios."<sup>3</sup>

De igual forma, el citado maestro nos dice: "La estructura de la Ley de Desamortización, que no deja exentos del efecto desamortizador a los bienes de las comunidades, cosa que sí sucede con los de los ejidos, deja abierta la puerta para que funcione el denuncia sobre esos bienes. El Reglamento de esa Ley de 30 de julio de 1856, no esclarece nada al respecto, teniendo que recurrir a una amañada interpretación; en que los bienes de las comunidades indígenas estaban comprendidos en los objetivos de desamortización de la Ley al ser privadas las comunidades de esos terrenos, de hecho y de derecho eran inexistentes. Trayendo consigo la falta de personalidad jurídica. El constituyente del cincuenta y siete recoge la orientación de la Ley de Desamortización, de ahí que convalida las interpretaciones y prácticas jurídicas con relación a las comunidades indígenas, convirtiéndose en fácil presa para engrosar el patrimonio de personas físicas y morales. El argumento más sólido para justificar esta rapiña fue el denuncia (que consideró baldías las tierras comunales), el que trasciende hasta el porfiriato."<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Medina Cervantes, José Ramón. -"Derecho Agrario", ed 1ª, Ed., Harla, México 1987, pág. 53

<sup>4</sup> IBIDEM pág 97-98

Como podrá observarse, la mala aplicación de la Ley del 25 de junio de 1856, trajo como consecuencia que infinidad de propietarios denunciaran bienes de comunidades o de indígenas que no eran materia de denuncia conforme el artículo octavo de la aludida Ley de Desamortización y por ello la primera Ley agraria del país del 6 de enero de 1915, establecía en su artículo primero que eran nulas dichas ventas, el precepto en cuestión sigue vigente en la Constitución Mexicana de 1917, Fracción VIII del artículo 27. Confirmando lo dicho, el Profesor Lucio Mendieta y Nuñez afirma: "Una de las más funestas consecuencias de las Leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue sin duda alguna la interpretación que se le dio en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fue ésta una nueva causa del problema agrario en México, puesto que favoreció el despojo en una forma definitiva."<sup>5</sup>

Por otra parte en la segunda mitad del siglo XIX, se expidieron Leyes sobre terrenos baldíos y en materia de colonización. A continuación haremos un análisis de las que consideramos son las más importantes y las que propiciaron el más alto índice de latifundio en México.

---

<sup>5</sup> Mendieta y Nuñez Lucio. - "El Problema Agrario de México", ed 4ª, Ed. Porrúa, México 1937, Pág 125.

Sobre terrenos baldíos se expidieron dos importantes disposiciones: la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos y la Ley sobre Ocupación de Terrenos Baldíos, la primera del 20 de julio de 1863 y la segunda del 26 de marzo de 1894. En materia de colonización, se expidieron dos importantes decretos, de fechas 31 de mayo de 1875 y 15 de diciembre de 1883, al primero se le denominó Decreto sobre Colonización y al segundo Decreto Sobre Colonización y Compañías Deslindadoras.

Por lo que respecta, a las Leyes sobre terrenos baldíos, la primera del 20 de julio de 1863, fue expedida por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez, misma que consta de veintiocho artículos, en los que básicamente establecía que los terrenos baldíos, eran todos aquellos terrenos de la República Mexicana que no hubieran sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni que hubieran sido cedidos por dicha autoridad a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos, estos terrenos podían adjudicarse en posesión o propiedad a todos los habitantes de la República Mexicana, teniendo preferencia para dichas adjudicaciones los poseedores de los baldíos, siempre y cuando hicieran la denuncia correspondiente, en el término de tres meses siguientes a la publicación de dicho ordenamiento, con el beneficio de una rebaja en el precio para adquirir el terreno baldío. La adjudicación se verificaba a través del denuncia que se hacía ante el juez de primera instancia que conocía de los asuntos federales en el distrito judicial en que se encontrara el baldío, este



denuncio sólo podía hacerse por dos mil quinientas hectáreas, hecho lo anterior se procedía al apeo y levantamiento topográfico del baldío denunciado, estableciéndose en su artículo noveno, que nadie podía oponerse a que se midieran, deslindaran o ejecutasen por orden de autoridad competente cualquier acto necesario para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia. Dicho ordenamiento contemplaba la obligación para el dueño de terrenos baldíos de mantener durante diez años en dichos terrenos, a un habitante por lo menos por cada doscientas hectáreas adjudicadas. Esta Ley también contemplaba la prescripción para los terrenos baldíos, señalándose como requisitos diez años de posesión.<sup>6</sup>

El efecto de esta Ley, fue el despojo de las tierras de las comunidades ya que como se mencionó nadie podía oponerse a que se midieran los terrenos que se presumían baldíos, éstos en muchas de las veces pertenecían a las comunidades que no contaban con títulos primordiales pero si con la posesión en forma legítima y que venía de muchos años atrás.

Por lo que respecta a la Ley Sobre Ocupación de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894, expedida por Porfirio Díaz, ésta daba una clasificación de los terrenos propiedad de la Nación, señalando que eran: Terrenos Baldíos, Demasías, Excedencias y Terrenos Nacionales; los primeros los definía como los terrenos de la República que no hubieran sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedido por la misma a título oneroso o gratuito a individuo u corporación autorizada para

---

<sup>6</sup> Fabila Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940". Pág 114-117

adquirirlos; respecto a las demasías indicaba que eran los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determinase, siempre que el exceso se encontrara dentro de los linderos señalados en el título y por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada; por excedencias se entendían los terrenos poseídos por los particulares, durante veinte años o más, fuera de los linderos que señalase el título primordial que tuvieran, pero que colindaran con el terreno que este amparaba y por último precisaba que eran nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hubieran sido legalmente enajenados, los baldíos denunciados por los particulares, cuanto éstos hubieren abandonado el denuncia o este se haya declarado desierto o improcedente, siempre que se hubiere llegado a practicar el deslinde de los terrenos. A la luz de este ordenamiento tenían derecho a hacer el denuncia todos los habitantes de la República Mexicana, mayores de edad y con capacidad legal para contratar. Esta Ley, a diferencia de la del 20 de julio de 1863, concedía el derecho para hacer el denuncia de los terrenos baldíos, demasías y excedencias, sin limitación de extensión, al igual que eliminaba la obligación para los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados. Por otra parte en este ordenamiento se estableció el plazo de un año para que los poseedores de demasías; excedencias y terrenos baldíos, pudieran solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciables por cualquiera otra persona. También contemplaba el Gran Registro de la Propiedad de la República en el

que se inscribían los títulos primordiales de terrenos baldíos o nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que se hubieren hecho por la Secretaría de Fomento, considerando sus inscripciones como perfectas, irrevocables y exentas de todo género de revisión.<sup>7</sup>

Los efectos de este ordenamiento fueron negativos, propiciando la concentración territorial en pocas personas al permitir que compañías deslindadoras consolidaran el régimen latifundista mexicano, en virtud que despojaban de sus tierras a los legítimos poseedores y principalmente a las comunidades indígenas que carecían de titulación primordial.

Por lo que respecta a las disposiciones en materia de Colonización, como ya se mencionó, fueron dos las importantes, la primera del 31 de mayo de 1875, denominada Decreto sobre Colonización, éste fue expedido por el entonces Presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, en el referido ordenamiento se autorizaba al Ejecutivo Federal para que determinara y arreglara lo referente a la colonización con contratos con empresas particulares. Con relación al tema, el maestro José Ramón Medina Cervantes señala: "La colonización la fincaba en la inmigración de familias extranjeras, en familias indígenas que se establecieran en colonias de extranjeros y familias mexicanas con asiento en colonias fronterizas (Art. 1-I). Para los extranjeros los incentivos se traducían en terrenos baratos y facilidades en plazos y pagos para

---

<sup>7</sup> Fabila Manuel.-" Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940". Pág 160-172

cubrirlos (el primer pago era después del segundo año de establecidos); naturalización y ciudadanía mexicana; gastos de transporte y subsistencia durante un año; financiamiento para útiles de labranza y para viviendas; exenciones de impuestos, de derechos de puertos y de franquicia a sus países de origen; premios por introducción de nuevas técnicas y cultivos y otros (Art. 1 I-III). La política de colonización y, por consecuencia, su operación estaba a cargo de las Comisiones Exploradoras (Ejecutivo Federal), que manejaban el presupuesto, obtenían terrenos colonizables, cubriendo los requisitos de medición, deslinde, avalúo y descripción."<sup>8</sup> Cabe mencionar que a la luz de este autor, lo importante de este ordenamiento, es que introducía el esquema empresarial en la política colonizadora, es decir, que dicha colonización se haría a través de empresas particulares, las cuales dieron origen a las llamadas Compañías Deslindadoras.

Por lo que respecta al Decreto Sobre Colonización y Compañías Deslindadoras del 15 de diciembre de 1883, expedido por el entonces Presidente de la República Mexicana Manuel González, éste establecía la facultad del Encargado del Poder Ejecutivo Federal, para nombrar comisiones de ingenieros, para deslindar, medir, fraccionar y valorar terrenos baldíos o de propiedad nacional, con la finalidad de obtener los necesarios para el establecimiento de colonos; señalaba que la extensión máxima que se podía enajenar a un solo individuo era de dos mil quinientas hectáreas. De igual forma, indicaba tres vías para que los mexicanos

---

<sup>8</sup> Medina Cervantes, José Ramón.-"Derecho Agrario" Pág 101-102

e inmigrantes extranjeros pudieran establecerse en los terrenos baldíos que ya habían sido deslindados y medidos, siendo éstas: 1) La venta que se les hiciera, al precio del avalúo aprobado por el Secretario de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, y comenzando desde el segundo año de establecido el colono; 2) La venta al contado o en abonos pero con plazos menores de los ya señalados; y 3) La adjudicación a título gratuito, siempre y cuando la extensión dada no excediera de cien hectáreas y se cultivara toda o en una décima parte como mínimo. Por otra parte, establecía la facultad del Presidente de la República, para autorizar a compañías la habilitación de terrenos baldíos así como para el transporte de colonos y su establecimiento en los terrenos, obteniendo como compensación hasta la tercera parte de los predios habilitados.<sup>9</sup>

Como ya se indicó, el referido Decreto, establecía que las compañías deslindadoras, estaban autorizadas para la habilitación de terrenos baldíos, con la finalidad de ser colonizados, y en uso de esa facultad no actuaron honestamente al deslindar supuestos terrenos baldíos que realmente tenían en posesión las comunidades indígenas, trayendo como consecuencia que fueran despojadas de sus tierras en virtud de que en muchos de los casos por ignorancia no se oponían a dichos deslindes. Hay diversas opiniones respecto de la actuación de estas compañías, por ejemplo, el maestro José Ramón Medina Cervantes manifiesta: "Los honorarios de esas empresas se cubrían con una tercera parte de los terrenos deslindados, que eran seleccionados por las compañías. Estos

---

<sup>9</sup> Fabila Manuel.-" Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940". Pág. 155-159

predios eran propicios para el cultivo, cercanos a los poblados y ferrocarriles, contaban con aguas, bosques y otras variadas riquezas. En el lapso de 1868-1906 se adjudicaron 10 972 652 hectáreas respaldadas en 8 040 títulos; en tanto que en el periodo d 1881-1889 los deslindes ascendieron a 38 249 373 hectáreas, de las que 12 693 610 correspondieron a las compañías deslindadoras por sus honorarios, 14 618 980 hectáreas las vendió o comprometió el gobierno, el que sólo se reservó 10 936 783."<sup>10</sup>

Así pues, lo que fue la gran preocupación de nuestros gobernantes de la segunda mitad Siglo XIX, respecto de poblar el inmenso territorio nacional, propició el latifundismo a costa del despojo e injusticia en contra de los pueblos, comunidades o rancherías, razón por la cual ese grupo simpatizara con el movimiento revolucionario de 1910, convirtiéndose el problema agrario una de sus causas determinantes.

Es por lo anterior que el contenido agrario de los planes y programas de la Revolución Mexicana, estaban basados principalmente en el problema agrario. Con relación a ello el maestro José Ramón Medina Cervantes manifiesta: "Los dirigentes y caudillos de la revolución estructuran sus respuestas a la problemática nacional en los planes y programas correspondientes, de ahí que las corrientes más representativas de la revolución (magonistas, maderistas, zapatistas, carrancistas, villistas, entre otros) hayan generado esos planes, en los que le dan enfoque a los problemas (entre ellos el agrario), en función a su doctrina, filosofía

---

<sup>10</sup> Medina Cervantes, José Ramón.- "Derecho Agrario" pág 105-106

e ideología..."<sup>11</sup> De igual forma, continua indicando que: "El verdadero valor de los planes y programas en el renglón agrario es la conformación de la teoría de la propiedad y de la reforma agraria que alimentan al constituyente del 17, paso inmediato para la génesis del artículo 27. Igualmente su vigencia pre-constitucional fue estructurando el marco jurídico procedimental, el operativo para las instituciones y sujetos agrarios, y otros aspectos embrionarios de nuestro derecho agrario."<sup>12</sup>

Por lo que respecta al Plan de San Luis proclamado por Francisco I. Madero, el 5 de octubre de 1910, tiene un contenido fundamentalmente político, porque su objetivo central era el derrocamiento de Porfirio Díaz, para poder llevar a cabo realizaciones sociales y sólo hace referencia a la situación agraria al mencionar a la Restitución de tierras en su párrafo segundo del artículo tercero: "...Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la

---

<sup>11</sup> IBIDEM Pág. 126

<sup>12</sup> IDEM

promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo."<sup>13</sup>

El 28 de noviembre de 1911 Emiliano Zapata, proclamó el Plan de Ayala de contenido eminentemente agrario y en el que como puntos básicos propuso, en sus artículos 6, 7, y 8, lo siguiente: La entrada en posesión, por parte de los pueblos o ciudadanos con títulos suficientes, de los terrenos, montes y aguas despojados; el establecimiento de tribunales especiales para resolver las controversias entre los usurpadores de tierras y los despojados de las mismas; la expropiación de una tercera parte de las tierras, montes y aguas de los latifundios, previa indemnización, a fin de que los pueblos y ciudadanos mexicanos, obtuvieran ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejorase su condición. De igual forma, contemplaba la nacionalización de bienes, para los que se opusieran a este Plan, mencionando que las dos terceras partes de los bienes nacionalizados, corresponderían para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumbieran en las luchas.<sup>14</sup>

Este Plan tuvo gran importancia, ya que proponía que los pueblos que tuvieran títulos suficientes entrarían en posesión de las tierras que habían sido despojadas, así como también establecía la

---

<sup>13</sup> Lemus García, Raúl.-"Derecho Agrario Mexicano." ed 8ª, Editorial Porrúa, México, 1992Pág. 202.

<sup>14</sup> Fabila Manuel.-" Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940". Pág 181-183



dotación de tierras, argumentos que fueron contemplados en la Ley Agraria del 6 de enero 1915. Asimismo dicho Plan, adelantándose a su época, proponía la creación de Tribunales Especiales para resolver sobre el despojo de tierras. Por otra parte, el referido Plan, fue el antecedente de los párrafos segundo y tercero, del artículo 27 de la Constitución de 1917, al proponer el fraccionamiento de los latifundios y contemplar la expropiación.

A principios del Siglo XX, los intelectuales percibieron la magnitud del problema agrario, entre ellos cabe destacar a Luis Cabrera, quien el 3 de diciembre de 1912, en la Cámara de Diputados, pronunció un memorable discurso donde subrayó la necesidad de dotar de tierras al campesino, al manifestar que: "...hay que libertar a los pueblos de la presión económica y política que sobre ellos ejercen las haciendas entre cuyos linderos se encuentran como prisioneros los pobladores proletarios. Para esto es necesario pensar en la reconstrucción de ejidos, procurando que estos sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten para ello, de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, arrendamientos o aparcerías forzosas..." De igual forma precisó: "... dos factores hay que tener en consideración: la tierra y el hombre; la tierra de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres a quienes debemos procurar dar tierras."<sup>15</sup> Nadie, hasta entonces, había planteado el problema en forma tan cierta y precisa. De lo anterior podemos inferir que al hablar de Reconstrucción de

---

<sup>15</sup> IBIDEM. Pág 186 y 190.

los Ejidos, se refiere a que éstos no sean los que hubo en la época Colonial, es decir, que sólo estuviera destinado a la vida comunal de la población, al pastoreo de ganado, sino más bien proponía que fuera una unidad agrícola productiva, en la que la explotación de los terrenos comunales beneficiará a los campesinos que cultiven y utilicen debidamente las parcelas que les correspondan.

El 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza, como encargado del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Veracruz, expide un decreto que adiciona el Plan de Guadalupe que había expedido el día 26 de marzo de 1913, al ser asesinado Francisco I. Madero, y cuyo contenido era meramente político, pues establecía las tácticas de lucha para derrocar al usurpador Victoriano Huerta; pero estas adiciones dan nacimiento a los principios del sistema social agrario mexicano, al establecer en su artículo segundo: la obligación del encargado del Ejecutivo, de dictar leyes agrarias que favoreciera la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.<sup>16</sup> Este decreto es el antecedente directo de la Ley Preconstitucional de 6 de enero de 1915, expedida por Venustiano Carranza, cuyo principal proyectista fue el propio licenciado Cabrera, así como de la trascendental Reforma Agraria Mexicana de 1915.

---

<sup>16</sup> IBIDEM. Pág. 218.

## **1.1 Ley del 6 de Enero de 1915**

### **1.1.1 Contenido**

El C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento al decreto del 12 de diciembre de 1914, que adiciona el Plan de Guadalupe, expidió un decreto el 6 de enero de 1915.

El ordenamiento en cuestión consta de 9 consideraciones y 12 artículos, en su parte considerativa señalaba que el principal problema agrario, ha sido el despojo de las tierras de las congregaciones y comunidades, que les habían sido concedidas en la época colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena; que dicho despojo se llevo a cabo por medio de enajenaciones de autoridades políticas, por concesiones, ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedentes o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras, así pues expresaba en su el considerando sexto: "...es necesario devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de que estos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las Leyes que ordenaron solamente el

repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación e favor de extraños, tampoco ha podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las Leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecía estaban imposibilitados de defenderlos por parte de personalidad necesaria para comparecer a juicio”.<sup>17</sup>

Cabe destacar que en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se precisaba que el Decreto del 6 de enero continuaría en vigor como Ley Constitucional.

El ordenamiento en cuestión, sufrió dos reformas durante su vigencia, la primera mediante decreto presidencial del 19 de septiembre de 1916, que modificó los artículos 7, 8 y 9; y la segunda mediante decreto del 12 de enero de 1932, el cual cambió el artículo 10. La Ley del 6 de enero de 1915, como ya se dijo, fue elevada al rango constitucional en 1917 y estuvo vigente hasta 1934, año en que se expidió el decreto del 9 de enero, que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y abrogándola, en la actualidad el contenido de su artículo primero, subsiste en la fracción VIII del artículo 27 Constitucional.

---

<sup>17</sup> IBIDEM. Pág. 229.

El maestro José Ramón Medina Cervantes, señala que: " La Ley del 6 de enero de 1915, conjuga tres aspectos: 1).- Sustantivo, 2).- Administrativo y 3).- Procedimentales."<sup>18</sup> El primero lo encontramos en sus artículos primero, segundo, tercero y onceavo; el segundo aspecto, el Administrativo, es el aquel que se refiere a la forma de organización de la Magistratura Agraria; y el tercero, el Procedimental, es el que nos indica los procedimientos que contempla, que son el de Restitución y Dotación de tierras.

Por lo que respecta al aspecto sustantivo de la referida Ley, encontramos que esta establecía lo siguiente: "**Artículo primero.-** I. Se declaran nulas: Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas; II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y; III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales

---

<sup>18</sup> Medina Cervantes, José Ramón.- "Derecho Agrario". Pág. 135.

se haya invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades. **Artículo segundo.**- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes. **Artículo tercero.**- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados. **Artículo onceavo.**- Una Ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudique a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común."<sup>19</sup>

Por lo que respecta al segundo aspecto, el Administrativo que es el aquel que proporciona la forma de organización de la Magistratura Agraria, éste lo encontramos en los artículos cuarto y noveno de la referida Ley, de los que se deduce que ésta estaba compuesta por:

---

<sup>19</sup> Fabila Manuel.-" Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940". Pág. 230

- I. Presidente de la República
- II. Secretario de Fomento
- III. Comisión Nacional Agraria
- IV. Gobernadores de los Estados, Jefes de los Territorios y del Distrito Federal, Jefes Militares
- V. Comisión Local Agraria
- VI. Comités Particulares Ejecutivos

Por lo que respecta al Presidente de la República, éste era el encargado de sancionar los dictámenes que emitía la Comisión Nacional Agraria, respecto de las resoluciones de los Gobernadores de los Estados, Jefes de los Territorios y del Distrito Federal, Jefes Militares, sobre resoluciones de restituciones y dotaciones, asimismo expedía los títulos correspondientes de dichas resoluciones. La Comisión Nacional Agraria estaba integrada por nueve personas y presidida por el Secretario de Fomento, cuyos miembros eran: un representante de la Secretaría de Gobernación, uno de la de Justicia, uno de la de Hacienda, por los Jefes de cinco direcciones de la Secretaría de Fomento, (Agraria, Agricultura, Aguas, Bosques y Jurídica), asimismo dicha Comisión nombraba un Secretario General, Abogado e Ingeniero, para cada uno de los Estados y Territorios de la República; por lo que hace a los gobernadores de los estados, jefes de los territorios y del Distrito Federal, así como de jefes militares, su función era la de recibir las solicitudes de restitución y dotación de tierras, de igual forma eran los que nombraban a los integrantes de la Comisión Local Agraria y de los Comités Particulares Ejecutivos. La Comisión Local Agraria

estaba integrada por cinco personas, habiendo una en cada Estado, Territorio y el Distrito Federal, dicha Comisión era la encargada de opinar, respecto de las solicitudes presentadas sobre restitución y dotación de tierras. Los Comités Particulares Ejecutivos, estaban integrado por tres personas, habiendo los necesarios en cada estado, éstos eran los encargados de hacer la entrega provisional de las tierras que fueron restituidas o dotadas.<sup>20</sup>

## **1.1.2 Procedimientos Contemplados**

### **1.1.2.1 Dotación**

Por lo que respecta al aspecto procedimental que contempla la Ley del 6 de enero de 1915, de acuerdo con el Maestro José Ramón Medina Cervantes, éste se resume en las acciones, que son la de Dotación y la de Restitución de tierras. En relación con la dotación de tierras, la misma tenía su fundamento legal en el segundo párrafo del artículo sexto del mencionado ordenamiento.

Es importante precisar que la dotación de tierras es un acto de carácter administrativo que tiene por objeto proporcionar de tierras necesarias a los núcleos de población que carezcan de ellas, conforme a sus necesidades; este procedimiento, comenzaba con la solicitud que era presentada ante los gobernadores de los estados o las autoridades políticas superiores de los territorios y el Distrito Federal, y con los jefes militares autorizados por el Presidente de la

---

<sup>20</sup>. IBIDEM. Pág. 231-232, 238.



República Mexicana, con éstos últimos sólo en los casos de que no hubiera las vías de comunicación necesarias o en caso de guerra. Conforme al artículo sexto de la referida Ley, tenían derecho a ejercitar la acción, los pueblos que carecieran de ellas o bien no tuvieran títulos suficientes para acreditar su derecho de reivindicación. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad antes señalada, ésta, escuchaba la opinión de la Comisión Local Agraria y una vez hecho lo anterior resolvía de manera provisional, sobre la procedencia de la solicitud; si era procedente, se pasaba al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, es decir, se llevaban a cabo los trabajos necesarios tendientes a identificar, deslindar y hacer la entrega provisional de las tierras motivo de dotación, hecho lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Ley en comento, el expediente era turnado a la Comisión Local Agraria, para que rindiera el informe correspondiente a la Comisión Nacional Agraria, quien a su vez era la encargada de aprobar, rectificar o modificar, la resolución de dotación de tierras, el Presidente de la República, era el encargado de sancionar la referida resolución y expedía los títulos correspondientes.<sup>21</sup>

Cabe destacar que mediante decreto expedido por Venustiano Carranza, el 19 de septiembre de 1916, se modificaron los artículos 7, 8 y 9, de la Ley del 6 de enero de 1915; dicho decreto señalaba en su parte considerativa: "Que en la aplicación y práctica de los procedimientos establecidos en los artículos 7º y 8º de la Ley del 6 de enero de 1915, se han presentado dificultades que tienden a

---

<sup>21</sup> IBIDEM. Pág. 231-232

frustrar los esfuerzos decididos del Gobierno por la solución del problema agrario dentro de los dictados de la razón y de los fueros de la justicia. Que para evitar esas dificultades y ser más firme y valdera la protección a los pueblos, conviene que las entregas y posesión de tierras que se les confieran, sea a título de restitución o de dotación, no sean provisionales sino definitivas, como consecuencia de una resolución liberada pronunciada con pleno conocimiento de causa. Que para ese efecto procede modificar el procedimiento establecido en los preceptos legales enunciados, de tal manera que, antes de ejecutarse una resolución, haya pasado por el conocimiento o de la Comisión Nacional Agraria por la revisión del la Primera Jefatura, con lo que se evitará que las entregas o ejecuciones provisionales, que, por transitorias que sean producen efectos y crean derechos e intereses en el caso de que tuvieran que ser revocadas, ocasionando graves conflictos y dificultades para los pueblos, para el Gobierno y los particulares."<sup>22</sup>

En su artículo diez se contemplaba un medio de impugnación para los interesados que se creyesen perjudicados con las resoluciones del Presidente de la República, mismo que consistía en acudir ante los tribunales a deducir sus derechos, para lo cual tenían un año. En caso de que les fuera favorable la resolución del Tribunal, ésta solo les daba el derecho de ser indemnizados y no que se les restituyera la tierra. Posteriormente este precepto fue reformado mediante decreto del 12 de enero de 1934, con dichas reformas se negó medio de impugnación alguno

---

<sup>22</sup> Fabila Manuel.- "Cinco siglos de Legislación Agraria 1493-1490". Pág. 250-251

contra las resoluciones Dotatorias o Restitutorias, dando el derecho a los afectados con resoluciones dotatorias, para que se les pagara una indemnización, teniendo los interesados un año, contado a partir de la publicación de la resolución de dotación en el Diario Oficial de la Federación, para acudir al Gobierno Federal para ejercerla. De igual forma, en dicha reforma se adiciono el precepto que señalaba que las Comisiones Locales Agrarias, la Comisión Nacional Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotación de ejidos, por ningún motivo afectarían la pequeña propiedad, siendo siempre respetadas e incurriendo en responsabilidad en caso de afectar dichas propiedades.

### **1.1.2.2 Restitución**

Otra de las acciones que contemplaba la disposición en análisis y la más importante en virtud de que con ésta se haría justicia por los grandes despojos que los pueblos, comunidades o rancherías habían sufrido en el pasado, es la de Restitución de Tierras, ésta acción es en la que se cifra la esencia de la Reforma Agraria. El artículo sexto de la Ley en comento, señalaba: “Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare

la acción de los gobiernos locales, las solicitudes se podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.”<sup>23</sup>

Del análisis de la ley se concluye que tenían derecho a ejercitar la acción de restitución de tierras, los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, así como también los pueblos que hayan perdido sus tierras por las enajenaciones a que se refiere el artículo primero de la Ley en comento; disposición que como ya se mencionó forma parte, de acuerdo con el Maestro José Ramón Medina Cervantes, de la parte sustantiva del ordenamiento en estudio.

El procedimiento de restitución de tierras comenzaba con la presentación de la solicitud correspondiente, la que se hacía ante el Gobernador del Estado o autoridades superiores de los Territorios y el Distrito Federal, y sólo en los casos de que faltaran comunicaciones o por guerra, ésta, era presentada ante los jefes militares autorizados por el Presidente de la República, hecho lo anterior, la autoridad escuchaba la opinión de la Comisión Local Agraria y resolvía de manera provisional, sobre la misma; si era positiva, se pasaba al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, es decir, se llevaban a cabo los trabajos necesarios tendientes a identificar, deslindar y hacer la entrega provisional de las tierras motivo de la restitución. Una vez hecho lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Ley en

---

<sup>23</sup> IBIDEM, Pág. 231.

comento, el expediente era turnado a la Comisión Local Agraria, para que rindiera el informe correspondiente a la Comisión Nacional Agraria, quien a su vez aprobaba, rectificaba o modificaba la resolución de restitución de tierras. El Presidente de la República, era el encargado de sancionar la referida resolución y expedía los títulos correspondientes.

De igual forma, le son aplicables las reformas ya descritas con anterioridad, donde se determinaba que las resoluciones de los gobernadores de los estados o jefes de los territorios o del Distrito Federal, pasaban de provisionales a definitivas, previa revisión de la Comisión Nacional Agraria y sanción correspondiente del Presidente de la República.

## **1.2 Artículo 27 Constitucional**

### **1.2.1 Contenido del Artículo 27 Constitucional de 1917**

Por lo que se refiere al texto original del artículo 27 Constitucional, éste se encontraba formado por doce párrafos, el séptimo contenía siete fracciones y el onceavo seis incisos.

El primer párrafo nos habla sobre la propiedad originaria: "...La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación..."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Romero Flores, Jesús. "Historia del Congreso Constituyente 1916-1917", ed 1ª, Ed Gupy, México 1985, Pág. 346

El segundo se refiere a la expropiación: "...Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización..."<sup>25</sup>. El tercero describe las modalidades de la propiedad, así como la dotación de tierras indicando: "...La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pacífica y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por lo tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerara de utilidad pública..."<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> IBIDEM Pág 346

<sup>26</sup> IDEM

El cuarto nos habla sobre el dominio directo que la Nación ejerce sobre todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos. El quinto párrafo se refiere al agua y su aprovechamiento como bien de la Nación. En un sexto, hace mención a las características de los bienes de la Nación o de dominio público, siendo éstos, inalienables e imprescriptibles. En su párrafo séptimo nos hace referencia al dominio de tierras y aguas, indicando en sus siete fracciones quien tiene la capacidad y quien no, para adquirirlas.

Continuado con su octavo párrafo, en el que se señala la facultad que se le da a las leyes locales o federales para determinar los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada. En su noveno párrafo, declara nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesiones, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo declara nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en la sucesión y produzcan igualmente efectos, asimismo eleva al rango de Ley Constitucional la del 6 de enero de 1915; por otra parte establece el procedimiento de dotación cuando no sea procedente la acción restitutoria, indicando que se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubiesen

sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la Ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. En su décimo párrafo señala que el ejercicio de las acciones que corresponda a la Nación derivadas del artículo 27 de la Constitución, se hará efectivo para el procedimiento judicial. El onceavo párrafo establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados tendrán facultades para expedir leyes para fijar la extensión máxima de la pequeña propiedad, para fraccionar los excedentes voluntariamente o por la vía expropiatoria y sobre la organización del patrimonio de familia. En su último párrafo declara revisables todos los contratos y concesiones hechas después de 1876 y que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, facultando al Presidente de la República para declararlas nulas cuando impliquen perjuicios graves para el interés de la Nación.<sup>27</sup>

### **-1.2.2 Reforma de 1934**

Mediante decreto de 30 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934, se modificó por primera vez el artículo 27 Constitucional después de 18 años, transformado en siete párrafos, integrando al último dieciocho fracciones. A continuación comentaremos la referida reforma.

---

<sup>27</sup> Romero Flores, Jesús.-"Historia del Congreso Constituyente 1916-1917", págs.346-352



En cuanto a los seis primeros párrafos del artículo en mención, no hay una reforma de fondo, es decir, se cambia la redacción más no el contenido. Respecto al séptimo párrafo, éste fue adicionado con once fracciones más, quedando integrado por un total de dieciocho. Las primeras cinco fracciones del párrafo antes mencionado no sufren modificación substancial; por lo que se refiere a la fracción sexta, ésta quedo compuesta por los párrafos primero, segundo, cuarto, parte del contenido de la fracción séptima del texto original del artículo en estudio. Con relación a la fracción séptima, la misma nos hace referencia a la capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan a los núcleos de población de hecho o derecho y que guarden un estado comunal; ésta fracción la encontramos en el texto original del artículo 27, en su fracción sexta, sólo que la última en mención, hace referencia a condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones. Por lo que toca a la fracción octava, ésta se forma por el texto original de los párrafos tercero y cuarto así como de la fracción séptima. En la fracción novena se hace referencia a la nulidad de la división o reparto de tierras, cuando hay error o vicio, teniendo la facultad de pedir dicha nulidad las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos. En su fracción décima nos habla del derecho que tienen los ejidos a la dotación de tierras. En la décimo primera menciona a las autoridades agrarias, al señalar: "...Para los efectos de las disposiciones contenidas en este

artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean; a). Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución; b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y tendrán las funciones que las Leyes orgánicas reglamentarias le fijen; c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen; d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios; e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos."<sup>28</sup> Por lo que respecta a la fracción décimo segunda, ésta nos habla sobre los procedimientos en primera instancia para la restitución y dotación de tierras. La décimo tercera se refiere a los procedimientos en segunda instancia de la restitución y dotación, ante la Dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario. En la décimo cuarta se menciona a los pequeños propietarios afectados por restituciones y dotaciones, donde se hace alusión que no tienen derecho a ningún recurso ordinario ni al amparo, teniendo sólo derecho al pago de indemnización. En la fracción décimo quinta señala la responsabilidad en que incurren las autoridades agrarias encargadas de la tramitación de los expedientes de dotación y restitución, al

---

<sup>28</sup> Fabila Manuel.-" Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940". Pág 468-469

afectar la pequeña propiedad en explotación. La fracción décimo sexta hace referencia a que las tierras objeto de adjudicación individual deben fraccionarse al ejecutar el fallo presidencial. La fracción décimo séptima contiene lo establecido en la fracción séptima, párrafo sexto incisos a, b, c, d, e y f, del texto original del artículo en estudio y adicionado el inciso g; asimismo en el inciso "d", señala: "El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual."<sup>29</sup>; la diferencia con el texto original radica, en que este último fijaba plazo para el pago de las fracciones, (no menor de veinte años), y por lo que respecta al interés, éste era del 5% anual. El contenido del inciso "f", regulaba lo referente a la prohibición de sancionar los fraccionamientos entre tanto no fueran resueltas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. El inciso "g" plasmaba, el texto original del inciso "f", es decir lo referente al patrimonio de familia. La última fracción del artículo 27 Constitucional, contiene el último párrafo del texto original.

El artículo 27 Constitucional ha sido objeto de diversas reformas, las cuales fueron en los años de 1937, 1940, 1945, 1947, 1948, 1960, 1974, 1975, 1976, 1983 y 1987, siendo una de las más importantes la de 1934, ya que establece las bases en las que se reglamentaría la reforma agraria hasta 1992, en que se modifica en forma substancial el contenido de la materia agraria, la que analizaremos en los capítulos segundo y tercero de este trabajo.

---

<sup>29</sup> IBIDEM Pág. 470

### **1.3 Principales Ordenamientos Agrarios Hasta 1971**

#### **1.3.1 Código Agrario de 1934**

En uso de las facultades que le confiere el H. Congreso de la Unión, por decreto del 28 de diciembre de 1933, el Presidente Substituto, de la República Mexicana, Abelardo L. Rodríguez, expide el 22 de marzo de 1934 el primer Código Agrario, este estaba orientado a unificar disposiciones que se encontraban dispersas en varios ordenamientos, esto lo confirmamos ya que en su artículo séptimo transitorio establece que se derogaban todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas en materia agraria con anterioridad.

El Código Agrario de 1934, se integraba de 174 artículos, los cuales se encontraban distribuidos en diez títulos, más 7 artículos transitorios. Este ordenamiento, sufrió diversas reformas, como son, por decreto de primero de marzo de 1937 que introdujo en la Ley y creó las concesiones de inafectabilidad ganadera, agregándole el artículo 52 bis; por decreto expedido el 9 de agosto de 1937 se reformaron los artículos 34, 36, 37, 45, 66, 83 y 139 y se adicionó el Título Octavo que trataba del Régimen de la Propiedad Agraria, con un capítulo II bis y el artículo 131 bis, y derogando los artículos 43, 46 y 52; de igual forma, por decreto del 30 de agosto de 1937, se reformaron los artículos 51 y 148, derogando el 53 del Código Agrario. A continuación haremos una síntesis de lo que fue el contenido de dicho ordenamiento analizando cada título.

### 1.3.1.1 Contenido

El Título Primero estaba integrado por un capítulo único, el que exponía quienes eran las autoridades que intervenían en la tramitación de los expedientes agrarios; entre las que señalaba: I.- El Presidente de la República como Suprema Autoridad Agraria, II.- El Departamento Agrario, encargado de la aplicación de las disposiciones del Código, III.- Los Gobernadores de las Entidades Federativas que participaban en la substanciación de los expedientes agrarios, nombraban a los miembros de la Comisiones Agrarias Mixtas y Comités Particulares Ejecutivos, IV.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, como órgano en cada estado para la aplicación del código, integrada por cinco miembros, V.- Los comités ejecutivos agrarios, los cuales estaban integrados por tres miembros encargados de asesorar a los núcleos agrarios en los procedimientos agrarios y VI.- Los comisariados ejidales eran los que ejecutaban las ordenes del núcleo de población. De igual forma, el ordenamiento en cuestión, hace referencia al Cuerpo Consultivo Agrario, encargado también de la aplicación de las disposiciones agrarias de conformidad con el artículo 27 Constitucional, fracción XI. Este Título, hace referencia a cada una de las atribuciones y a la organización de las autoridades agrarias.

El Título Segundo, integrado por dos capítulos, el primero de las Disposiciones Comunes a las Restituciones y Dotaciones de Tierras y Aguas; el segundo de las Restituciones de Tierras y Aguas. Este título señalaba que las solicitudes de restitución y dotación de tierras serían presentadas por escrito ante el

Gobernador del Estado, en donde se encuentre ubicado el núcleo de población. También indicaba que las solicitudes que iniciaran por restitución, también se tendría que iniciar al mismo tiempo el procedimiento donatario, lo anterior con la finalidad de dar tierras al campesino aún y cuando la resolución de restitución fuera declara improcedente.

El Título Tercero, integrado por cinco capítulos: I.- Disposiciones Generales en Materia de Dotación, II.- De la Capacidad Jurídica en Materia de Dotación, III.- De los Sujetos de Derecho Agrario, IV.- Del Monto y Calidad de la Dotación, y V.- De la Pequeña Propiedad y de las Propiedades, Obras y Cultivos Inafectables. Los cinco capítulos se encuentran relacionados en materia de dotación, el primero señalaba que las propiedades de la Federación, de los Estados o Municipios, serían afectadas preferentemente para contribuir para dotar o ampliar los ejidos, y para creación de nuevos centros de población; indicando que el monto de las dotaciones sería proporcional al número de individuos del ejido y a las necesidades colectivas del poblado. En el capítulo segundo se hacía referencia a quienes no tenían capacidad para obtener dotación de tierras, bosques y aguas. Por lo que respecta al tercer capítulo, precisaba las personas que tenían derecho a ser incluidas en el censo a efecto de constituir el ejido, los requisitos que debían cubrirse para ese efecto. En relación al capítulo cuatro, el mismo describía cuales eran la superficies de las parcelas individuales de tierras. El capítulo quinto señalaba cuales eran los requisitos debían cumplir las tierras para que estas no fueran

afectadas en los procedimiento de restitución o de dotación.

El Título Cuarto estaba conformado por cuatro capítulos en los que contemplaba los problemas del Procedimiento en Dotación de Tierras. El primer capítulo, nos hace referencia al procedimiento que debía seguir la Comisión Agraria Mixta para la Dotación de tierras, culminado ésta con su dictamen, los mismos eran sometidos a la consideración de los gobernadores de los estados, y su resolución a su vez era turnada al Departamento Agrario, el que completaba el expediente y lo pasaba al Cuerpo Consultivo Agrario para que emitiera su dictamen correspondiente y se formulara el proyecto de resolución para someterse al Presidente de la República. El segundo de los capítulos se refiere a los requisitos que deben cumplir los mandamientos de los gobernadores de los estado, así como al trámite que debía de darse a éstos. En el tercero señalaba cual era el contenido de la Resoluciones Presidenciales y el trámite que se les debía de dar para su debida ejecución. En el capítulo cuarto señalaba los casos en que procedía la ampliación de ejidos.

El Título Quinto, con un capítulo único, se refería al procedimiento de dotación de aguas, el que era similar al de tierras, con particularidades, como son: cuotas para el mantenimiento de la infraestructura hidráulica, la participación tecno-económica de la Secretaria de Agricultura y Fomento y del Departamento Agrario.

El Título Sexto, con un capítulo único, establecía cuando procedía la creación de nuevos centros de población agrícola, en los

que las Comisiones Agrarias Mixtas y los Gobernadores expresaban su opinión sobre la conveniencia y viabilidad del nuevo centro, siendo el Departamento Agrario el encargado de los estudios técnicos necesarios, poniéndose fin al expediente con la resolución del Presidente de la República.

El Título Séptimo estaba compuesto con un capítulo único, referente al Registro Agrario Nacional, en el cual se señalaba los actos y hechos jurídicos que debían inscribirse.

Con relación al Título Octavo, relativo al Régimen de Propiedad Agraria, estaba integrado por cinco capítulos: I.- Disposiciones Generales, II.- De los Comisariados y Consejos de Vigilancia, III.- Del Fraccionamiento y Adjudicación de las Tierras de Uso Individual, IV.- De las Modalidades de la Propiedad de los Bienes Agrarios, V.- Del Fondo Común y de los Productos de las Expropiaciones. En el capítulo primero se establecía que los derechos que adquirieran los núcleos de población sobre bienes agrarios eran imprescriptibles e inalienables; por lo que se refiere al capítulo segundo, describía la integración del comisariado de bienes ejidales y del consejo de vigilancia, los que tenían la representación jurídica del núcleo de población, y los requisitos con que se debería cumplir para ser miembro de dichos órgano; de igual forma se señalaban cuales eran sus atribuciones y cuando procedía la remoción de sus miembros. Por lo que respecta al capítulo tercero, se refería al procedimiento para la distribución de las tierras del ejido, haciendo referencia al orden de preferencia que debía respetarse para la entrega de las parcelas en el núcleo de población,



así como a la forma de designación de las parcelas entre los ejidatarios. Con relación al capítulo cuarto, éste establecía las modalidades en que se dividía la propiedad de los bienes agrarios, señalando que esta podía ser: a) Propiedad individual de las tierras laborables de los ejidos, b) La propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recurso naturales superficiales, corresponderá a la comunidad; de igual forma se señalaba las bases sobre las cuales el ejidatario tenía dominio sobre la parcela ejidal; indicando en que casos procedía la expropiación de las tierras y aguas pertenecientes a los ejidos. Asimismo indicaba los casos en que se podía suspender temporalmente a un ejidatario sobre el goce de sus derechos sobre a parcela; las bases sobre las cuales los ejidatarios podían aprovechar las tierras de uso común, lo referente al crédito agrícola y el régimen fiscal de los ejidos. Por lo que se refiere al capítulo quinto, se refiere a como se debería constituir el fondo común de cada ejido y a las bases para el aprovechamiento de las indemnizaciones por motivo de expropiaciones al ejido.

El Título Noveno, con un sólo capítulo que se refiere a las Responsabilidades y Sanciones a que se hacían acreedores los funcionarios y empleados que transgredían las disposiciones del Código Agrario de 1934. Este título lo veremos con más detalle en el apartado correspondiente.

El Título Décimo, referente a disposiciones generales, nos señalaba el procedimiento que se debía seguir para la nulidad de fraccionamiento o repartimiento de tierras, a que se refería la fracción IX del artículo 27 Constitucional de 1934; cuando se

iniciara de oficio la ampliación de ejidos por el Departamento Agrario y las bases para los gravámenes que pesen sobre los bienes comprendidos en afectaciones ejidales. Por otra parte establecía que contra las resoluciones de dotación y restitución de aguas no tendrían ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrían promover el juicio de amparo; señalando, por último, que las dudas que surgían con la aplicación del ordenamiento en estudio serían resueltas por el Presidente de la República.

#### **1.3.1.2 Delitos, Faltas y Sanciones**

En el Título Noveno del Código Agrario de 1934 se encontraban reglamentadas las responsabilidades y sanciones a que se hacían acreedores los funcionarios y empleados que transgredían las normas establecidas en el mencionado ordenamiento. En forma casuística se encontraban descritas las conductas en que podrían incurrir el Presidente de la República, los Gobernadores, los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, el Jefe del Departamento Agrario, los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario y los Delegados del Departamento Agrario.

El Presidente de la República incurría en responsabilidad, cuando negaba tierras, bosques y aguas a que tuviera derecho un núcleo de población, y si afectaba pequeñas propiedades en explotación. En el anterior precepto no se señalaba sanción alguna.(Art. 157)

Asimismo se señalaba que los Gobernadores incurrieran en responsabilidad cuando retardaban por más de quince días, el nombramiento de sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas, y por causa de esto éstas no estén integradas, o bien por que no turnaran a dichas comisiones, en diez días, las solicitudes presentadas por los núcleos de población, también cuando no resolvían los dictámenes de las comisiones de mérito o por no devolver los expedientes en los plazos fijados por el Código de 1934. Es importante recalcar que para las anteriores conductas no señalaba pena alguna, asimismo dejaba abierta la posibilidad de que se sancionaran diversas conductas ya que establecía dicho ordenamiento que serían responsables en los demás casos establecidos por el Código. (Art. 158)

En su artículo 159, señalaba el Código Agrario de 1934, que los funcionarios que intervinieran en la designación de los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, iban a ser responsables cuando dichas designaciones la hicieren aún y cuando no se cumplieran los requisitos establecidos en los artículos 12, 13 y 15 del mencionado ordenamiento. Cabe destacar que este precepto no indica quienes eran los funcionarios que intervenían en dichas designaciones, sin embargo se infiere del contenido del mismo que son el Presidente de la República, los gobernadores de los estados, y los delegados del Departamento Agrario, al igual que en el anterior precepto no se señalaba pena o sanción alguna. (Art. 159)

El Jefe del Departamento incurría en responsabilidad cuando:

I.- Informaba falsamente al Presidente de la República en los

proyectos de resoluciones agrarias, II.- Si proponía resoluciones negando a los núcleos de población las tierras, bosques y aguas a que tuvieran derecho, III.- Asimismo si afectaba la pequeña propiedad en explotación, IV.- Si mandaba ejecutar resoluciones presidenciales que afectaran la pequeña propiedad en explotación, V.- Si no informaba al Presidente de la República en casos en que procedía la consignación de funcionarios o empleados agrarios, VI.- Si no promovía acusación, en caso de responsabilidad de acuerdo con el Código, contra autoridades agrarias, de las que fuera superior jerárquico. Para los cuatro primeros casos se estipulaba como pena la de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito, y para las dos últimas conductas señalaba que el Presidente de la República sería el encargado de imponer las sanciones administrativas correspondientes. (Art. 160 y 161)

Por otra parte, indicaba que los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, incurrían en responsabilidad, en los siguientes supuestos: I.- Por actuar dolosamente en los casos del artículo 7, mismo que se refiere a los requisitos que se debían cumplir para ser miembro de dicho órgano, así como a sus atribuciones, II.- Cuando proponían que se afectara pequeña propiedad agrícola en explotación, y III.- Al no emitir los dictámenes correspondientes en el término fijado por su reglamento interno. Este precepto imponía como pena la de prisión de seis a dos años, a juicio del Juez de Distrito y según la gravedad del hecho. (Art. 162)

Los Delegados del Departamento Agrario incurrían en responsabilidad cuando: I.- Proponían que se negara a los núcleos

de población las tierras, bosques y aguas a que tuvieran derecho, II.- Si proponían que se afectará la pequeña propiedad agrícola en explotación o ejecutaran mandamientos que la afectaran, III.- No tramitaban en los términos establecidos, los expedientes agrarios, excepto cuando hubiera excusa fundada, IV.- No informaban al Departamento Agrario las irregularidades que cometían las Comisiones Agrarias Mixtas, V.- Informaban dolosamente al Departamento Agrario, en expedientes donde intervenían y provocaban resoluciones contrarias al Código, y VI.- Concedían a los propietarios afectados, plazos mayores a los establecidos en el Código Agrario, para el levantamiento de cosechas, extracción de ganado y productos forestales. Asimismo en este precepto se establecía que el personal técnico y administrativo del Departamento Agrario o de las Comisiones Agrarias Mixtas estaban sujetos a las sanciones y responsabilidades que se establecían para los Delegados Agrarios. Así tenemos que la sanción contemplada para dichos sujetos era la de prisión de seis meses a dos años a juicio del juez de Distrito y según la gravedad del hecho. (Art. 164)

Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, incurrian en responsabilidad cuando: I.- No formulaban sus propuestas ante las comisiones, en los términos que fijaba su reglamento interior, II.- Si se informaba dolosamente en las propuestas que sirvieran a la Comisión Agraria Mixta para emitir sus dictámenes, III.- Proponían afectar la pequeña propiedad agrícola en explotación o cuando ejecutaban mandamientos de posesión que la afectaban. Se señalaba

como sanción, la de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito y según la gravedad del hecho. (Art. 164)

En este orden de ideal, podemos apreciar que exceptuado al Presidente de la República y los gobernadores, los demás funcionarios que incurrieran en delitos se hacían acreedores a la pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito. Estos delitos eran del conocimiento de los tribunales federales, quedando como supletorio el Código de Procedimientos Penales para efectos de la substanciación del procedimiento. (Art. 165)

Este Código Agrario, consideraba como faltas administrativas, los actos y omisiones cometidos por empleados y funcionarios que intervinieran en la aplicación de las disposiciones del ordenamiento en estudio, que violaran preceptos del mismo y de sus reglamentos, por lo que se hacían acreedores a una sanción de tipo administrativa de acuerdo con los reglamentos que para el efecto debía expedir el Presidente de la República. (Art. 166 y 167)

En un menor grado incurrieran en responsabilidad los jefes de las oficinas catastrales o del Registro Público de la Propiedad, federales o locales; que en el desempeño de sus funciones tuvieran la obligación de vigilar lo establecido en el Código Agrario. En este caso se les castigaba con suspensión temporal o definitiva de sus cargos de acuerdo al caso en cuestión. Se consideraban como faltas y recibían sanción administrativa todos los actos u omisiones no especificados en este título, con violación del Código Agrario y sus reglamentos, que cometieran los empleados que intervinieran en la

aplicación de los mismos. (Art. 164)

Para los delitos contemplado en el Código, se concedía acción popular para denunciar ante el Presidente de la República, o ante el Jefe del Departamento Agrario, al funcionario correspondiente. Asimismo se señalaba, que este capítulo no restringía ni modificaba el alcance de las leyes penales, que fueran aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados agrarios, indicando que en todo caso se acumularían los delitos, es decir el del fuero común más el cometido de acuerdo al Código Agrario de 1934. (Art. 168 y 169)

### **1.3.2 Código Agrario de 1940**

El segundo Código Agrario fue expedido el 23 de septiembre de 1940, por el entonces Presidente de la República, Lázaro Cárdenas, constaba de 334 artículos, distribuidos en siete libros, y seis artículos transitorios. Este ordenamiento deroga el Código Agrario de 1934.

En la exposición de motivos de dicho ordenamiento se señalaba: "El proyecto de nuevo Código, que ahora se sujeta a la decisión del H. Congreso de la Unión, divide claramente las diversas materias que se refieren a la intervención del Estado en la redistribución de la propiedad rural; define la organización, origen y atribuciones de las autoridades; se ocupa de la propiedad agraria comprendiendo esta materia la restitución y la dotación de tierras y

aguas, las ampliaciones y dotaciones complementarias, el régimen y la decisión de los conflictos de la propiedad comunal, redistribución de la población rural, la nulidad de fraccionamientos y el régimen de la propiedad agraria."<sup>30</sup>

### 1.3.2.1 Contenido

Como ya dijimos, el Código Agrario de 1940, constaba de 334 artículos, divididos en siete libros, a continuación haremos una breve síntesis del contenido de dicho ordenamiento.

El libro primero estaba integrado por tres capítulos, en los que se nos señalaba quienes eran las autoridades agrarias y hacía una distinción entre órganos agrarios, asimismo establecía las bases para la designación, funcionamiento, organización, competencia y atribuciones de éstos. Así pues, tenemos que las autoridades agrarias eran: I.- Presidente de la República, II.- Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el jefe del Departamento del Distrito Federal, III.- El Jefe del Departamento Agrario, IV.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, VI.- Los ejecutores de las resoluciones agrarias, VII.- Los Comités Ejecutivos Agrarios, VIII.- Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales. En el mismo orden de ideas indicaba como órganos agrarios a: I.- El Departamento Agrario del que dependían: a) El Cuerpo Consultivo Agrario, b) El Secretario General y Oficial Mayor, c) Un Delegado

<sup>30</sup> Fabila Manuel.- "Cinco siglos de Legislación Agraria 1493-1490". Pág 586



de cada Entidad Federativa y d) Las dependencias necesarias que complementen el funcionamiento de las anteriores; II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, III.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios, IV.- Los consejos de vigilancia ejidales y de bienes comunales y V.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás instituciones similares.

El libro segundo estaba integrado por diez capítulos, y algunos de éstos a su vez por secciones, dicho libro versaba sobre la propiedad agraria, dando las reglas para la restitución y dotación de tierras y aguas; asimismo se indicaban cuales iban a ser las fincas afectables para la dotación de tierras y los lineamientos para las ampliaciones y dotaciones complementarias. Por otra parte en un capítulo nos habla sobre bienes comunales, así como también de los nuevos centros de población. El capítulo séptimo de este libro, se refiere a la propiedad agraria, y lo divide en ocho secciones, la primera nos habla sobre la propiedad de los núcleos de población, la segunda sobre el disfrute de los derechos agrarios individuales, la tercera de la división y fusión de ejidos, la cuarta, sobre el fundo legal de los núcleos de población, la quinta sobre la parcela escolar, la sexta sobre la explotación de los bienes ejidales y comunales, la séptima sobre el fondo común de los núcleos de población y la última sobre el régimen fiscal de los núcleos de población agrícola. Del capítulo octavo al noveno de este libro, se trata la Capacidad individual en materia agraria, las expropiaciones de bienes agrarios y las propiedades inafectables en la restitución, dotación y ampliación de ejidos, así como de las concesiones de

inafectabilidad ganadera.

En relación libro tercero, éste se encuentra dividido en nueve capítulos, en los que se trata propiamente sobre los procedimientos que se deben seguir en las acciones de restitución, dotación, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población, así como en la propiedad inafectable, asimismo señala los referente al procedimiento de fraccionamiento, fusión, división y expropiación de bienes ejidales.

En el libro cuarto, constante de un capítulo único, se habla sobre el procedimiento que debía seguirse en la nulidad de fraccionamiento de parcelas.

En el libro quinto, dividido en tres capítulos, se hace referencia a los procedimientos para la titulación de bienes comunales y conflicto de límites entre los núcleos de población.

El libro sexto que consta de un solo capítulo, establecía lo relativo al Registro Agrario Nacional, señalando que resoluciones serán las que se inscribirán en dicha institución.

Por último, el libro séptimo, nos señala las sanciones en materia agraria, contemplando los delitos agrarios que cometen las autoridades y órganos que intervienen en la aplicación de las disposiciones del Código Agraria de 1940. A continuación haremos una síntesis de las responsabilidades contéhdidas en dicho libro.

### 1.3.2.2 Delitos, Faltas y Sanciones

El Código Agrario de 1940, en su libro séptimo, nos señala que las autoridades, órganos agrarios y demás funcionarios y empleados que intervenían en la aplicación de las disposiciones de dicho ordenamiento, eran responsables por las violaciones que cometieran a los preceptos del mismo.(Art. 310)

Este ordenamiento señalaba como sujetos de responsabilidad, en cuanto a autoridades: Presidente de la República, gobernadores de los estados y territorios federales y al jefe del Departamento del Distrito Federal, III.- El Jefe del Departamento Agrario, IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento, V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, VI.- Los ejecutores de las resoluciones agrarias, VII.- Los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios, VIII.- Los miembros de los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales; y en cuanto a órganos agrarios: Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, los delegados del Departamento Agrario en las entidades federativas, los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, los miembros de los consejos de vigilancia ejidales y de bienes comunales.

En este orden de ideas señalaba que incurría en responsabilidad el Presidente de la República y los gobernadores de los estados, omitiendo indicar sanción alguna, a la que pudieran hacerse merecedores. La diferencia con el Código Agrario de 1934, en relación a las conductas cometidas por el Presidente de la República, se aumenta lo referente a la violación del inciso "c)" de

la fracción VIII del artículo 27 de la Constitución, relativa a la nulidad de diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados desde el primero de diciembre de 1876, con los cuales se hubiera ocupado ilegalmente la propiedad de las comunidades, rancherías y núcleos de población (Art. 311). Por lo que respecta a los gobernadores de los estados, el ordenamiento en análisis, señalaba las mismas conductas que el de 1934. (Art. 313)

En lo tocante a las responsabilidades del Jefe del Departamento Agrario, éstas son las mismas que se contemplaba en el Código Agrario de 1934 con la salvedad de que en vez de utilizar la frase de pequeña propiedad agrícola en explotación, usa su equivalente que es de propiedad inafectable. Asimismo se estipulan las mismas sanciones que en el Código de 1934. (Art. 313 y 314)

Esta disposición señalaba como novedad las responsabilidades en que incurría el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, al ordenar que era responsable cuando mandaba ejecutar resoluciones que afectaran propiedades inafectables, cuando no ejecutaba las resoluciones respectivas en el término establecido, si retardaba las gestiones que se le encomendaban y cuando no informaba al Presidente de la República, la procedencia de consignaciones de funcionarios y empleados a quienes se les encomendaba la ejecución. Establecía como sanción pena de prisión de seis meses a dos años a juicio del Juez de Distrito. (Art.315)

Al igual que el Código de 1934, el de 1940 establece la responsabilidad en que incurrían los funcionarios encargados de nombrar a los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas.(Art.316)

Por lo que se refiere a los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, de las Comisiones Agrarias Mixtas y los Delegados del Departamento Agrario en las Entidades Federales, incurrían en responsabilidad en los mismos casos establecidos por el Código Agrario de 1934, aplicando las mismas sanciones.(Art. 317, 318 y 319).

El ordenamiento de 1940, a diferencia con el de 1934, establecía responsabilidades de tipo administrativo y penal para los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales, señalando dicho ordenamiento como responsabilidad pena: Cuando invadían tierras o inducían o toleraban que los ejidatarios se posesionen de ellas fuera de los preceptos establecidos por el Código (Art. 322 fracción III), imponiendo como sanción la de prisión de seis meses a dos años de prisión a juicio del Juez de Distrito. Por lo que respecta a las conductas consideradas como infracciones administrativas, éstas eran castigadas con destitución del cargo y multa de cinco a quinientos pesos y se aplicaban cuando dichos miembros abandonaban las funciones que les correspondían, cuando fomentaban y originaban conflictos entre ejidatarios o entre ejidos, si no los evitaban e impedían, por no enviar, impedir o fomentar que los hijos en edad escolar de los ejidatarios, no concurrieran a

las escuelas, por estar en contra del programa oficial de estudios, y por no cumplir con las obligaciones tributarias fiscales que les correspondan.(Art. 322 fracciones I, II, IV y V). Asimismo establecía que cuando procediera la remoción del comisariado ejidal por malversar fondos, y en general, por que se le encause por cometer delito que tenga como pena la corporal, el empleado o funcionario que haya intervenido en la asamblea debía enviar copia de la misma al Ministerio Público que correspondiera. (Art. 321)

Al referirse a la competencia señalaba que los Tribunales Federales eran quienes debían conocer de los delitos señalados en el Código, siguiendo los procedimientos en el Código Federal de Procedimientos Penales.(Art. 331)

El Código Agrario de 1940 al igual que su antecesor, consideraba como faltas administrativas, además de las ya señaladas, los actos y omisiones cometidos por empleados y funcionarios que intervinieran en la aplicación de las disposiciones del ordenamiento en estudio, que violaran preceptos del mismo y de sus reglamentos, recibiendo una sanción de tipo administrativo de acuerdo con los reglamentos que para el efecto debía expedir el Presidente de la República.(Art. 328 y 329)

Al igual que su antecesor, establecía la responsabilidad de los jefes de las oficinas catastrales o del Registro Público de la Propiedad, federales o locales y cualquier otra autoridad que tenían la obligación de proporcionar datos a las autoridades agrarias, sancionando con suspensión temporal o definitiva de sus cargos,

cuando no proporcionara la información solicitada en un plazo de 15 días. (Art. 327)

De igual forma se concedía acción popular para denunciar ante el Presidente de la República, o ante el Jefe del Departamento Agrario, al funcionario correspondiente por la comisión de algún delito. Asimismo se señalaba, que este capítulo no restringía ni modificaba el alcance de las leyes penales, siendo aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados agrarios, indicando que en todo caso se acumularían los delitos. (Art. 330 y 332)

Es importante señalar que este Código incorpora en el capítulo correspondiente de las sanciones agrarias, donde como ya se analizó se encuentran contemplados los delitos y faltas administrativas en materia agraria, lo referente a los procedimientos de privación y suspensión de derechos agrario de los ejidatarios y comuneros, lo que puede apreciarse debía estar legislado en otro apartado ya que éstos procedimientos no están relacionados con la responsabilidad penal o administrativa.

En este orden de ideas, se señalaba que procedía la suspensión temporal de los derechos que tenían los ejidatarios cuando: I.- Abandonaban su ejido por más de seis meses y sin previo aviso al comisariado, sin causa grave y sin que alguno de los sucesores patrimoniales se hubiera hecho cargo del cultivo y las obligaciones de la parcela; II.- Dejaban ociosa la parcela y no realizaban los trabajos que les correspondían en el caso de

explotaciones colectivas, lo anterior durante seis meses, y III.- Si sus actividades en el ejido, causen perjuicio a la comunidad o otros ejidatarios, ya sea por descuido, negligencia o cualquier otra causa que le sea imputable. Señalaba como excepción a las anteriores conductas cuando se tratara de un solar que se encuentren en la zona de urbanización. Indicaba que la suspensión sería definitiva si el ejidatario realizaba las anteriores conductas por dos veces consecutivas. (Art. 323).

De igual forma se señalaba como caso de suspensión temporal de los derechos agrarios, cuando los ejidatarios no respetaran lo establecido en el Código para el aprovechamiento de las tierras de uso común. La privación temporal de sus derechos era impuesta por la Asamblea y no podía ser mayor a seis meses. (Art. 324)

Por lo que se refiere a la privación de derechos comunales, el ordenamiento establecía, que dicha suspensión procedía por el término del ciclo agrícola, cuando el aprovechamiento de las tierras se hiciera a través de arrendamiento, aparcería, o por cualquier contrato que pudiera ser objeto de los bienes comunales, no asistir a la Asamblea a que se refiere el artículo 286 del Código, para determinar las características de las tierras y aprovechamiento de las tierras por parte de los vecinos para el pastoreo de ganado; asimismo cuando el comunero dejaba ociosa la tierra durante un año agrícola, cuando abandonare las tierras y no hubiere alguien que cumpliera con las obligaciones que le competen en la comunidad, por descuido de los cultivos, siempre y cuando hubiere



habido perjuicio para la comunidad y por no contribuir a los impuestos que le correspondan. Al respecto establecía que dicha suspensión solo podía ser decretada por la mayoría de los miembros de la comunidad, y la resolución que dictasen estos no surtiría efecto hasta en tanto no fuera resuelta en definitiva por la Dirección de Organización Agraria Ejidal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, oyendo el parecer del Departamento de Asuntos Indígenas. (Art. 325 y 326)

### **1.3.3 Código Agrario de 1942**

El tercer Código Agrario fue el de 1942, mismo que derogo a su antecesor el de 1940, el cual fue expedido el 31 de diciembre de 1942, cuando la Presidencia de la República estaba a cargo del general Manuel Avila Camacho. El ordenamiento en cuestión estaba integrado por 362 artículos, más dos transitorios distribuidos en cinco libros y estuvo en vigor veintinueve años, hasta que fue derogado por la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

#### **1.3.3.1 Contenido**

Como ya se dijo, el Código Agrario de 1942, constaba de cinco libros, divididos en títulos y capítulos. El primer libro trataba de la organización y competencia de las autoridades y de los órganos agrarios, por lo que señalaba como autoridades a las siguientes: I.- Al Presidente de la República, II.- Gobernadores de

los Estado y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, III.- El Jefe del Departamento Agrario, IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento, V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas; de igual forma como órganos agrarios, contemplaba: I.- El Departamento Agrario con todas las oficinas que lo conformaban, incluyendo al Cuerpo Consultivo Agrario, II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas; III.- La Secretaria de Agricultura y Fomento, quien ejercía sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal, IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas. Por otra parte se indicaba que los Comités Particulares Ejecutivos, eran los órganos que representarían a los núcleos de población, y se señalaban como autoridades de los núcleos de población, la Asamblea General, el Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia.

El libro segundo, estaba distribuido en cuatro títulos, los que hacían referencia a la redistribución de la propiedad agraria, restitución y dotación de tierras y aguas, asimismo indicaba cuales iban a ser las fincas afectables para la dotación de tierras y los lineamientos para las ampliaciones y dotaciones complementarias, haciendo referencia a los bienes comunales, nuevos centros de población y sobre la capacidad de los núcleos de población. También hablaba sobre la capacidad individual en materia agraria, y las propiedades inafectables en la restitución, dotación y ampliación de ejidos, así como de las concesiones de inafectabilidad ganadera y nulidad de fraccionamientos parcelarios.

El libro tercero estaba dividido en dos títulos, por lo que respecta al primero, éste hacía referencia al régimen de propiedad de los núcleos de población, la división, fusión de ejidos, derechos individuales, zona de urbanización, parcela escolar, expropiación de bienes agrarios y régimen fiscal de los núcleos de población; con relación al segundo, el mismo contemplaba lo referente a la explotación de los bienes ejidales y comunales, estableciendo las bases para los créditos para bienes ejidales y comunales y para el manejo del fondo común de los núcleos de población.

Por lo que respecta al libro cuarto, éste estaba dividido en seis títulos, del primero al quinto se contemplaban los procedimientos agrarios de restitución, dotación de tierras y aguas, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población, permutas, fusión, división y expropiación de ejidos, propiedades inafectables, nulidad de fraccionamientos y titulación y deslinde de bienes comunales; por lo que hace al título sexto, aquí se establecía lo relativo al Registro Agrario Nacional y las resoluciones que debían de inscribirse en éste.

El libro quinto, "de las sanciones en materia agraria", tipificaba los delitos conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, reservándolos a la competencia Federal. A continuación expondremos los referidos ilícitos.

### **1.3.3.2 Delitos, Faltas y Sanciones**

Los tipos penales contemplados en éste libro tenían como sujetos activos a las siguientes autoridades I.- Gobernadores de los Estado y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, II.- El Jefe del Departamento Agrario, III.- El Secretario de Agricultura y Fomento, y IV.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas; así como a los miembros de los órganos agrarios: I.- El Cuerpo Consultivo Agrario, II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, y III.- Delegados del Departamento Agrario; asimismo al personal técnico administrativo federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas que intervinieran en la aplicación del Código, y los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos, del Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales y los Jefes de las Oficinas Catastrales y del Registro Público de la Propiedad.

Es importante señalar, que a diferencia de los Códigos Agrarios de 1934 y 1940, el de 1942, no señalaba como responsable de delitos agrarios al Presidente de la República. De igual forma por lo que se refiere a los Gobernadores de los Estados, en este Código Agrario como en los anteriores, no señalaba sanción alguna para las conductas cometidas por estos.

Por lo que se refiere a los tipos penales y sus respectivas sanciones, para el Jefe del Departamento Agrario, el de Asuntos Indígenas y los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario y de las Comisiones Agrarias Mixtas y personal técnico administrativo Federal y de la Comisiones, no sufrieron cambios substanciales en

relación con el Código Agrario de 1940. (Art. 342, 343, 344, 345, 348, 349, 350 y 351).

De igual forma que sus antecesores, el Código Agrario de 1942, señalaba lo referente a la responsabilidad en que incurrían los funcionarios que intervenían en la designación de los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas.(Art. 347). Por otra parte, también establecía que cuando proceda la remoción del comisariado ejidal por malversar fondos, y en general por que se le encausare por cometer delito que tenga como pena la corporal, el empleado o funcionario que haya intervenido en la asamblea debía enviar copia de la misma al Ministerio Público que correspondiera.(Art. 352)

Este ordenamiento, a diferencia de los anteriores, establecía conductas típicas para el Secretario de Agricultura y Fomento, el que incurría en responsabilidad por intervenir en la elección de autoridades ejidales, por autorizar contratos que causen perjuicio al ejido, por no emitir la opinión que le corresponda en el término establecido o hacerla con falsedad, por no consignar a los empleados o funcionarios de su dependencia que violen lo dispuesto por el Código Agrario, y por tolerar actos que menoscaben o afecte el valor y la eficacia de los certificados de derechos agrarios y de los títulos de propiedad o bien provoquen la invasión de propiedades inafectables, siendo sancionados con prisión de seis meses a dos años sólo en los casos de que interviniera en la elección, no emitiera su opinión correspondiente en término y por no consignar a los empleados o funcionarios a su cargo, en los demás supuestos no señalaba a que tipo de sanción se

de proporcionar informes a las autoridades agrarias, cambiando para éstos la pena de suspensión del cargo o destitución del mismo, por la de multa de diez a quinientos pesos.(Art. 355 y 356)

Cabe destacar que se sigue contemplando lo referente a la facultad del Presidente de la República para expedir reglamentos con la finalidad de definir las faltas y sanciones administrativas, la no restricción de la leyes penales, la competencia de los Tribunales Federales y la llamada acción popular.(Art. 357, 358, 359 y 360)

#### **1.4 Ley Federal de Reforma Agraria**

Esta Ley fue aprobada el 16 de marzo de 1971 y deroga al Código Agrario de 1942. Dicho ordenamiento estaba integrado por 480 artículos, más ocho transitorios, distribuidos en 7 libros, 17 títulos y 63 capítulos. Señala el profesor Raúl Lemus García, en su libro de Derecho Agrario: "La Ley Federal de Reforma Agraria, reinicia el proceso revolucionario de revisión y perfeccionamiento de las instituciones agrarias fundamentales después de 28 años de vigencia del Código de 1942, evidencia una fundada preocupación por mejorar los mecanismos de la justicia agraria, tomando en consideración que, ciertamente, el campesinado ha vivido en un clima de injusticia generado a través de un proceso de siglos que en forma radical ha querido suprimir la revolución social mexicana."<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Lemus García, Raúl.- "Derecho Agrario Mexicano", Pág 308

El tercer libro indicaba lo relativo a la organización económica del ejido, el cual se dividía en ocho capítulos, en los que se refería al régimen de explotación de las tierras ejidales y comunales, a la producción y crédito ejidal, al fondo común de los núcleos de población, al fondo nacional de fomento ejidal, al fomento de industrias rurales, a la comercialización y distribución de la producción de ejidos y comunidades, así como a las garantías y preferencias que se le otorgan a los núcleos de población.

El libro cuarto regulaba la redistribución de la propiedad rural en sus cinco títulos, en los que se hablaba del derecho de restitución, de la dotación, de la ampliación de ejidos, de la creación de nuevos centros de población, de las propiedades afectables e inafectables, de la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales y ejidales, de bienes comunales y de rehabilitación agraria.

Por lo que respecta al libro quinto, el que se dividía en ocho títulos, en los que se establecían los diversos procedimientos agrarios, como son: el de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, procedimientos para las permutas, fusión, división y expropiación de bienes ejidales, para la determinación de las propiedades inafectables, el de reconocimiento y titulación de bienes comunales, conflicto por límites de bienes comunales, así como también introducía diversos procedimientos en materia de nulidad, como son los de fraccionamiento de bienes ejidales, comunales y propiedades inafectables, de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, de nulidad de contratos y concesiones, así como de nulidad

iban a hacer acreedores.(Art. 346).

Por lo que respecta a las responsabilidades de los integrantes de los comités ejecutivos agrarios y de los comisariados ejidales, no sufren cambio substancial, la reforma sufrida es en cuanto a redacción más no en cuanto a contenido; sin embargo agregaba para los comisariados ejidales la conducta referente a que éstos no podían ejecutar actos y omisiones que provocaran cambio ilegal en el parcelamientos o fraccionamiento de la tierra, sin que se señalara la sanción correspondiente. Asimismo se agrega para éstos, la pena de prisión de tres meses a tres años, la destitución de su cargo y la inhabilitación para desempeñar otro cargo en el ejido durante cinco años, cuando éstos ordenaran la privación temporal o definitiva, parcial o total, de los derechos de un ejidatario, y lo que con su conducta pasiva la toleraran o autoricen, sin que exista una resolución presidencial.(Art. 353 y 354)

Por lo que respecta a los procedimientos de privación de derechos agrarios de ejidatarios o comuneros que fueron contemplados en este capítulo, el Código de 1942 creo un apartado especial en la parte sustantiva y adjetiva de dicho ordenamiento.

Al igual que su antecesor, éste ordenamiento también señalaba que las conductas de acción o de omisión no estipuladas pero que lo violaran se consideraban faltas administrativas. Por otra parte tampoco existieron cambios respecto de las faltas de los encargados de las Oficinas Rentísticas o Catastrales y del Registro Público de la Propiedad o de cualquiera otra que tuviera obligación



competentes, aplicándoles las sanciones administrativas correspondientes, lo anterior sin perjuicio de la sanción a la que se hicieran acreedores por la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación. (Art. 458)

Los gobernadores de los estados incurrían en responsabilidad cuando: I.- Retardaban por más de 15 días el nombramiento de los representantes de las Comisiones Agrarias Mixtas, siempre y cuando por esta circunstancia dichas comisiones estuvieren desintegradas, II.- Por que no turnaran en el plazo de 10 días, a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes de los núcleos de población, III.- Al no resolver sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas y no devolver, a dicha autoridad, el expediente correspondiente en el término señalado por la Ley, IV.- Asimismo por afectar propiedades inafectables y V.- En los demás casos que determinare la ley. Es importante señalar que para estos casos la Ley Federal de Reforma Agraria, no señala sanción o pena. (Art. 459)

Por lo que respecta al Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, éste incurría en responsabilidad cuando: I.- Sometía al Presidente de la República los proyectos de resolución con informes falsos, II.- Proponía resolución donde se negara a un núcleo de población las tierras que conforme a la ley tuviera derecho, III.- Si en sus proyectos de resolución proponía afectar propiedades inafectables, IV.- Si no informaba al Presidente de la República, que procedía sancionar a funcionarios o empleados, de acuerdo con los caso de responsabilidad que señalara la ley, y V.- Por no

consignar con autoridad competente a funcionarios o empleados de los que fuera superior jerárquico en los casos señalados por la ley. Para los tres primeros casos el citado ordenamiento sancionaba con seis meses a dos años de prisión, dependiendo de la gravedad de los hechos, pero para los dos últimos omitía la sanción. (Art. 460 y 461)

El Secretario de Agricultura y Ganadería incurría en responsabilidad en los siguientes casos: I.- Sí no emitía opinión en tiempo oportuno y obrando con falsedad cause perjuicio a los ejidatarios y comuneros, II.- Por que no consignara con autoridad competente a los empleados o funcionarios a su cargo, que violaran lo dispuesto por la ley, causando perjuicio a ejidatarios o comuneros o ejidos y comunidades. Para los casos antes señalados la Ley Federal de Reforma Agraria señalaba como sanción la prisión de seis a dos años. (Art. 462)

Es importante recalcar de lo antes expuesto que la Ley Federal de Reforma Agraria, en los diversos casos, hablaba sólo de responsabilidad, sin señalar si era de tipo penal o administrativa. Consideramos que estamos ante un delito cuando se impone una sanción de privación de libertad. Con relación a los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, de las Comisiones Agrarias Mixtas, los delegados y subdelegados agrarios, la mencionada ley, si nos habla específicamente de responsabilidad penal.

En este orden de ideas establecía que los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario incurrían en responsabilidad penal

cuando: I.- Actuaban dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 14, precepto que contenía la forma en que se integraba dicha autoridad, II.- Proponían afectar propiedades inafectables, III.- Emitiera dolosamente dictámenes en contravención a lo señalado por la ley, IV.- No emitieran los dictámenes correspondientes en el término fijado por la ley. Por estas conductas se hacían acreedores a pena de prisión de seis meses a dos años. (Art. 464 y 465)

Por lo que respecta a las conductas cometidas por los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, éstas eran: I.- No formular sus propuestas ante las comisiones, en los términos que fijaba su reglamento interior, II.- Informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta, en sus propuestas, III.- Proponer la afectación de propiedades inafectables, y IV.- Al no efectuar el deslinde de las superficies que se otorgaban en posesión provisional a los ejidos. Para los anteriores preceptos la ley señalaba como sanción la pena de prisión de seis meses a dos años a juicio de la autoridad competente. (Art. 465)

Los delegados y subdelegados agrarios incurrían en delitos cuando: I.- Negarían a los núcleos de población tierras, bosques o aguas a que tuvieran derecho, II.- Proponían afectar propiedades inafectables, III. Tramitar expedientes agrarios extemporáneamente, IV.- No informar a la Secretaría de la Reforma Agraria las irregularidades que cometían las Comisiones Agrarias Mixtas, V.- Informar dolosamente a la Secretaria, pudiendo originar resoluciones contrarias a la ley, VI.- Al conceder plazos mayores a

y cancelación de los certificados de inafectabilidad. De igual forma, en este libro reserva un título para la suspensión y privación de derechos agrarios. Asimismo se daban los lineamientos para el trámite de los conflictos internos en los ejidos y comunidades, ante las Comisiones Agrarias Mixtas. Por otra parte, creaba un procedimiento para reponer las actuaciones agraria que se destruyeran o perdieran por cualquier motivo.

En el libro sexto, se reglamentaba al Registro Agrario Nacional, y se daban bases para la planeación agraria.

Por lo que respecta al libro séptimo, el cual corresponde al Quinto del Código Agrario de 1942, es el que se refería a la responsabilidad penal en materia agraria.

#### **1.4.2 Delitos, Faltas y Sanciones**

Como ya se indico, el libro séptimo de la Ley Federal de Reforma Agraria, contemplaba los delitos en materia agraria, a continuación haremos una exposición de dicho libro.

Los delitos, faltas y sanciones en materia agraria, se tipificaban en los artículos 458 al 475, del ordenamiento en estudio, en los que se señalaba que las autoridades agraria y los empleados que intervinieran en la aplicación de dicha ley, serían responsables por las violaciones que se cometieran a los preceptos de la misma. De igual forma indicaba que los que incurran en responsabilidad serían sancionados por las autoridades

cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, independientemente de que corresponda un delito por los actos y omisiones en que incurran. Con relación a los dos últimos casos, se sancionaba con destitución del cargo y prisión de seis a dos años de prisión. (Art. 469)

Así como sus antecesores establece que cuando proceda la remoción del comisariado ejidal por malversar fondos, y en general por que se le encause por cometer delito que tenga como pena la corporal, el empleado o funcionario que haya intervenido en la asamblea debía enviar copia de la misma al Ministerio Público que correspondiera. (Art. 368)

Además de lo anterior, en el referido ordenamiento se especificaba que los comisariados ejidales incurrieran en responsabilidad cuando: I. No cumplieran las obligaciones que se les imponían para la tributación del ejido, II.- Ejecutaban actos u omisiones que provocaren o produjeran el cambio ilegal de los ejidatarios a superficie o unidades de dotación distintas de las que les hayan correspondido en el reparto provisional, III.- Acaparaban, permitían que se acapararan o se arrendaran unidades de dotación o que realizaran actos que permitieran transmitir ilegalmente la posesión o usufructo de dichas unidades. La pena que se aplicaba a los dos primeros casos era de destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, independientemente de que corresponda un delito por los actos y omisiones en que incurran. Para el último caso correspondía la sanción de tres meses a un año de prisión. (Art. 470)

consignar con autoridad competente a funcionarios o empleados de los que fuera superior jerárquico en los casos señalados por la ley. Para los tres primeros casos el citado ordenamiento sancionaba con seis meses a dos años de prisión, dependiendo de la gravedad de los hechos, pero para los dos últimos omitía la sanción. (Art. 460 y 461)

El Secretario de Agricultura y Ganadería incurría en responsabilidad en los siguientes casos: I.- Si no emitía opinión en tiempo oportuno y obrando con falsedad cause perjuicio a los ejidatarios y comuneros, II.- Por que no consignara con autoridad competente a los empleados o funcionarios a su cargo, que violaran lo dispuesto por la ley, causando perjuicio a ejidatarios o comuneros o ejidos y comunidades. Para los casos antes señalados la Ley Federal de Reforma Agraria señalaba como sanción la prisión de seis a dos años. (Art. 462)

Es importante recalcar de lo antes expuesto que la Ley Federal de Reforma Agraria, en los diversos casos, hablaba sólo de responsabilidad, sin señalar si era de tipo penal o administrativa. Consideramos que estamos ante un delito cuando se impone una sanción de privación de libertad. Con relación a los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, de las Comisiones Agrarias Mixtas, los delegados y subdelegados agrarios, la mencionada ley, si nos habla específicamente de responsabilidad penal.

En este orden de ideas establecía que los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario incurrían en responsabilidad penal

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **II- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

#### **2.1. Tribunales Agrarios**

Cómo ya se señaló, la reforma al artículo 27 Constitucional de 1934 da los cimientos de lo que fue la estructura de la justicia agraria hasta 1992, año en que es modificado nuevamente el artículo en comento, dando nacimiento a los Tribunales Agrarios. Estas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y veintiocho de enero de 1992, las primeras modifican el párrafo 3º y las fracciones, IV, VI, VII, XV, XVII; asimismo se derogan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI, preceptos que contenían la reglamentación del reparto agrario y señalaban las instituciones encargadas de su aplicación. Por otra parte se agrega un segundo párrafo a la fracción XIX. Por lo que respecta al contenido de la reforma del 28 de enero, éste no se refiere propiamente a la materia agraria, sino a las asociaciones religiosas.

##### **2.1.1 Fundamento Constitucional**

El fundamento constitucional del los Tribunales Agrarios lo tenemos en el artículo 27 fracción XIX, en donde se señala: "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la

Finalmente, al igual que sus antecesoras, concedía la acción popular, para denunciar ante el Presidente de la República o el Secretario de la Reforma Agraria, todos los actos y omisiones que conforme a dicho ordenamiento y sus reglamentos, constituyeran responsabilidad. (Art. 475)



expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria."<sup>32</sup>

En la anterior transcripción encontramos el fundamento de los Tribunales Agrarios que son órganos con plena jurisdicción y autonomía, establecidos constitucionalmente con una competencia propia y definida, encargados de la administración de la justicia agraria. Respecto de esta reforma el maestro Raúl García Lemús nos señala: "Como un compromiso de la más alta prioridad para el Estado Mexicano, está el de promover y garantizar una justicia honesta, pronta y expedita para todos los campesinos y productores rurales de la República, así como un régimen de convivencia pacífica en el marco de la ley, que permita a las comunidades

---

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed 126ª, Ed Porrúa, México 1998, Pág 31

rurales condiciones y ambiente adecuados par su desarrollo en plenitud humana y social. " <sup>33</sup>

Es importante señalar que los Tribunales Agrarios, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen las características de ser autónomos y gozar de plena jurisdicción, características que no debemos olvidar, en virtud de ser importantes para determinar naturaleza, la cual analizaremos mas adelante.

### **2.1.2 Estructura de los Tribunales Agrarios**

La estructura y funcionamiento de los Tribunales Agrarios se encuentra regulada en su Ley Orgánica y su Reglamento Interior. Con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión por decreto del 23 de febrero de 1992, publicado el día 26 del mismo mes y año, expidió la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, integrada por 30 artículos, más los transitorios, los cuales se encuentran estructurados en ocho capítulos cuyos títulos son los siguientes:

- I. Disposiciones Generales
- II. Del Tribunal Superior Agrario.
- III. De los Magistrados.

---

<sup>33</sup> Lemus García, Raúl. - "Estructura y Funcionamiento de los Tribunales Agrarios". Revista de los Tribunales Agrarios, (México D.F), mayo-agosto 1994, núm. 6, pág. 113.

- IV. De la Designación de los Magistrados.
- V. De los Tribunales Unitarios.
- VI. Del Secretario de Acuerdos y demás servidores públicos.
- VII. De los Impedimentos y Excusas.
- VIII. De las Responsabilidades.

Por lo que respecta al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, éste fue emitido por el Tribunal Superior Agrario con fundamento en la fracción X del artículo 8° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios el 8 de mayo de 1992, siendo publicado el día 13 del mismo mes y año, el mismo fue reformado integralmente por acuerdo 93-81/81, aprobado por el Tribunal Superior Agrario en sesión del 12 de julio 1993 y publicado el 20 del mismo mes y año. También dicho ordenamiento fue reformado en los años de 1994, 1995 y 1998.

El Reglamento en cuestión está integrado por 85 artículos, más los transitorios, los cuales se encuentran estructurados en dieciocho capítulos cuyos títulos son los siguientes:

- I. Disposiciones Generales
- II. Del Tribunal Superior Agrario.
- III. Del Presidente del Tribunal Superior Agrario.
- IV. De la Secretaría General de Acuerdos.

- V. De la Oficialía Mayor.
- VI. De la Contraloría Interna.
- VII. De las Atribuciones Comunes de las Unidades Técnicas y Administrativas.
- VIII. De la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- IX. De la Inspección de los Tribunales Unitarios.
- X. De los Tribunales Unitarios.
- XI. Del Personal de los Tribunales Unitarios.
- XII. De los Actuarios.
- XIII. De los Peritos.
- XIV. De las Unidades Jurídicas.
- XV. De la Itinerancia de los Tribunales Unitarios.
- XVI. De las Ausencias y las Suplencias.
- XVII. De los Impedimentos y Excusas.
- XVIII. De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Tribunales Agrarios.

La Ley Orgánica atribuye a los Tribunales Agrarios su carácter de órganos federales encargados de administrar la justicia agraria en todo el territorio nacional. Cabe destacar que es obvia su

calidad de Tribunales federales en razón de su competencia como encargados de aplicar las disposiciones agrarias que se contienen en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes reglamentarias derivadas de dicho artículo, que fundamentalmente son de orden federal y por tanto de aplicación en todo el país.

Como ya habíamos dicho, los Tribunales Agrarios son órganos federales con plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional, por lo que se hace necesario señalar cual es su naturaleza antes de entrar al estudio de la integración de los mismos.

Con la finalidad de establecer cual es la naturaleza de los Tribunales Agrarios, en primer término debemos tratar de ubicar a que poder pertenecen, partiendo de esta base, sabemos que el Estado se divide en tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

En este orden de ideas, el Poder Legislativo, de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es depositado en un Congreso General, que se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Así tenemos que los Tribunales Agrarios no forman parte de dicho poder, porque no lo establece así el referido artículo 50.

Por otra parte, si tomamos en cuenta que los actos de las autoridades del Estado son de naturaleza formal de acuerdo al órgano que los emite y de naturaleza material en razón de la esencia

de la función del acto mismo, es decir, los Tribunales Agrarios de conformidad con la fracción XIX, del artículo 27 constitucional, son los encargados de resolver los conflictos por límites de tierras ejidales y comunales, entre dos o más núcleos de población, así como las controversias relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, y en general para administrar la justicia agraria; lo que constituye un acto formal de acuerdo con sus propias funciones. Ahora bien, el Tribunal Superior Agrario, realizan actos materialmente legislativos, como es el de expedir su Reglamento Interior, esto no es suficiente para determinar que forman parte del poder legislativo, pues generalmente cada uno de los Poderes de la Unión realiza actos que materialmente competen a los otros dos, sin que con ello pueda hablarse de una confusión o desorden en la división de las labores del Estado.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo, sabemos que éste se organiza en tres formas:

- 1.- Organización Centralizada;
- 2.- Organización Desconcentrada
- 3.- Organización Descentralizada

La Centralizada es aquella en la que los órganos dependen inmediatamente y directamente del titular del poder ejecutivo; por ejemplo las secretarías de Estado, como son: la de Comercio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público, de Gobernación, del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, de

la Reforma Agraria, etc.

La Desconcentración Administrativa es aquella forma de organización en la los entes públicos, aún cuando dependen jerárquicamente de un órgano centralizado, goza de cierta autonomía técnica y funcional; por ejemplo en el artículo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, se señala las unidades administrativas con las que contara dicha dependencia para el despacho de los asuntos de su competencia, enumerando, entre una de ellos, al Registro Agrario Nacional como Organismo Administrativo Desconcentrado. Asimismo en el artículo segundo del Reglamento Interior de dicho Registro, se indica que éste es un órgano administrativo desconcentrado, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica, administrativa y presupuestal.

Por su parte la Organización Descentralizada, se refiere a entes que tienen las siguientes características: personalidad jurídica propia, creados por Ley del Congreso, cuentan con patrimonio propio y gozan de autonomía jerárquica respecto del órgano central, es decir del encargado del Poder Ejecutivo Federal. Asimismo el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal nos señala: "Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del congreso de la unión o por decreto del ejecutivo federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten"<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Martínez Morales, Rafael I.- "Derecho Administrativo 1º Y 2º. Cursos.", Ed. Harla, México 1996 pág. 125

Por lo anteriormente expuesto podemos inferir que tampoco forman parte del poder ejecutivo, ya que su vinculación, en todo caso, es únicamente formal e histórica. Los Magistrados de los Tribunales Agrarios, no se encuentran jerárquicamente subordinados al Presidente de la República ni a sus formas de organización, es decir la administración pública centralizada, desconcentrada o descentralizada, ni reciben órdenes o indicaciones de éstos, si no que tienen autonomía y plena jurisdicción para dictar sus sentencias.

Ahora bien, por lo que toca al Poder Judicial, los tribunales agrarios, gozan de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones, al igual que los Tribunales del Poder Judicial; además no son tribunales de última instancia, ya que sus resoluciones son revisadas por los Tribunales Federales; la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados es obligatoria para los Tribunales Agrarios.

Al respecto el doctor Sergio García Ramírez, nos señala que en los Tribunales Agrarios "existe una potestad jurisdiccional (poder judicial en sentido sustantivo) confiada a órganos jurisdiccionales (poder judicial en sentido formal). Estos órganos se agrupan, conforme a su auténtica naturaleza, en el tercer sector de las actividades clásicas del Estado, y por ello comparten la identidad del Poder Judicial. Trasladado el asunto al marco jurídico nacional, deberemos entender que tanto la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, como los Tribunales especializados que han sido establecidos en el curso



de este siglo -laborales, administrativos, fiscales, agrarios, etc.- asumen el poder judicial en sentido material y se integran en la renovada estructura de este mismo poder en sentido formal."<sup>35</sup>

Es importante señalar que los Tribunales Agrarios, no son Tribunales Especiales, ya que éstos, son aquellos que no están previstos en las leyes, surgen con el objeto de conocer un caso determinado, y una vez juzgado el mismo desaparecen. Por el contrario los Tribunales Agrarios son órganos especializados, pues tienen su fundamento en la Constitución, y conocen de las cuestiones agrarias que les son planteadas.

En conclusión, podemos decir que los Tribunales Agrarios no forman parte del Poder Legislativo en virtud de no estar contemplados en el artículo 50 Constitucional, tampoco forman parte del Poder Ejecutivo, ya que no dependen de éste y si tuviésemos que clasificarlos como parte del Ejecutivo Federal, de una manera muy controvertida podrían ser considerados como organismos descentralizados por sus peculiares características, de autonomía y plena jurisdicción para dictar sus determinaciones y tener presupuesto propio, además de que estos organismos en algunas ocasiones resuelven cuestiones suscitadas entre el Estado y sus gobernados; por último podríamos considerar acertadamente que dichos Tribunales forman parte del Poder Judicial, toda vez que tienen plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus resoluciones, además de que son revisadas por Tribunales

---

<sup>35</sup> García Ramírez, Sergio.-"Elementos de Derecho Procesal Agrario", ed 1ª, Ed. Porrúa, México 1993 Pág 211

Federales.

Una vez aclarados los puntos anteriores, pasemos propiamente a tratar lo que es la integración de los Tribunales Agrarios, misma que se encuentra establecida, como ya se mencionó en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. El ordenamiento en cuestión indica que éstos se componen de un Tribunal Superior y varios Tribunales Unitarios.

Antes de entrar al estudio de la integración del Tribunal Superior Agrario y de los tribunales unitarios agrarios, es importante señalar algunas peculiaridades de la figura de los magistrados ya que en ambos tribunales la encontraremos.

Para ser Magistrado de los Tribunales Agrarios de conformidad con el artículo duodécimo de su Ley Orgánica, se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación;

II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;

III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Los magistrados son propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la que los eligirá. En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario. (Arts 15 y 16)

De acuerdo con el artículo décimo séptimo, los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente y durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles. Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

Por último es importante señalar lo establecido en el artículo decimotercero de la Ley en comento, que establece que el retiro de los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

## **2.1.3 Del Tribunal Superior Agrario**

### **2.1.3.1 Integración**

El Tribunal Superior tiene su sede en el Distrito Federal, se integra por cinco magistrados numerarios y un supernumerario, éste último es el encargado de suplir la ausencia de los numerario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De los cinco magistrados que integran el Tribunal Superior Agrario habrá un Presidente el cual será designado por los integrantes el propio Tribunal, éste durará en sus funciones tres años, pudiendo ser reelecto. El Presidente será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior, conforme a los artículos tercero y cuarto del mismo ordenamiento.

Dicho Tribunal toma sus resoluciones por mayoría de votos, requiriéndose la presencia del Magistrado Presidente y dos magistrados para que sesione válidamente. Teniendo voto de calidad en caso de empate el Presidente de dicho Tribunal.

De conformidad con el artículo décimo primero de la mencionada Ley Orgánica, al Presidente del Tribunal Superior Agrario le corresponde:

I.- Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior;

II.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal;

III.- Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;

IV.- Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los Tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los Tribunales;

V.- Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;

VI.- Designar secretarios auxiliares de la Presidencia;

VII.- Llevar la representación del Tribunal;

VIII.- Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;

IX.- Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;

X.- Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de

egresos de los Tribunales Agrarios;

XI.- Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la Ley;

XII.- Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y, substitutiones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos; y

XIII.- Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal.

De conformidad con el artículo segundo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario, contará también con los siguientes órganos:

I. Secretaría General de Acuerdos, que es la encargada de acordar con el Presidente, debe dar cuenta de los asuntos en las sesiones, llevar el libro de Gobierno, recibir, turnar y dar seguimiento de los recursos de revisión, conflictos de competencia entre los tribunales unitarios, contradicción de tesis, casos de atracción de competencia, impedimentos, excusas y excitativas de justicia, hasta el momento de turnarles al magistrado ponente, auxiliar al Presidente en el turno de los expedientes, dar número de trámite, dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del Tribunal Superior, formular acta de cada sesión, coordinar y controlar el servicio de pasantes, llevar nota de las inspecciones, de los

programas de intendencia, llevar la oficialía de partes, el archivo, así como coordinar las actividades de los peritos.(Art. 22 de la Ley Orgánica y 31 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios)

II. Oficialía Mayor, es la encargada de proponer el anteproyecto del presupuesto, y tiene como principales funciones ejecutar las ordenes relacionadas con el ejercicio presupuestal; planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los servidores públicos; hacer mejoras para la modernización administrativa de los tribunales, controlar los servicios profesionales, así como los trabajos para limpieza, mantenimiento; mantener al día el estado financiero; celebrar los contratos de arrendamiento de edificio, maquinaria, capacitación de los servidores públicos; llevar el inventario de los bienes de los Tribunales Agrarios, y demás que acuerde el Tribunal Superior Agrario.(Art. 32 del Reglamento Interior)

III. Contraloría Interna, la que recibe quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los Tribunales Agrarios; vigila el ejercicio presupuestal, practica auditorías, revisa y apoya a los servidores públicos para que cumplan su obligación de presentar su declaración patrimonial, y las demás que acuerde el Tribunal Superior Agrario. (Art. 33 del Reglamento Interior)

IV. Dirección General de Asuntos Jurídicos, encargada de preparar informes previos y justificados, de llevar control de juicios de amparo, de representar de los Tribunales en los asuntos de jurisdicción voluntaria, de formular denuncias contra servidores

públicos, formula los contratos que celebra el Tribunal, de asesorar jurídicamente a los Tribunales en asuntos ajenos a la materia agraria. (Art. 36 del Reglamento Interior)

V. Centros y Unidades de Informática, Publicaciones de Justicia Agraria y Capacitación y otros que autorice el Tribunal Superior conforme al presupuesto aprobado, que son órganos de apoyo administrativo.

### **2.1.3.2 Atribuciones**

En el artículo octavo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos habla sobre las atribuciones del Tribunal Superior Agrario, pero más que atribuciones parece que son facultades administrativas del Tribunal Superior; ya que podríamos confundir estas facultades con la competencia, la que en sí es la esencia de su objeto y finalidad.

Ahora bien, estas facultades administrativas o atribuciones son las siguientes:

I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;

II. Establecer o fijar el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente,



podrá autorizar a los Tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

III. Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencia hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En caso excepciones, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;

IV. Determinar cuando el supernumerario del Tribunal superior deba suplir ausencia de los magistrados de los Tribunales Unitarios;

VII. Nombrar y designar a los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como otorgarles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado a que se encuentren adscrito;

VIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

IX. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de comprobárseles alguna responsabilidad;

X. Aprobar el reglamento interno de los Tribunales Agrarios, así como todas las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y

XI. Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes.

### 2.1.3.3 Competencia

La palabra competencia " encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competencia*, (*competens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, *apto*, *competente*, *conveniencia*. En castellano se usan como sinónimos los vocablos; *aptitud*, *habilidad*, *capacidad*, *suficiencia*, *disposición*. En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos."<sup>36</sup>

En este orden de ideas, la doctrina procesal señala que hay diversos criterios para determinar la competencia, entre los más importantes consideramos: el de grado, materia, territorio y el subjetivo. Por lo que respecta al primero, el grado hace referencia al lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia; así el de materia se refiere a la naturaleza jurídica del conflicto, es decir, vamos encontrar órganos que conozcan sobre una cuestión en particular, por ejemplo tenemos juzgados de lo civil, familiar, penal, constitucional, en nuestro caso

---

<sup>36</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, ed 11ª, Ed. Porrúa, México 1998 pág 543

son tribunales que conocen de lo relativo a la materia agraria; el criterio de territorialidad, referido al ámbito espacial donde los órganos van a actuar; y por último el llamado subjetivo, el que obedece a las personas, es decir la calidad de las mismas, en nuestro caso y de acuerdo con la constitución, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, ejidos y comunidades, entre otros.

Ahora bien, aclarados los puntos anteriores, pasemos a lo que es propiamente la competencia del Tribunal Superior Agrario, la que se encuentra establecida en el artículo noveno de la referida Ley Orgánica, el cual nos señala los asuntos que son de su conocimiento:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV.- De conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios;

V.- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados. Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción. Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios;

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

Es importante hacer notar, que el Tribunal Superior Agrario, también tiene una competencia de tipo transitorio, para lo cual tenemos que tener en cuenta los artículos transitorios de la Ley Agraria que a continuación se describen, así como de la Ley Orgánica en comento:

**LEY AGRARIA. ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.-**

La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales. Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992. Los demás asuntos que corresponda conocer a los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones. La autoridad agraria deberá prestar a los Tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

## LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.- En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez: I.- Turne a los Tribunales Unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o II.- Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; así como creación de nuevos centros de población. Si a juicio del Tribunal Superior o de los Tribunales Unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio Tribunal.

Así tenemos que el Tribunal Superior Agrario, es el encargado de resolver los expedientes que se encuentren en trámite relativos a las acciones de dotación y ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población.

De igual forma, es de destacar, que el Tribunal Superior Agrario, de acuerdo con el artículo décimo de la referida Ley Orgánica, tiene la facultad de atracción, es decir, que dicho Tribunal podrá conocer de los juicios agrarios que fueran de la

competencia de un Tribunal Unitario Agrario, pudiendo ejercer dicha facultad de oficio o a petición de la Procuraduría Agraria.

## **2.1.4 De los Tribunales Unitarios Agrarios**

### **2.1.4.1 Integración**

De conformidad con el artículo quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales corresponde determinar al Tribunal Superior Agrario, pudiendo ser modificados en cualquier tiempo por así determinarlo dicho Tribunal.

Para cada uno de los distritos puede que haya uno o más tribunales unitarios. En la actualidad hay cuarenta y nueve distribuidos en toda la República.

El artículo tercero del ordenamiento en cuestión, determina que los tribunales unitarios estarán a cargo de un funcionario con el nivel de Magistrado Numerario, para garantizar la honestidad, diligencia, oportunidad y rapidez en la atención de su ministerio. Es de señalarse que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos tercero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y cuarto del Reglamento Interior de los mismos, habrá cuando menos cinco Magistrados Supernumerarios para suplir las faltas temporales de los numerarios.

Por otra parte, el artículo quinto del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, indica que los tribunales unitarios agrarios contarán con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

a). Uno o varios secretarios de acuerdos, cuando así lo estime el Tribunal Superior, y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes, se podrán designar a uno o más secretarios de acuerdos para cada uno de ellos, también por determinación del Tribunal Superior;

b). Los secretarios de estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior.

c). Una Unidad de Control de Proceso.

d). Una Unidad Jurídica.

e). Actuarios.

f). Peritos, y.

g). El personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior.

A continuación haremos una exposición de las principales atribuciones de cada uno de los funcionarios y unidades técnico y administrativas que integran al Tribunal Unitario Agrario.

a). **Secretaría de Acuerdos.**- Esta estará a cargo del Secretario de Acuerdos, podrá serlo, quien cumpla los mismos



requisitos que para ser Magistrado de los Tribunales Agrarios, con excepción de la antigüedad, en la que se les dispensa si acreditarán haber ocupado un cargo similar en un órgano jurisdiccional por tres años. Los tribunales unitarios agrarios, de conformidad con el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios contarán con secretarios de acuerdos "A" y "B". Los secretarios de acuerdos "A" tendrán las atribuciones que les concede la Ley Orgánica y las que les otorga el Reglamento Interior antes referido, a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior. De igual forma, son los facultados para suplir las ausencias de los magistrados, no mayores de 15 días, en términos del artículo octavo fracción cuarta de su Ley Orgánica. Por lo que respecta a los secretarios de acuerdos "B", éstos son seleccionados por el Tribunal Superior entre los secretarios de estudio y cuenta adscritos que reúnan los requisitos para ser secretarios de acuerdos y tendrán atribuciones para asistir al Magistrado en la celebración de la audiencia de ley, así como de autorizar el acta correspondiente por lo que están investidos de fe pública, además elaboran los proyectos de sentencias y de otras resoluciones que le encomiende el Magistrado, así como las propias de su función, las que describiremos más adelante. De igual forma deberán hacer las notificaciones que, en casos especiales, ordene el Magistrado. Sus atribuciones se encuentran en los artículos vigésimo segundo de la Ley Orgánica y trigésimo segundo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

El artículo vigésimo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece: Son atribuciones del Secretario

General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios:

I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al Magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;

II.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten;

III.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se les ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fe pública;

IV.- Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar;

V.- Expedir las copias certificadas que daban darse a las partes, previo acuerdo del Tribunal correspondiente;

VI.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VII.- Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y

documentos, cuando así lo disponga la ley;

VIII.- Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo;

IX.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

X.- Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley;

XI.- Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera;

XII.- Ordenar y vigilar que se despache sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes; y

XIII.- Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine.

En este orden de ideas, también le corresponde al Secretario de Acuerdos "A" de los Tribunales Agrarios de acuerdo con el artículo trigésimo primero del mencionado Reglamento, las

siguientes atribuciones:

I. Llevar el Libro de Gobierno, recibir, turnar y llevar el seguimiento de los recursos de revisión, conflictos de competencia entre los tribunales unitarios, contradicciones de tesis, casos de atracción de competencia, impedimentos, excusas y excitativas de justicia, hasta el momento de turnarlos al Magistrado ponente;

II.- Dar número de trámite y tomar nota del Magistrado ponente;

III.- Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del Magistrado;

IV.- Coordinar y controlar el servicio de pasantes;

V.- Efectuar el control y seguimiento de cada uno de los expedientes del Tribunal;

VI.- Llevar nota de las inspecciones que practiquen al Tribunal;

VI.- Llevar nota de los programas de itinerancia que autorice el Tribunal Superior;

VII.- Llevar la Oficialía de Partes, el Archivo y la atención e información al público;

VIII.- Coordinar las actividades de los peritos y actuarios adscritos al Tribunal;

IX. - Organizar el padrón de peritos que podrán prestar sus

servicios en los diversos juicios y procedimientos agrarios, así como otorgarles el registro correspondiente; y

X. - Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

**b). Secretaría de Estudio y Cuenta.-** La Ley Orgánica y el Reglamento Interior de los mismos no indican cuales son los requisitos que deben cumplir los aspirantes a secretarios de estudio y cuenta, encontrándose éstos en el Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1994, donde se señala que son ser ciudadanos mexicanos con título profesional de licenciado en derecho, contando con su cédula profesional correspondiente y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional.

Respecto a sus atribuciones, además de las ya mencionadas para el Secretario de Acuerdos le corresponden, de conformidad con el artículo cuadragésimo noveno del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, las siguientes:

I.- Elaborar los proyectos de sentencias y demás resoluciones que se les encomienden;

II.- Analizar los expedientes judiciales relacionados con los proyectos que debe elaborar, quedando unos y otros bajo su responsabilidad; y

III.- Proporcionar apoyo al Magistrado del Tribunal Unitario al que esté adscrito, conforme a las funciones propias de su cargo.

c) **Unidad de Control de Procesos.-** Esta tiene su fundamento legal en el artículo quinto del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. El titular de dicha Unidad debe cumplir establecidos en el Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios, los cuales ya se mencionaron.

En relación a sus atribuciones debemos aclarar que no se encuentran contempladas en ningún ordenamiento, es decir, muchas de las funciones que realizan son de las que corresponden a la Secretaría de Acuerdos. A continuación señalaremos las que consideramos más importantes:

I. Llevar el control de los asuntos, es decir esta al pendiente de los términos, de las audiencias, del turno de los expedientes.

II. Llevar el inventario de los expedientes, proporcionar los expedientes requeridos por la Secretaría de Acuerdos, Audiencia Campesina, Magistratura, y Unidad Jurídica.

III. Darle trámite a los asuntos que lleva el Tribunal.

IV. Rendir diversos informes, entre los que encontramos el estadístico mensual, el cual contiene, entre otros datos, el número de expedientes que se recibieron por autoridades agrarias, demandas promovidas, juicios iniciados, demandas desechadas, asuntos pendientes de trámite, personas que se atendieron, autos de ejecución, emplazamientos, audiencias celebradas, exhortos y

despachos recibidos, sentencias dictadas, juicios concluidos y archivados, asuntos en existencia, y recursos de revisión interpuestos. Dicho informe es firmado por el Magistrado, el Secretario de Acuerdos y por el Jefe de la Unidad de Control de Procesos.

De igual forma esta Unidad tiene a su cargo el Libro de Gobierno, el cual tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria, en éste se registran todos los asuntos que ingresan al Tribunal. Dicho libro contiene los siguientes datos:

- Fecha de Recepción.
- Número de Juicio, el cual se asigna progresivamente, con forme van llegando los asuntos nuevos
- Nombre del promovente o actor, poblado, Municipio y estado al que pertenece.
- Nombre del demandado, poblado, Municipio y estado al que pertenece.
- Materia, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que se refiere a la competencia de los Tribunales Agrarios.
- Previsión, en su caso, anotando la fecha del acuerdo en que previenen al promoventes para que subsane algún error en su demanda.

- Fecha del Auto de Radicación.
- Fecha de la audiencia y las fechas en que se ha diferido.
- Fecha de emplazamiento y de las diversas notificaciones que se realicen durante su tramitación.
- Fecha en que el asunto se turna al Secretario de Estudio y Cuenta.
- Fecha de la sentencia.
- Fecha de Impugnación de la sentencia.
- Fecha de Ejecución de la sentencia.
- Observaciones, anotándose la fecha en que se archiva el expediente como asunto concluido.

Es de señalarse, que las funciones de esta Unidad, básicamente son las anteriores, pero pueden variar de acuerdo con el criterio de cada Magistrado.

**d). Unidad Jurídica.-** El artículo quincuagésimo quinto del Reglamento establece que esta tendrá las atribuciones que se encuentran previstas para la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario. En este orden de ideas el artículo trigésimo sexto del mencionado Reglamento señala: Corresponden a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:



I.- En los juicios de amparo directo e indirecto, preparar y suscribir los informes previos y justificados correspondientes, que deban rendir los Magistrados del Tribunal Superior en conjunto, en lo individual, así como los funcionarios del mismo; elaborar los acuerdos jurisdiccionales que deban pronunciarse en cada uno de ese tipo de asuntos, incluyendo todo lo relativo a la suspensión provisional y definitiva que corresponda en cada caso; ofrecer pruebas y expresar alegatos; interponer los recursos que procedan y, en general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el buen desarrollo y terminación de dichos juicios. Cuando se trate de dar cumplimiento a la ejecutoria de un juicio de amparo, dictada contra sentencias emitidas por el Tribunal Superior, que ordene la reposición del procedimiento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos deberá proporcionar al Magistrado ponente del expediente original, los documentos necesarios para que elabore el nuevo proyecto.

II.- Llevar el control de los juicios de amparo citados en la fracción anterior, mantener al corriente la información de cada una de las actuaciones que el Tribunal Superior esté obligado a realizar, proporcionar esta información cuando sea requerida por los Magistrados o por la Secretaría General de Acuerdos y emitir opinión a éstos sobre los alcances de cada una de las ejecutorias que dicten los órganos de control constitucional.

III.- Someter a la consideración del Presidente las instrucciones para el cumplimiento de las sentencias que se emitan

en los juicios de amparo e informar sobre las omisiones de los funcionarios encargados de cumplirlas;

IV.- Recopilar la información sobre los juicios de amparo que se interpongan contra los magistrados de los tribunales unitarios e informar al Presidente sobre las ejecutorias y la jurisprudencia que en materia agraria se integren;

V.- Presentar las copias certificadas de los documentos que soliciten los órganos del Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo;

VI.- Informar al Presidente sobre las multas que se impongan a los servidores del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios;

VII.- Representar a los tribunales agrarios en los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria en que sean parte; intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el Ministerio Público querellas y denuncias y, previo acuerdo del Presidente, los desistimientos que procedan;

VIII.- Formular las denuncias de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos de los tribunales agrarios, que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones o, en su caso, cometidos en contra de ellos o los bienes a su cuidado, informando a la Contraloría Interna para efectos de su competencia en los aspectos administrativos;

IX.- Formular los contratos a celebrar por el Tribunal Superior, de acuerdo con la normatividad aplicable y llevar el registro de ellos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a derechos y obligaciones patrimoniales de los tribunales agrarios, y emitir opinión en los contratos, convenios, concesiones, autorizaciones y permisos que compete celebrar a los tribunales agrarios;

X.- Asesorar jurídicamente, en asuntos oficiales ajenos a la materia agraria, a los titulares de los tribunales agrarios y sus unidades técnicas y administrativas, y emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por ellas;

XI.- Llevar, en su caso, el Centro de Estudios de Justicia Agraria, que tendrá como propósito la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades relacionadas con la investigación, enseñanza, capacitación, actualización y difusión de conocimientos relacionados con el derecho agrario y la impartición de justicia agraria; y

XII.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

e). **Actuaría.**- De acuerdo con el artículo vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para poder ejercer dichas funciones, deberán que tener el título de licenciado en derecho, y tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales;

II.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes; y

III.- Llevar el libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.

Adicionalmente el artículo quincuagésimo primero del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establece las atribuciones que le corresponden a dichos funcionarios, entre las que menciona:

I.- Asistir diariamente a sus labores a la hora que el Tribunal Superior o el Magistrado les fije, para recabar los asuntos que vayan a diligenciar;

II.- Recibir del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior o de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios, los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deban realizar fuera de los tribunales;

III.- Atender las órdenes de suspensión ordenadas por las autoridades judiciales competentes;

IV.- Levantar las cédulas de notificación o ejecución que les hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hayan sido realizadas;

V.- Realizar dentro de los plazos señalados por la ley, las diligencias que les hayan sido ordenadas;

VI.- Ejecutar de inmediato las resoluciones que en materia de amparo les hayan sido comunicadas e informar lo conducente;

VII.- Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias;

VIII.- Llevar un libro en el que se asienten diariamente las diversas diligencias y notificaciones que efectúen; y

IX.- Las demás que les señale la ley.

f). **Peritos.**- De conformidad con los artículos vigésimo quinto de la Ley Orgánica y quincuagésimo segundo y quincuagésimo cuarto del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, éstos actuarán en los juicios y procedimientos que se les llame. Cabe destacar que existe un padrón de peritos a nivel nacional que tiene a su cargo el Tribunal Superior Agrario. Los peritos adscritos al Tribunal están obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueran designados, así como asesorar a los magistrados cuando éstos lo solicitaren.

g). **Otras Areas de Apoyo.**- Como ya dijimos los tribunales unitarios agrarios, también contarán con el personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior; siendo éstas la Oficialía de Partes, Audiencia Campesina, y Una Unidad Administrativa. A continuación señalaremos el funcionamiento de dichas áreas.

**Audiencia Campesina.-** Esta tiene su fundamento en el artículo trigésimo cuarto del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y es la encargada de atender e informar al público sobre los asuntos de la competencia del Tribunal, también de proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado procesal de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina.

**Oficialía de Partes.-** Es la encargada de recibir todos los escritos, promociones, oficios, y demás documentos que se presenten ante los tribunales agrarios. En general de toda la correspondencia que llega al Tribunal, de igual forma se lleva el registro de la misma en un libro llamado de correspondencia.

**Unidad Administrativa.-** Su fundamento lo encontramos en los artículos trigésimo cuarto y trigésimo quinto del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Esta interviene en los proyectos de presupuesto correspondiente, formula los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados, vigila el uso correcto y salvaguarda de los materiales, equipo y demás recursos que están asignados bajo su responsabilidad, proporciona la información que les sea requerida por la Contraloría Interna, es decir su función como su nombre lo indica es de tipo administrativo y no interviene en la función jurisdiccional de los tribunales unitarios agrarios.

### **2.1.4.2 Competencia**

La competencia de los tribunales unitarios agrarios, la encontramos determinada en el artículo décimo octavo de su Ley Orgánica, en el que se establece que los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Siendo competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la



ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

Al igual que el Tribunal Superior Agrario, los Tribunales Unitarios Agrarios, también tienen una competencia de tipo transitorio, la cual se establece en los artículos transitorios ya señalados tanto de la Ley Agraria, como de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Así tenemos que estos órganos jurisdiccionales, conocerán de los asuntos que se encontraban en trámite con las anteriores autoridades agrarias competentes para su tramitación, como son los que se refieren a las acciones de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, suspensión y privación de derechos agrarios, controversias parcelarias y todas las demás acciones agrarias siempre y cuando no sean las referentes a ampliación o dotación de tierras bosques y aguas, y creación de nuevos centros de población, ya que ésta es competencia exclusiva, como ya vimos del Tribunal Superior Agrario.

Al respecto, el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en el Distrito Federal, manifiesta: "Adicionalmente el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica le otorga la facultad a los Tribunales Unitarios Agrarios, para conocer de los demás asuntos que se encontraban en trámite y que debían de conocer y resolver; y estos "demás", nos

abren un panorama muy grande, que se tenía que ir definiendo sobre la marcha."<sup>37</sup>

Es importante señalar que la competencia establecida para los Tribunales Agrarios, en el artículo décimo octavo de la Ley Orgánica, como ya vimos nos da una serie de supuestos, los cuales consideramos que son de manera enunciativa más no limitativa, ya que la última fracción de dicho precepto establece que también serán competentes para conocer de los demás asuntos que determinen las leyes agrarias. Así tenemos por ejemplo que en la Ley Agraria, en su Título Noveno, "Referente a los Terrenos Baldíos y Nacionales", en su artículo 160 párrafo cuarto, se establece que en caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, para determinar si un terreno es nacional o no, el asunto se podrá someter al conocimiento de los Tribunales Agrarios. De igual forma en el artículo 165 del mismo ordenamiento se establece que los Tribunales Agrarios conocerán en vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial.

Es importante señalar también que el artículo 27 Constitucional, en su fracción IX segundo párrafo, establece también competencia para los Tribunales Agrarios ya que ordena que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las

---

<sup>37</sup> Gómez de Silva Cano, Jorge J.- "La Competencia de los Tribunales Agrarios, Superior y Unitarios", Revista de los Tribunales Agrarios, (México D.F), enero-abril 1998, núm.17, pág.13.

## CAPITULO TERCERO

### III.- EL PROCESO AGRARIO EN MEXICO A PARTIR DE 1992

#### 3.1 Conceptos Generales Sobre las Instituciones en el Proceso Agrario

Otra de las consecuencias de la reforma al artículo 27 Constitucional del 6 de enero de mil novecientos noventa y dos, es la expedición de la Ley Agraria, que deroga la antigua Ley Federal de la Reforma Agraria. Dicho ordenamiento fue expedido el 23 de febrero de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año.

La Ley Agraria consta de 200 artículos y 8 transitorios, los cuales los podemos dividir en dos parte, la primera llamada sustantiva y la segunda denominada adjetiva o procedimental. Por lo que respecta a la parte sustantiva, ésta la encontramos del artículo 1 al 162, y del 163 al 200, localizamos lo relativo al procedimiento agrario.

El ordenamiento en mención esta dividido en diez títulos y éstos a su vez en capítulos y secciones cuya estructura se describe a continuación:

## LEY AGRARIA

### TITULO PRIMERO.

Disposiciones Preliminares.

**TITULO SEGUNDO.** Del Desarrollo y Fomento Agropecuario.

**TITULO TERCERO.** De los Ejidos y Comunidades.

**CAPITULO I.** De los Ejidos.

**SECCION I.** Disposiciones Generales.

**SECCION II.** De los Ejidatarios, y Avecindados.

**SECCION III.** De los Organos del Ejido.

**CAPITULO II.** De las Tierras Ejidales.

**SECCION I.** Disposiciones Generales.

**SECCION II.** De las Aguas del Ejido.

**SECCION III.** De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales.

**SECCION IV.** De las Tierras del Asentamiento Humano.

**SECCION V.** De las Tierras de Uso Común

**SECCION VI.** De las Tierras Parceladas.

**SECCION VII.** De las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas.

**CAPITULO III.** De la Constitución de Nuevos Ejidos.

**CAPITULO IV.** De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.

**CAPITULO V.** De las Comunidades.

**TITULO CUARTO.** De las Sociedades Rurales.

**TITULO QUINTO.** De la Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales.

**TITULO SEXTO.** De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales.

**TITULO SEPTIMO.** De la Procuraduría Agraria.

**TITULO OCTAVO.** Del Registro Agrario Nacional.

**TITULO NOVENO.** De los Terrenos Baldíos y Nacionales.

**TITULO DECIMO.** De la Justicia Agraria.

**CAPITULO I** Disposiciones Preliminares.

**CAPITULO II.** Emplazamientos.

**CAPITULO III** Del Juicio Agrario.

**CAPITULO IV.** Ejecución de las Sentencias.

**CAPITULO V.** Disposiciones Generales.

**CAPITULO VI** Del Recurso de Revisión.

**TRANSITORIOS**

### 3.1.1 Proceso y Procedimiento

La Ley Agraria utiliza indistintamente los conceptos de proceso y procedimiento, en su parte adjetiva, por lo que se hace necesario precisar dichos conceptos, con la finalidad de determinar cual será el adecuado para denominar al juicio agrario.

Al respecto nos señala el Maestro Luis M. Ponce de León Armenta: "Proceso y procedimiento, aún empleándose en el lenguaje común como sinónimos, tienen significado técnico diverso, procedimiento indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal en el curso del mismo..."<sup>38</sup>

El Maestro José Ovalle Favela nos señala: "De igual forma todo proceso desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, y que constituyen el procedimiento."<sup>39</sup>

Ahora bien podemos decir que el procedimiento es una serie de formalidades, trámites, pasos o medidas tendientes a la realización, ejecución de un acto jurídico.

Por su parte, el proceso en términos generales se entiende como los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional para resolver una controversias entre partes calificadas. Es importante no perder de vista que los Tribunales Agrarios, como ya lo señalamos en el apartado correspondiente, son órganos con plena jurisdicción,

---

<sup>38</sup> Ponce de León Armenta, Luis M.- "Derecho Procesal Agrario", ed 1ª. Ed Trillas, México 1994, pág. 35

<sup>39</sup> Ovalle Favela, José.- "Derecho Procesal Civil", ed 7ª. Ed. Harla, México 1995, pág. 5

es decir, que resuelven las controversias de su competencia y que les son planteadas, teniendo la facultad de ejecutar lo juzgado.

Ahora bien el maestro José Becerra Bautista nos indica respecto del proceso: "Por una parte, existe una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la ley; y por otra, existe una potestad del particular de exigir justicia; potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Por tanto, sólo en cuanto existen estas dos potestades, puede instaurarse y desarrollarse un proceso."<sup>40</sup>

Así también podemos decir que el proceso es un conjunto de actos regulados por la ley, realizados por las partes, el juez y los terceros, con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo.

En este orden de ideas podemos concluir que el proceso es el conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual los órganos del Estado, encargados de la impartición de justicia, dirigen y deciden los litigios y por medio del cual se materializa la jurisdicción.

De lo antes expuesto podemos inferir que el juicio agrario viene siendo un proceso agrario, al que podemos definir como el conjunto de procedimientos realizados por el juzgador, las partes y los terceros, a través de los cuales se aplicaran las disposiciones objetivas de la Ley Agraria, teniendo como finalidad dirimir los conflictos que le son planteados al órgano jurisdiccional agrario.

---

<sup>40</sup> Becerra Bautista, José. - "El Proceso Civil en México", ed 4ª, Ed. Porrúa, México 1974, Pág. 2

### 3.1.2 Principios que Rigen el Proceso Agrario

Podemos decir que los principios que rigen el proceso agrario son aquellos que van a organizar la estructura del proceso, orientando éste para que pueda desarrollarse adecuadamente y así lograr su finalidad, es decir, dirimir los conflictos que le son planteados al órgano jurisdiccional. Estos se encuentran en la Ley Agraria, específicamente en el Título Décimo relativo a la Justicia Agraria en sus artículos 164 al 190.

Podemos decir que éstos son: I.- Legalidad, II.- Instancia de Parte, III.- Igualdad de las Partes, IV.- Defensa Material, V.- Verdad Material, VI.- Oralidad, VII. Informalidad, VIII.- Economía Procesal y Concentración, IX.- Publicidad, X.- Inmediatez, XI.- Congruencia, y XII.- Conciliación; los cuales explicaremos a continuación.

**I.- Legalidad.-** Consiste en que los Tribunales Agrarios no tienen más facultades que las que les otorga la Ley Agraria, la Ley Orgánica y Reglamento Interior de los mismos, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica en forma supletoria, por lo que no pueden llevar a cabo actos que no se encuentren fundados en los anteriores ordenamientos. Es importante no perder de vista la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, el que establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, y sólo por mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que va ligado a este principio.

Este lo encontramos establecido en el artículo 164 de la Ley Agraria ya que en él nos señala que los tribunales estarán sujetos al procedimiento previsto por esta Ley Agraria.

**II.- Instancia de Parte.-** Es necesario un incitador, es decir, que el que tenga interés jurídico promueva su demanda ante el Tribunal Agrario, ya que en el proceso agrario no se inicia de oficio. Al respecto el doctor Sergio García Ramírez nos señala: "Hoy día, rige el principio *nemo iudex sine auctore*. Ya no es factible que el órgano público -un tribunal, actualmente- inicie de oficio algún proceso, no sólo de dotación de tierra -posibilidad que ha quedado cerrada-, sino de cualquier otra especie. Es preciso que exista acción y que quien la esgrime acredite el derecho que le asiste para invocar el despliegue de la jurisdicción. Debe acreditar su personalidad para intervenir en juicio, aun cuando bajo el régimen procesal concentrado y acelerado pueda resolverse sobre este extremo en la audiencia de fondo." <sup>41</sup>

Podemos deducir que este principio lo encontramos en el artículo 170 de la Ley en comento, ya que nos establece que la demanda podrá presentarse por el actor por escrito o por simple comparecencia, indicándonos también que los Tribunales Agrarios llevarán un registro en el que se asentarán por días y meses, los nombre de actores y demandados y el objeto de la demanda. En este orden de ideas podemos señalar que el proceso agrario jamás va operar de oficio, es necesario como ya dijimos que los promueva la

---

<sup>41</sup> García Ramírez, Sergio.- "Fundamentos Característicos del Proceso Agrario", Revista de los Tribunales Agrarios. (México D.F), enero-abril 1995, núm.8, pág.117.



persona que tenga interés jurídico, de igual forma no se contempla en la legislación agraria que los tribunales conozcan los asuntos de su competencia de oficio.

**III.- Igualdad de las Partes.-** Este principio lo podemos inferir de los artículos 179 y 186 de la Ley Agraria, el primero nos establece que será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se suspenderá el procedimiento y se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento. El segundo precepto nos señala que en el procedimiento agrario será admisible toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Al respecto el doctor Sergio García Ramírez manifiesta: "La igualdad entre las partes existe a todo lo largo del procedimiento. Hay, al respecto, una referencia directa en el artículo 186, tercer párrafo de la Ley Agraria. Este precepto otorga al juzgador la facultad de obrar como lo estime pertinente para obtener el mejor resultado de las pruebas, pero aclara: sin lesionar el derecho de las

partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."<sup>42</sup>

En este orden de ideas podemos indicar que este principio quiere decir que las partes en el proceso agrario deben tener un mismo trato para hacer valer sus derechos y ejercitar sus excepciones y defensas.

**IV.- Defensa.-** Es importante tomar en cuenta el artículo 179 de la Ley Agraria, el que como ya vimos establece que será optativo para las partes acudir al procedimiento asesoradas, pero en caso de que lo estuviera una y la otra no, con suspensión del proceso se mandará llamar un abogado de la Procuraduría Agraria, esto es lo que algunos autores denominan como principio de defensa material. Asimismo el artículo 164 tercer párrafo de la Ley Agraria, establece la obligación de los tribunales para suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Al respecto nos señala el doctor Sergio García Ramírez, "El Principio de defensa materia no implica, por supuesto, parcialidad del juzgador; éste se halla completamente desvinculado de los contendientes (si no lo estuviera, quedaría impedido para conocer y debería excusarse); sólo utiliza la amplia capacidad de indagación y corrección de deficiencias a que la ley le concede, en aras de la equidad, para mejorar objetivamente -no subjetivamente- la posición procesal de la parte."<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> García Ramírez, Sergio.- "Elementos de Derecho Procesal Agrario" Pág. 412

<sup>43</sup> IBIDEM pág 414

**V.- Verdad Material.-** Este lo encontramos en el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley Agraria, y de acuerdo con el mismo, el Tribunal Agrario tiene la facultad de acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

**VI.- Oralidad.-** A éste se refiere el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley Agraria, en que nos señala que en la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de Oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley; es decir, que en los diversos actos del procedimiento agrario va predominar la Oralidad. Es importante no dejar de tomar en cuenta el artículo 164 del mismo ordenamiento que dispone que de las actuaciones de los Tribunales Agrarios debe quedar constancia por escrito; así como también el 195 de la misma Ley indica que para cada asunto se deberá formar un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones, los puntos controvertidos principales y la sentencia. De lo anterior podemos concluir que si bien es cierto que se contempla en la Ley Agraria expresamente el principio de oralidad, éste en la práctica no se aplica al cien por ciento, toda vez que como ya se señaló el Tribunal tiene que dejar constancia por escrito de algunas actuaciones, por lo que el procedimiento agrario es de tipo mixto al contemplar la participación de las partes por medio de escritos y

forma oral, así como la del Tribunal, dejando constancia de todo ello.

**VII.- Informalidad.-** Este lo encontramos en la interpretación contrario sensu que le damos al artículo 178 párrafo segundo de la Ley Agraria, que nos señala que en la tramitación de los juicios agrarios los tribunales se ajustaran al principio de oralidad, salvo cuando se requiera constancia por escrito o mayor formalidad, o así lo disponga la ley. Lo anterior quiere decir que la regla general es que en la actuación de los Tribunales Agrarios en el proceso agrario no habrá formalidad alguna, excepto en ciertos casos. De igual forma no podemos dejar de señalar el artículo 170 que nos ordena que el actor puede presentar su demanda por escrito o simple comparecencia; aquí vemos que la Ley Agraria no exige requisito alguno para que se presente la demanda, es decir, es suficiente la simple comparecencia del actor ante el Tribunal, más aun por una parte, no se requiere el dar los planteamientos de derecho, y por la otra no exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. Aquí podríamos aplicar ese principio general del derecho que dice; tú dame los hechos que yo te daré el derecho.

**VIII.- Economía Procesal y Concentración.-** El proceso agrario debe de llevarse a cabo con la mayor economía, sobre todo en cuanto a tiempo, es por lo que la Ley Agraria señala en su artículo 185 que en una sola audiencia el actor expondrá sus pretensiones, el demandado dará contestación a las mismas, ambos ofrecerán pruebas, las cuales se desahogaran en la misma audiencia,

en la que también se dictará sentencia en presencia de las partes.

El doctor Sergio García Ramírez nos indica al respecto: "El antiguo texto del artículo 17 Constitucional se refería a la justicia "pronta y expedita". El texto actual de dicho precepto habla de administración de justicia por tribunales "que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta...". Estar expeditos puede tener, en ese texto, una doble connotación: dispuestos a impartir justicia, en correspondencia al derecho de los particulares de acceder a la justicia, por una parte, y capacidad real de despachar esta función en forma rápida, con diligencia, por otra parte. En la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, que conserva su parentesco terminológico con el antiguo artículo 17, se indica que "el Estado dispondrá las medias para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria...". En este ámbito, por lo demás, hay una constante demanda de justicia expedita."<sup>44</sup>

El principio de concentración de manera directa tiene que ver con el de economía procesal, ya que los dos los encontramos en el artículo 185 de la Ley Agraria, al establecer como ya se menciono la audiencia en la que todas las cuestiones litigiosas se van a resolverse, sin que el proceso se suspenda.

**IX.- Publicidad.-** Este principio lo vemos claramente en el artículo 194 de la Ley Agraria, el que nos señala que las actuaciones de los Tribunales Agrarios, deben ventilarse en

---

<sup>44</sup> IBIDEM pág 426

audiencias públicas, lo que sucede generalmente, contemplándose como una excepción cuando a criterio del Tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia.

Al respecto el Maestro Becerra Bautista nos indica: "La disposición que ordena que las audiencias sean públicas, tiende a dar mayor seriedad y solemnidad a las audiencias judiciales, pues ante la presencia del público, ante los jueces, magistrados y secretarios que, en su caso, deben presidirlas se impiden alteraciones en las declaraciones o suplantación de personas, en detrimento de la seriedad de la administración de justicia. Las diligencias deben ser públicas, es decir, pueden ser presenciadas por las partes y también por terceros (con las excepciones necesarias) y los expedientes pueden ser examinados por las partes."<sup>45</sup>

**X.- Inmediatez.-** Este principio, lo encontramos plasmado en el artículo 185 fracción VI último párrafo, de la Ley en cuestión, aquí se establece que si el Magistrado no se encontrare presente en la audiencia, esta será nula, es decir que este principio pretende que el juzgador en materia agraria, durante el proceso, este en contacto con las actuaciones para que pueda resolver apreciando los hechos como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria. Por lo tanto, el principio de inmediatez consiste esencialmente en que el Magistrado esté en contacto personal con las partes, reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interrogue, e inclusive pronuncie el fallo en presencia de aquéllas.

---

<sup>45</sup> Becerra Bautista, José. - "El Proceso Civil en México", pág. 81 y 659

**XI.- Congruencia.-** El Magistrado Agrario debe de juzgar con base en lo probado y alegado y nada más sobre los hechos controvertidos, al respecto el artículo 189 de la Ley Agraria nos señala que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. De lo anterior inferimos que los Tribunales si bien es cierto que dictarán sus sentencias con base en las pruebas aportadas, estos deberán apreciar estas inspirándose en la equidad y buena fe, sin atender formalidades del derecho, por eso es que dicho precepto establece que las resoluciones se dictaran a "verdad sabida".

**XII.- Conciliación.-** Este principio lo encontramos en el artículo 185 fracción VI, disposición que obliga a los magistrados agrarios durante todo el proceso a exhortar a las partes a una composición amigable. En este sentido, diremos que la conciliación es de gran valor para el procedimiento agrario, pues la ley en comento le da expresamente un lugar de preferencia como medio para terminar un juicio de tal manera que en dicho ordenamiento se faculta al Tribunal para que en cualquier momento del proceso procure una composición amigable entre las partes en conflicto, y de lograrse, de inmediato se procederá a redactar un convenio en donde queden establecidos los puntos del acuerdo.

### 3.1.3 La Acción Procesal en General

En principio definiremos que es la acción, a la que José Ovalle Fabela define como el "derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, para obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de los juzgados."<sup>46</sup>

El maestro Becerra Bautista señala que la acción "consiste en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto."<sup>47</sup>

En este orden de ideas podemos decir que la acción procesal es la facultad de los particulares y poder del Ministerio Público de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio, hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que le haya planteado.

### 3.1.4 La Acción Procesal Agraria

Al respecto el doctor Sergio García Ramírez nos señala que "mediante la demanda se ejercita la acción y uno de los litigantes - titular de interés jurídico- se convierte en demandante o actor. La acción es, dicho en síntesis, la facultad que tiene el individuo para

<sup>46</sup> Ovalle Fabela, José.- "Derecho Procesal Civil", pág 4

<sup>47</sup> Becerra Bautista, José.- "El Proceso Civil en México", pág 76



promover el ejercicio de la jurisdicción, a fin de que ésta resuelva sobre -la pretensión -derecho de fondo, o pretendido derecho- que aquél dice tener."<sup>48</sup>

En el punto anterior definimos a la acción procesal en general, pero se hace necesario describir lo que se debe entender por la acción procesal agraria, misma que será la facultad de los sujetos individuales o colectivos que establece la legislación agraria, para poder promover la actividad del Tribunal Agrario y mantenerla en ejercicio, hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que le hayan planteado.

### **3.1.5 Sujetos en el Proceso Agrario**

Es importante determinar quienes son los sujetos del proceso agrario, siendo éstos todos aquellos que por alguna razón tienen que intervenir en el juicio, por ejemplo el juzgador, las partes, los terceros, etcétera. A continuación veremos dichos sujetos, los cuales son de diversa naturaleza, misma que describiremos.

#### **3.1.5.1 Juzgador**

Como ya vimos, los Tribunales Agrarios se componen de un Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, habíamos dicho que el primero se integra con cinco magistrados y

---

<sup>48</sup> García Ramírez, Sergio.- "Elementos de Derecho Procesal Agrario", pág 430

los segundos están a cargo de un Magistrado, ahora bien, éstos van a ser los que tengan o ejerzan facultades jurisdiccionales, es decir los que van a resolver los conflictos que le sean planteados. Pero para dirimir esos conflictos o controversias éstos tienen que llevar a cabo diversos actos procedimentales, que en ocasiones son auxiliados por funcionarios, secretarios, actuarios, peritos etcétera; Es importante no perder de vista que los asuntos de la competencia del Tribunal Superior Agrario, se resuelven por mayoría de votos, es decir en forma colegiada, mientras que los de competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, es decisión individual, la cual está a cargo del Magistrado. La estructura, funcionamiento y facultades ya fueron debidamente analizadas en el capítulo anterior.

### 3.1.5.2 Las Partes

Es importante establecer quienes pueden ser partes en el proceso agrario. Al respecto sería importante señalar primero la definición de parte que nos da el maestro José Becerra Bautista: "Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno."<sup>49</sup>

En este orden de ideas podemos decir que las partes van a ser los contendientes en el juicio. La doctrina nos habla de parte materia y de parte formal, la primera es aquella en cuya esfera

---

<sup>49</sup> Becerra Bautista, José.- "El Proceso Civil en México", pág 19

jurídica van a recaer los efectos del proceso, mientras la segunda se refiere a los representantes de los litigantes, es decir, de las partes.

Al respecto nos señala el maestro José Becerra Bautista: "Todo proceso presupone, por lo menos, dos partes: actor y demandado, que son las partes originarias o principales. El Primero, mediante la acción, pide de los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria par dar al derecho subjetivo la plena satisfacción que corresponde a su titular, cuando no pudo obtener un espontáneo cumplimiento. El segundo, tiene también el poder de pedir la actividad jurisdiccional, pero desde su diversa posición respecto al derecho substantivo hecho valer en su contra."<sup>50</sup>

Tienen capacidad para ser parte en el proceso todos los que posean capacidad jurídica, ya se trate de personas físicas o morales. Al respecto, El Código Civil señala que disponen de capacidad los individuos que han sido concebidos y las personas morales desde y hasta que jurídicamente existan, de estas últimas el referido ordenamiento hace un señalamiento a las que les reconoce personalidad jurídica. Respecto a los núcleos agrarios, es decir, los ejidos y comunidades, a estos también les es reconocida su personalidad jurídica en el artículo 27 Constitucional fracción VII.

En lo tocante a este tema el doctor Sergio García Ramírez señala: "Las partes intervienen en juicio en cuanto tienen legitimación procesal -legitimación ad processum-, diversa de la legitimación en la causa -legitimación ad causam. La legitimación

---

<sup>50</sup> IBIDEM Pág 20

en la causa es la condición para obtener sentencia favorable. Está legitimado en el proceso quien puede intervenir en juicio, requiriendo o siendo requerido. Lo ésta en la causa quien tiene la razón esto es, el derecho que se cuestiona en el proceso. En la sentencia se resolverá sobre la legitimación en la causa. En cambio, el juzgador debe cerciorarse, de entrada, sobre la legitimación en el proceso; de no haberla, éste debiera detenerse; no es posible que en él actúe -pretenda- quien carece de título jurídico para promover. Se trata de una cuestión a dilucidar en el inicio mismo del proceso."<sup>51</sup>

En este orden de ideas podemos decir que la capacidad que se requiere para obrar en juicio, la legitimación ad processum, es diferente a la legitimación en la causa, es decir quien tiene la razón del derecho cuestionado durante el proceso.

### **3.1.5.3 Terceros**

En un procedimiento iniciado originalmente por dos personas, el actor y el demandado, pueden intervenir otras ya sea para deducir un derecho propio distinto del actor o del demandado o bien coadyuvando con cualquiera de ellos en la defensa del derecho substantivo correspondiente.

Al respecto el maestro José Becerra Bautista nos señala: "Los terceristas pueden venir a juicio en forma voluntaria o en forma

---

<sup>51</sup> García Ramírez Sergio.- "Elementos de Derecho Procesal Agrario", pág 87

obligada. Vienen en forma voluntaria, cuando tienen un derecho que les ha sido desconocido o cuando, sabedores de la existencia de un procedimiento en que una parte está defendiendo un derecho que les pertenece, vienen a reforzar la posición procesal y substancial de esa persona en el proceso. En el primer caso, se trata de una *tercería excluyente* (*ad excludendum* o para excluir), en el segundo, de una *tercería coadyuvante* (*ad adjuvandum* o para ayudar). En ocasiones es necesario denunciar el pleito a un tercero para que le pare perjuicio la sentencia respectiva; se trata entonces de la *litis denunciatio* del derecho romano, por la que un tercero viene al juicio obligado por la denuncia del pleito.<sup>52</sup>

Es importante no confundir al tercero excluyente, es decir, quien tiene un derecho que le ha sido desconocido y que por lo mismo tiene los mismos derechos, cargas y obligaciones de las partes, es decir que el actor y el demandado; con el tercero coadyuvante, que es quien viene a reforzar la posición procesal de una de las partes en el proceso.

Respecto del tercero coadyuvante señala el doctor Sergio García Ramírez: "Hay otros participantes en el procedimiento, que no son sujetos de la relación jurídica procesal, ni tienen, por lo mismo la condición de parte; se trata de terceros cuya concurrencia es interesante por la indagación de la verdad que constituye el propósito mismo del proceso base para la formulación del juicio lógico-jurídico en el que descansará la emisión de la sentencia. Así,

---

<sup>52</sup> Becerra Bautista José.-"Derecho Procesal Civil Mexicano", pág 24

son terceros participantes los peritos propuestos por el actor, los testigos que las partes o el juzgado introducen en el procedimiento, los aportadores de documentos, etcétera."<sup>53</sup>

En la parte procedimental de la Ley Agraria, en diversos artículos se nos habla tanto del tercero excluyente como del tercero coadyuvante. En este orden de ideas el artículo 164 párrafo segundo del ordenamiento antes referido dispone: "En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley **ni se afecten derechos de terceros**. Asimismo, cuando se haga necesario, el Tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores."; asimismo en el artículo 177 se ordena: "Los peritos, testigos y, **en general, terceros que no constituyan parte** pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada."; de igual forma en el 187, se precisa: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; **apremiar a las partes o a terceros**, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los **terceros señalados por las partes**, si bajo protesta de decir verdad

---

<sup>53</sup> García Ramírez Sergio. - "Elementos de Derecho Procesal Agrario", pág 87

manifiestan no poder presentarlos."; de igual forma, en lo dispuesto por el numeral 200 primer párrafo, que dispone: "Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la **promoción de los terceros interesados** al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción."; De lo anterior como se puede observar, los artículos 164 y 200 se refieren a terceros excluyentes, es decir, aquellos pueden tener en el proceso un derecho distinto al del actor y al del demandado; por su parte los preceptos 177 y 187 hacen mención al tercero coadyuvante, es decir, aquel que ayuda en el proceso para dilucidar la verdad del mismo, ya sea apoyando.

Por lo que se refiere a los terceros coadyuvantes, también de los preceptos ya señalados, podemos deducir deberes y derechos de los mismos. Dentro de los deberes encontramos:

- El de declarara como testigo cuando tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar.
- De prestar auxilio en la investigación de la verdad, exhibiendo documentos y cosas que tengan en poder.

En relación a los derechos que tienen éstos, lo podemos decir que sólo es uno: ser indemnizado por la parte que ofreció la prueba,

por los daños y perjuicios que le ocasione comparecer al juicio o por exhibir cosas o documentos. Si bien es cierto que este derecho no está contemplado en la legislación agraria, le es aplicable en virtud de que el mismo se encuentra contemplado en Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual, como veremos más adelante, es de aplicación supletoria a la materia agraria.

Una vez analizados los conceptos de partes podemos deducir que son sujetos del proceso agrario, según la Ley Agraria: ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, los comisariados y consejos de vigilancia de los ejidos o comunidades, pequeños propietarios, vecindados, los posesionarios de tierras, jornaleros agrícolas, entre otros. Es importante señalar que los sujetos antes referidos, se señalan en forma enunciativa más no limitativa, en virtud que dentro de la práctica en el proceso agrario, también intervienen como partes autoridades como la Procuraduría Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria y en algunas ocasiones el Registro Agrario Nacional y sus respectivas delegaciones.

### **3.2 Diversas Etapas del Proceso Agrario**

Es importante no perder de vista, como ya se había dicho, que el proceso agrario lo encontramos contemplado en los artículos 163 al 200 de la Ley Agraria, sin embargo de la práctica se deduce que en muchas ocasiones estas disposiciones no son suficientes para regular dicha institución, por lo que en el ordenamiento en mención



se señala que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará en forma supletoria. Así tenemos que el artículo 167 señala: "El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente."; es de señalarse que para que pueda aplicarse dicho Código, de acuerdo con el artículo anterior, es necesario que se cubran dos requisitos:

I.- Que no exista disposición expresa en la Ley Agraria, respecto de la institución de derecho procesal que se pretenda aplicar, es decir, que no se encuentre reglamentada en forma clara y precisa.

II.- Que la disposición que se aplique no se oponga directa o indirectamente, es decir, que las disposiciones que se apliquen no vayan en contra de los principios que rigen el proceso agrario.

En este orden de ideas podemos concluir que la aplicación supletoria solo tiene lugar en las instituciones procesales que se encuentran reglamentadas en la Ley Agraria, y que las mismas no se opongan directamente o indirectamente a los principios que rigen el proceso agrario.

Una vez aclarado lo anterior procederemos a hacer el análisis de las etapas más importantes que componen el procedimiento que nos ocupa.

### 3.2.1 Demanda

El maestro José Becerra Bautista la define como: "El escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto."<sup>54</sup>

El maestro Ovalle Favela, la define como: "Es acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional."<sup>55</sup>

De igual forma el doctor Sergio García Ramírez nos indica que: "La demanda es, entonces, el primer acto del procedimiento. En ella se recoge la pretensión: más todavía, en ella deben figurar todas las pretensiones que el interesado quiera llevar a un juicio determinado."<sup>56</sup>

Al respecto la Ley Agraria señala en su artículo 170, que el actor puede presentar su demanda por escrito o simple comparecencia, en la que Procuraduría Agraria ayudara a su formulación por escrito de manera concisa y apegándose a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Así podemos concluir que la demanda agraria, es el acto procesal, verbal o escrito, que inicia el proceso, en donde se le plantea al Juzgador una o varias pretensiones para que las resuelva,

<sup>54</sup> Becerra Bautista, José.- "El Proceso Civil en México", pág 27

<sup>55</sup> Ovalle Favela, José.- "Derecho Procesal Civil", pág 47

<sup>56</sup> García Ramírez Sergio.- "Elementos de Derecho Procesal Agrario", pág 434

aplicando las reglas contenidas en la Ley Agraria para el proceso.

Ahora bien la legislación agraria no señala expresamente cuales deben ser los requisitos que debe cubrir la demanda, por lo que al respecto se podría aplicar lo dispuesto por el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se manifiesta que en la demanda se expresara el Tribunal ante el que se promueve, los nombres del actor y el demandado, los hechos en que el actor funda su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa, los fundamentos de derecho y lo que se pida por el actor en términos claros y precisos. Es importante señalar que por lo que respecta al requisito de los fundamentos de derecho. La Ley Agraria en su artículo 164 contempla que el Tribunal pueda suplir dicha deficiencia. A los anteriores requisitos podríamos agregar que también se deberá señalar el domicilio del actor en el que puedan practicarse las notificaciones personales que ordene el Tribunal, así como aquel en el que pueda ser emplazado el demandado, requisitos que se deducen de los artículos 171 y 173 penúltimo párrafo, de la Ley Agraria; la primera disposición ordena: **"El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin..."**; el segundo numeral en comento nos indica que: **"Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la**

autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales." Así mismo del artículo 178 de la Ley Agraria, se infiere que el actor al presentar su demanda, también deberá de acompañar sus copias de traslado respectivas, dicha disposición señala que la copia de la demanda se entregara al demandado o a la persona con la que se practiqué el emplazamiento.

Los efectos de la presentación de la demanda agraria, en base a las definiciones antes vistas, los podemos resumir en tres: interrumpe el término de la prescripción, señala el principio de la instancia y determina las prestaciones.

Cabe destacar que el artículo 181 de la Ley Agraria, contempla que el Tribunal Agrario, examinará la demanda, y si éste encontrara irregularidades en la misma o no cumpliera con los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

Por último, es de señalarse que el Tribunal Agrario debe de llevar un registro en el que consten por días y meses, los nombre de actores y demandados, así como el objeto de la demanda, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 170 de la Ley Agraria, según ya se analizó en el capítulo anterior al hablar del Libro de Gobierno.

### 3.2.2 Emplazamiento

Comenzaremos por definir lo que es el emplazamiento tomando en cuenta que para el maestro Sergio García Ramírez, emplazar es: "fijar mediante notificación un plazo a cualquiera de los participantes en el procedimiento para que dentro de él realicen determinado acto que le incumbe."<sup>57</sup>

En este orden de ideas podemos decir que en términos generales, emplazar es conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal, no demos olvidar que el emplazamiento al demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159 fracción I de la Ley de Amparo, es una de las formalidades esenciales del procedimiento. Si el emplazamiento no se práctica conforme a lo establecido en la ley, en este caso la Agraria, no se estaría cumpliendo con el principio de equilibrio procesal entre las partes, lo que llevaría a que el juzgador no lograra una decisión justa de la controversia planteada.

**I.- Requisitos.-** El artículo 170 de la legislación agraria establece que cuando el Tribunal, recibida la demanda, ordenara emplazar al demandado para que éste comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. Asimismo, el referido numeral, como el 175 del mismo ordenamiento, nos señala los requisitos de validez con los que debe cumplir el emplazamiento, los cuales son:

---

<sup>57</sup> IBIDEM pág 444

- Nombre del actor;
- Lo que se demanda;
- Causa de la demanda;
- Fecha y hora que se señale para la audiencia;
- La advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas que se ofrezcan;
- La realización del emplazamiento se hará dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el mismo.
- El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

Sin los anteriores requisitos no tendría validez el emplazamiento. Ahora bien, adicionalmente encontramos en la referida Ley Agraria otros requisitos como son:

- Señalar al demandado que deberá de indicar domicilio en el poblado donde se encuentre el Tribunal, para recibir notificaciones personales;
- Entregar copia de la demanda a quien fuera emplazado.
- El emplazamiento deberá realizarse en forma personal.

**II.- Lugar.-** La Ley Agraria en sus artículos 171, 172 y 173 primer párrafo, establece los lugares en que deberá practicarse el emplazamiento, señalado que el mismo se practicará en el lugar que señale la parte actora, pudiendo ser el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore, en su parcela u otro lugar que frecuente. El Actuario o Secretario que practiqué el emplazamiento lo deberá hacer en forma personal, pero también podrá hacerlo con la persona de confianza, si no encontrara al demandado en su domicilio, finca, oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore y en caso de que no lo encontrara en los lugares antes señalados no llevara a cabo el mismo. El artículo 176 del ordenamiento en cuestión establece que cuando el emplazamiento se practique con persona de confianza, el acuse de recibo lo deberá firma la misma y si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo y si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador, este testigo no puede negarse a firmar, ya que de hacerlo se le aplicará una multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 173 de la Ley Agraria, el emplazamiento se podrá hacer en el lugar donde se encuentre el demandado, cuando no se conozca su domicilio, o donde tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren a recibirlo.

**III.- Forma.-** El emplazamiento debe realizarse personalmente, excepcionalmente con persona de confianza, pero también puede realizarse por medio de edictos, ya que se establece en el artículo 173 de la legislación en estudio que éste será así cuando no se pudo hacer el emplazamiento en forma personal y se compruebe fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre.

Cuando el emplazamiento sea por medio de edictos, para que este tenga validez tendrá que cubrir los siguientes requisitos:

- Contener la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda;
- Cumplir con los requisitos de validez del emplazamiento;
- Publicarse dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble;
- Fijarse en las oficinas de la Presidencia Municipal que corresponda;



- Fijarse en los estrados del tribunal.

El emplazamiento por edictos surtirá sus efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, lo anterior quiere decir que el emplazamiento se tendrá por hecho quince días después de la última publicación, por lo que la audiencia de ley deberá realizarse después de esos días. Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

**IV.- Efectos.-** No obstante que la Ley Agraria no señala cuales van a ser los efectos del emplazamiento, podemos aplicar supletoriamente el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales son:

- Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace;
- Sujetar el emplazamiento a seguir el juicio ante el Tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;
- Obligar al demandado a contestar ante el Tribunal que lo emplazó, respetando el derecho de promover la incompetencia;
- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

### 3.2.3 Audiencia

Como tercera etapa importante encontramos a la audiencia, la cual está reglamentada en la Ley Agraria en sus artículos 178 al 185 y 194.

Al respecto el doctor Sergio García Ramírez manifiesta: "Aquí empleo la palabra con un doble significado, cuya pertinencia o identidad en cada caso se desprende naturalmente del contexto en que se utiliza esa voz: Por una parte, audiencia es una fase del proceso agrario: la que sigue a la demanda y el emplazamiento y aparece convocada por el juzgado en el acto mismo de emplazar al demandado, y concluye con la emisión de sentencia, si ésta se produce sin solución de continuidad una vez escuchados los alegatos de las partes. Por otra parte, audiencia es una actividad procesal de carácter e integración complejos, en el que muchos actos concurren y que se puede interrumpir y reanudar cuando sea necesario y la ley lo autorice."<sup>58</sup>

Antes de ver el desarrollo de la audiencia agraria, es importante señalar algunas reglas y principios contemplados en la Ley Agraria para ésta:

- Serán públicas, excepto cuando a criterio del Tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia; (Art. 194)

---

<sup>58</sup> IBIDEM pág. 465

- Deberá estar presente el Magistrado, de lo contrario lo actuado en la misma será nulo.(Art. 185)
- Las partes deberán permanecer en el lugar donde se llevará a cabo la misma, si en la hora señalada para la misma no se hubiere terminado la audiencia anterior; (Art. 194)
- Se fijaran listas de audiencias en los tableros del Tribunal con una con una semana de anterioridad; (Art. 194)
- Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del Tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días; (art. 194)
- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento; (Art. 179)
- Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo

de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio; (Art. 183)

- Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente;(Art. 184)

Por otra parte, el artículo 185 de la Ley Agraria nos indica como se va desarrollar la audiencia agraria, en dicho precepto se indica: “El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos; II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego; III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia; IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas

estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno". (Art. 185)

De lo anterior podemos observar que la audiencia agraria se puede resumir en diversas etapas;

I.- Conciliación.

II.- Exposición de la demanda y su contestación.

III.- Excepciones.

IV.- Reconvención.

V.- Suspensión del Proceso Agrario.

VI.- Cuestiones Incidentales.

VII.- Las Pruebas y su Desahogo.

VIII.- Sentencia.

A continuación se expondrá detalladamente las etapas antes descritas, así como sus principales aspectos.

### **3.2.3.1 Conciliación**

En una correcta interpretación al artículo 185 fracción V, al iniciar la audiencia el Magistrado, deberá invitar a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio que ponga fin a la controversia planteada. Nos señala el numeral antes referido: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia".

No obstante que el referido artículo señala que el Tribunal exhortará a las partes, antes de resolver, a un arreglo, también lo es que indica que en cualquier estado de la audiencia, por lo que, como

ya se indico, esta exhortación deberá hacerse una vez iniciada la audiencia, y antes de que el actor haga uso de la palabra para exponer su demanda.

### **3.2.3.2 Exposición de la Demanda y su Contestación**

Como ya vimos en los puntos anteriores, el actor inicia el procedimiento con la presentación de la demanda, la cual puede ser por escrito o por comparecencia, como ya se indicó; de igual forma señalamos cuales debían ser los requisitos de la misma, como debía efectuarse el emplazamiento y los efectos que produce; ahora bien y de conformidad con el artículo 185 fracción I, una vez que el actor expone su demanda, se concede el uso de la voz al demandado para que conteste la misma, la que, como lo establece el artículo 178 de la Ley Agraria, puede hacerse por escrito o en forma oral en la misma audiencia, en este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa, en su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas. Es importante no perder de vista lo dispuesto por el artículo 179 de nuestra Ley, que establece que si una de las partes no comparece asesorada, se solicitará un defensor de la Procuraduría Agraria, el que contara de cinco días para enterarse del asunto, con lo que se diferirá la audiencia con la finalidad de que el defensor de la Procuraduría Agraria, pudiera formular su contestación por escrito. (Art. 178)

La contestación de la demanda de conformidad con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, debe hacerla el demandado negándola, confesándola u oponiendo excepciones, debiendo referirse a cada uno de los hechos comprendidos en la misma, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

El artículo 180 primer párrafo de la Ley Agraria señala que si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el Tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Por otra parte, el artículo 185 fracción V de la Ley Agraria, nos señala que si el demandado no compareciera a la audiencia o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el Tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio Tribunal.

Asimismo el artículo 180 segundo párrafo, del ordenamiento antes señalado, nos indica que confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el



Magistrado, y cuando la confesión sea verosímil por encontrarse apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el Tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

### 3.2.3.3 Excepciones

Señalamos en el punto anterior, que el demandado al contestar la demanda tiene la posibilidad de oponer excepciones, de conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación agraria. De acuerdo con la fracción III del artículo 185, las excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

Antes de continuar con nuestro estudio, sería importante señalar la definición de excepciones, tomando lo descrito por el maestro José Ovalle Favela, cuando dice que es: "El poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado."<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Ovalle Favela José. - "Derecho Procesal Civil", pág. 70

En la doctrina procesal encontramos diversas clasificaciones de las excepciones, entre las que podemos mencionar: procesales, substanciales, perentoria y dilatorias. Las excepciones procesales se refieren a la falta de presupuestos procesales, es decir la falta de aquellos requisitos sin los que no puede iniciarse validamente el proceso, como por ejemplo competencia del juzgador, la legitimación de las partes, la licitud de las pretensiones, entre otras. Por lo que se refiere a las excepciones substanciales, éstas consisten: "en los hechos extintivos, modificativos o impeditivos aducidos por el demandado para oponerlos a la relación jurídica sustancial invocada por el actor como causa de su pretensión.",<sup>60</sup> entre éstas encontramos a la prescripción y el término extintivo. Por lo que se refiere a las excepciones perentorias son aquellas que van al fondo del asunto y por lo tanto a destruir la acción del demandado con la finalidad de obtener una resolución absoluta, como la de prescripción y la cosa juzgada. En lo tocante a las dilatorias las mismas son aquellas que excluyen de manera provisional la acción del actor con la finalidad de impedir el curso del proceso, tal y como lo hace la de incompetencia del Tribunal.

En este orden de ideas podemos apreciar que lo establecido en el artículo 185 fracción III de la Ley Agraria está de acuerdo con la teoría general del proceso, en virtud de que señala que las excepciones dilatorias se resolverán en la misma audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento.

---

<sup>60</sup> IBIDEM pág 81

De lo anterior podemos concluir que la excepción, es el poder jurídico con el que se haya investido el demandado, para poder oponerse a la acción promovida en su contra, debiendo resolverse en la misma audiencia si se trata de excepciones de tipo dilatorio, y al momento de dictar sentencia se trata de las perentorias o de fondo.

#### 3.2.3.4 Reconvención

El doctor Sergio García Ramírez señala al respecto: "La reconvención o contrademanda es, en cierto modo, un medio de defensa frente al demandado, pero en rigor no contiene excepciones, sino medios propios de ataque, es decir, pretensiones novedosas que el demandado esgrime contra el actor."<sup>61</sup>

En este orden de ideas podemos decir que la reconvención es la demanda que formula el demandado, una vez que dio contestación a las pretensiones del actor, en contra de éste, planteado al Tribunal una cuestión distinta a la inicial para que se resuelva en el mismo proceso. El artículo 182 de Ley Agraria, señala que la reconvención se hará al contestar la demanda y nunca después, ofreciendo en el mismo escrito o comparecencia las pruebas que estime pertinentes.

Cuando hay reconvención, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el

---

<sup>61</sup> García Ramírez, Sergio.- "Elementos de Derecho Procesal Agrario", pág. 455

Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvertido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia. En la continuación de la audiencia el actor deberá contestar la reconvencción promovida en su contra por el demandado y ofrecer sus pruebas respectivas.

### **3.2.3.5 Suspensión del Proceso Agrario**

La Suspensión del Proceso es: "La paralización del procedimiento por la realización de un hecho o por el establecimiento de una situación que impide temporalmente el desarrollo normal del juicio."<sup>62</sup>

La Ley Agraria no señala algo respecto de la suspensión del procedimiento agrario, por lo que podríamos aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, el que hace una distinción entre suspensión e interrupción del procedimiento, al ordenar en su artículo 365, que la suspensión del proceso se dará cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Por su parte el artículo 369 indica que el proceso se interrumpe cuando muere o se extingue, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes o su representante

---

<sup>62</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, pág. 3034

procesal de una parte.

En este orden de ideas podemos decir que la suspensión del proceso agrario se daría cuando se presente una situación jurídica o de hecho, por parte del Tribunal o alguna de las partes; por ejemplo, si el Magistrado tuviera que salir por causa de fuerza mayor, se suspendería la audiencia ya que se requiere su presencia, de continuar así, la audiencia no tendría efecto jurídico alguno.

Ahora bien, por lo que respecta a la interrupción, esta tiene como finalidad que una de las partes no quede en estado de indefensión, por causa de muerte de una de ellas o de su representante, lo cual al subsanarse permitirá que el proceso continúe.

### **3.2.3.6 Sobre las Cuestiones Incidentales**

Hemos dicho que las excepciones, de acuerdo con la fracción III del artículo 185 de la Ley Agraria, se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, lo anterior está acorde con lo señalado por el artículo 192 del mismo ordenamiento, el que indica que las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso dirimir las antes, decidiéndolas de plano.

De lo anterior deducimos que el artículo 192 del referido ordenamiento viene a ratificar lo señalado en el numeral 185 fracción III, el que establece que en el proceso agrario no habrá artículos ni incidentes de previo y especial pronunciamiento, teniendo el juzgador la obligación de resolver en el momento de la audiencia o en su caso por la naturaleza de lo planteado en la sentencia definitiva.

### **3.2.3.7 Pruebas y su Desahogo**

Podemos decir que la prueba es todo acto encaminado a la demostración de la existencia o inexistencia de hechos o actos en el proceso. Los medios de prueba son aquellos procedimientos que permiten a las partes convencer al juez sobre los hechos o actos objeto de la misma.

En el proceso agrario se admiten todo tipo de pruebas y la Ley Agraria hace mención a algunos medios de prueba, como son la confesional, la testimonial, la pericial, careos y la inspección, sin señalar como se desahogaran dichas probanzas.

Al respecto la legislación agraria ordena en su artículo 186, que en el proceso agrario son admisibles todo tipo de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley; y en su numeral 185 fracciones II y IV, indica que las partes en la audiencia se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos, pudiendo el Magistrado hacer libremente las preguntas que

juzgue, oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Toda vez que como ya se mencionó, la Ley Agraria no hace referencia a las reglas que deben de aplicarse a las pruebas, por lo que se hace necesario aplicar las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el Titulo Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, dividido en nueve capítulos, se encuentran las reglas generales de la prueba, los medios de prueba y la valoración de las mismas. En su artículo 93, señala que la Ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos.
- III.- Los documentos privados.
- IV.- Los dictámenes periciales.
- V.- El reconocimiento o inspección judicial.
- VI.- Los testigos.
- VII.- Las fotografía, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

### VIII.- Las presunciones.

Es importante señalar que en el proceso agrario, las pruebas serán ofrecidas, admitidas y desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

Una vez que el actor expuso su demanda, el demandado da contestación a la misma, expone sus excepciones y en su caso, la reconvencción, y ésta última ya fue contestada por el actor, se pasa al periodo probatorio donde primero el actor ofrece pruebas y luego el demandado, acordándose por el Magistrado respectivamente la admisión y el desahogo de aquellas que por su propia y especial naturaleza no necesitan tratamiento especial, hecho lo anterior se desahogan las que así lo ameriten, como son la testimonial, la confesional, el reconocimiento y contenido de firma, la pericial y la inspección.

De conformidad con el artículo 186 segundo párrafo de la Ley Agraria, el Magistrado podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. También, en la segunda parte del artículo 187 de la Ley Agraria nos señala que el Magistrado podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; de igual forma podrá apremiar a las partes o a



terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Por último, es importante señalar que en el proceso agrario, las partes tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir que las partes tienen la necesidad de realizar todos aquellos actos encaminados a probar los hechos que pretenden probar en el proceso.

### 3.2.3.8 Sentencia.

La definición dada por el Diccionario Jurídico Mexicano de esta parte de la audiencia es: "Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."<sup>63</sup>

La doctrina procesal la define como: "La resolución formal vinculada para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos."<sup>64</sup>

En este orden de ideas podemos decir que la sentencia, es la resolución que pone fin a un proceso, dando solución a todos los problemas planteados en el mismo.

<sup>63</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, pág. 2891

<sup>64</sup> Becerra Bautista, José. - "El Proceso Civil en México", pág 169

Ahora bien, el artículo 189 de la Ley Agraria nos señala que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Lo anterior quiere decir que los tribunales si bien es cierto que dictarán sus sentencias con base en las pruebas aportadas, éstos deberán apreciarlas inspirándose en la equidad y buena fe, sin atender formalidades del derecho, por eso es que dicho precepto establece que las resoluciones se dictaran a "verdad sabida". Por otra parte, el principio establecido en el artículo en comento se refiere a que los tribunales al apreciar las pruebas no pueden inventar ni falsear el contenido de las hayan exhibido las partes, pero no están obligados a darles un orden jerárquico rígido, ya que como se puede apreciar no hay reglas par valorar las pruebas, lo que quiere decir que el Magistrado Agrario les darán el valor que según su conciencia deben tener.

Es importante señalar que las sentencias también deberán ser congruentes, es decir, que el Magistrado Agrario, debe analizar los puntos controvertidos y las cuestiones planteadas en el proceso, debiendo resolverlos todos, sin dejar alguno pendiente.

La fundamentación y motivación son requisitos establecidos para todas las resoluciones jurisdiccionales, en el artículo 14 en relación con el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero se refiere a los argumentos jurídicos en los cuales se apoya el juzgador para la aplicación de los preceptos

legales que sirvieron para dictar la sentencia; el segundo hace alusión a la valoración que el juzgador tiene que hacer de todos los hechos expresados por las partes, en base a los medios de prueba aportados.

Ahora bien las sentencias agrarias deberán dictarse en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, esto es, una vez que las partes hayan expresado sus alegatos, el Magistrado procederá a dictarla, en presencia de las partes. El mismo ordenamiento, en su artículo 188 admite que la sentencia no se dicte en la audiencia, siempre y cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal de conocimiento, debiendo citarse a las partes para oírla dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la audiencia, sin que dicho plazo pueda excederse.

De conformidad con el artículo 191 del mismo ordenamiento, los tribunales agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, esto es que tienen facultades para hacer cumplir sus resoluciones, lo que está de acuerdo con las características establecidas en la fracción IX del artículo 27 Constitucional, para los tribunales que son órganos dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus resoluciones.

En la ejecución de las sentencias de los tribunales agrarios, el Magistrado debe seguir las siguientes reglas:

- Si al dictarse la misma, estuvieren presentes las partes, se les tendrá que interrogar acerca de la forma que cada una

proponga para la ejecución, procurando llegar a una solución amigable al respecto.

- Podrá el Magistrado conceder un término de quince días o más si hay acuerdo entre las partes, para el cumplimiento de la sentencia, siempre y cuando la parte que fue vencida otorgue fianza, transcurridos los plazos anteriores y no se hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.
- Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el Actuario.
- En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al Actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que para tal efecto se levante.
- Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el Tribunal de conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

### **3.2.4 La Excitativa de Justicia**

Se encuentra contemplada en la fracción VII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el que señala que el Tribunal Superior Agrario va ser competente de las excitativas de justicia, cuando los magistrados del propio tribunal no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

En este orden de ideas, podemos decir que es una institución peculiar, que consiste en la queja que puede ser interpuesta ante el Tribunal Superior Agrario, a fin de que éste requiera a los magistrados del propio Tribunal para que formulen sus proyectos de resolución y a los magistrados de los tribunales unitarios, para que respeten, durante el proceso, los plazos establecidos por la ley.

### **3.3 Medios de Impugnación Contemplados en la Ley Agraria**

Antes de ver lo reglamentado al respecto en la Ley Agraria, es importante mencionar la definición de medio de impugnación que acepta la doctrina, indicándonos que es: "La Configuración de los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia."<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, pág 2105

En este orden de ideas podemos decir que es un instrumento jurídico que se consagra en la Ley Agraria para corregir las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales agrarios, es el llamado recurso de revisión.

### **3.3.1 El Recurso de Revisión**

Es importante, antes de ver propiamente lo que es el recurso de revisión en materia agraria, definir que es un recurso, así entendemos por éste a: "El instrumento que puede interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano jurisdiccional superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones respectivas."<sup>66</sup>

En este orden de ideas podemos decir que el recurso es un medio de impugnación de las resoluciones jurisdiccionales que permite someterlas a consideración del Superior Jerárquico, para que si existe un error, el mismo sea enmendado.

Ahora bien la Ley Agraria, en su Título Décimo, Capítulo Sexto, artículos 198, 199 y 200, establece el recurso de revisión como medio de impugnación ordinario en contra de las sentencias que emitan los Tribunales Unitarios Agrarios. Por el momento es importante señalar que éste es de naturaleza especial, en virtud de que su procedencia no es contra todas las resoluciones que emitan los Tribunales Agrarios, sino sobre algunas, mismas que analizaremos.

---

<sup>66</sup> IBIDEM pág. 2106

Cabe destacar que la Ley Agraria, no define el recurso de revisión, sólo lo reglamenta indicando causas de procedencia, competencia y forma de tramitación.

### **3.3.1.1 Procedencia**

El recurso de revisión en materia agraria, de acuerdo con el artículo 198 del referido ordenamiento, procede en contra de las sentencias que dictan los magistrados de los tribunales agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Cuando se resuelva sobre la restitución de tierras ejidales.

III.- Cuando se trate de nulidades de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Habíamos dicho, que este recurso era de naturaleza especial ya que como hemos visto, solo se puede interponer en los tres casos antes mencionados, sin que éste proceda en las demás resoluciones dictadas por los tribunales de la materia, es decir, las otras que se contemplan en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, casos que fueron vistos en el capítulo anterior.

### **3.3.1.2 Forma de Tramitación**

El procedimiento para la tramitación del recurso de revisión, de acuerdo con los artículos 199 y 200, es el siguiente:

I.- Se interpone en un plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución impugnada, ante el propio Tribunal Unitario Agrario que dicto la sentencia, éste debe presentarse por escrito en donde se expresen los agravios.

II.- El referido Tribunal, en un plazo de tres días lo admitirá y con el mismo dará vista a las partes interesadas por un término de cinco días, para que éstas expresen lo que a su interés convenga.

III.- Hecho lo anterior se remitirá el referido recurso con el expediente al Tribunal Superior Agraria, quien lo calificará admitiendo o desechándolo.

IV.- En caso de admitirlo será turnado a uno de los magistrados de dicho Tribunal, quien deberá de presentar el proyecto de resolución al pleno del Tribunal Superior Agrario.

V.- El mencionado Organismo Jurisdiccional, tendrá un término de diez días, contados a partir de la fecha de recepción del mismo, para resolverlo.



### 3.4 Amparo en Materia Agraria

De acuerdo con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley Agraria, en contra de las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Por otra parte nos señala que tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios procederá el juicio de amparo indirecto, mismo que se interpone en el Juzgado de Distrito en turno.

Para mayor comprensión del presente tema, debemos tomar en cuenta que la figura del amparo esta reglamentada en su legislación especial, la Ley de Amparo, misma que se encuentra dividida en dos libros, el primero contiene las reglas del amparo en general y el segundo trata de forma específica las normas de esta institución en materia agraria, razón por la cual al amparo agrario le son aplicables las reglas de este último y en algunos casos las generales.

A continuación daremos una explicación, tanto del amparo directo como del indirecto, señalando la procedencia de los mismos y las peculiaridades o principios que rigen a esta institución en la materia agraria, así como el término para su interposición.

### 3.4.1 Amparo Directo

El artículo 158 de la Ley de Amparo, nos señala la procedencia del amparo directo, indicándonos que éste, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados en los siguientes casos:

I.- Cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable.

II.- Cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio.

III.- Cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 163, 167 y 169 de la Ley de Amparo, la demanda debe presentarse ante la autoridad responsable, para que ésta emplaze a las partes a deducir sus derechos ante el Tribunal Colegiado que corresponda, debiendo la autoridad responsable remitir la demanda, los autos originales del expediente y el informe justificado, éste último, en el término de tres días.

De acuerdo con el artículo 166 de la Ley de la materia, la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- Indicar el nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- Enunciar la autoridad o autoridades responsables;

IV.- Expresar la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

### **3.4.2 Amparo Indirecto**

El amparo indirecto es competencia de los jueces de Distrito, y es procedente en los siguientes casos:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento

respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley.

El artículo 116 de la Ley de Amparo nos señala, los requisitos que debe de cubrir la demanda de amparo indirecto, que le son aplicables a la materia agraria, siendo éstos:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la

ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

De conformidad con el artículo 148, de la Ley de Amparo, una vez presentada la demanda correspondiente ante los jueces de Distrito, éstos deberán resolver si admiten o desechan las referidas demandas dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fueron presentadas. Si la demanda es admitida, de conformidad con el artículo 149 de la Ley antes mencionada, el Juez requerirá a las autoridades responsables, en nuestro caso a las

agrarias, para que rindan su informe justificado, el que de conformidad con los artículos 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo, deberá ser rendido dentro del término de diez días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros diez si estimara que la importancia del caso lo amerita. Dicho informe deberá contener las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados; la autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario, en caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación; además en el referido informe se deberá señalar, de acuerdo con el artículo 223 de la referida Ley:

I.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;

II.- La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar;

IV.- Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

El juicio de Amparo Indirecto se substancia en la llamada audiencia constitucional, en la que de acuerdo con el artículo 151 y 155 de la Ley de Amparo, deberán las partes ofrecer sus pruebas, en la que la prueba testimonial, la inspección ocular y la pericial, deberán anunciarse con cinco días hábiles antes a la celebración de la misma, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del



Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

### **3.4.3 Principios Rectores del Amparo en Materia Agraria**

Como vimos, el proceso agrario tiene principios que lo rigen, así también encontramos principios rectores que van a organizar la estructura del juicio de amparo agrario, orientando éste para que pueda desarrollarse adecuadamente y así lograr su finalidad, es decir, revisar la constitucionalidad de los actos que llevan a cabo las autoridades en materia agraria. Estos principios se encuentran en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, como ya se apuntó, específicamente del artículo 212 al 234.

El artículo 2 de la Ley de Amparo, nos señala que el juicio de amparo se deberá substanciar con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el libro primero de la Ley, pero dicho juicio se ajustará, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de la referida Ley.

A continuación señalaremos los principios que consideramos más importantes:

**I.- Suplencia de la Queja Deficiente.-** El artículo 227 de la Ley de Amparo establece que deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como

terceros, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios,

**II.- Improcedencia del Sobreseimiento y la Caducidad de la Instancia por Inactividad Procesal.-** El artículo 231 fracciones II y III, se refieren a los casos en que no procederá la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal con la salvedad de que para la primera si se podrá decretar en su beneficio.

**III.- Aceptación de Actos Consentidos por la Asamblea.-** El artículo 231 fracciones I y IV nos señala que en los juicios de amparo en lo que intervengan como quejosos o terceros los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, los ejidos, los ejidatarios o comuneros, aspirantes a ejidatarios o comuneros y quienes pertenezcan a la clase campesina, no procederá el desistimiento, si no hay acuerdo expreso de la Asamblea General. También establece que no será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.

**IV.- Simplificación en la Forma para Acreditar la Personalidad.-** El artículo 214 establece que quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la misma, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos, en el caso de los miembros de los Comisariados,

de los Consejos de Vigilancia y los representantes de Bienes Comunales.

**V.- Reconocimiento de Personalidad Hasta Finalizar el Juicio.-** No podrá desconocerse la personalidad de los miembros de los órganos de representación de la comunidad y del ejido que interpongan juicio de amparo a nombre de su núcleo de población, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección.

**VI.- Facultad de los Jueces de Primera Instancia de Admitir la Demanda de Amparo y Decretar la Suspensión Provisional.-** El artículo 220, señala que cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse ante el juez de primera instancia de lugar donde se encuentre quien estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.

**VII.- Facultad del Juez De Distrito para Recabar de Oficio Pruebas y Ordenar Diligencias para Mejor Proveer.-** Los artículos 225 y 226 indican que en los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, los ejidos, los ejidatarios o comuneros, aspirantes a ejidatarios o comuneros y quienes pertenezcan a la clase campesina. Asimismo acordarán las

diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

**VIII.- Revisión de los Actos Reclamados Tal y Como Aparezcan Probados.-** El artículo 225 en su segunda parte nos señala que la autoridad que conozca del amparo en materia agraria, resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

**IX.- Prohibición de que se Tenga por no Interpuesto el Recurso de Revisión por Falta de Copias de Traslado.-** El artículo 229 señala que la falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

**X.- Derecho de Hacer Valer el Recurso de Queja en Cualquier Momento.-** Al respecto el artículo 230, menciona que cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

**XI.- Obligación del Ministerio Público de Vigilar que se Cumpla la Sentencia.-** El numeral 232 señala que el Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

**XII.- Procedencia de la Suspensión de Oficio del Acto Reclamado.-** El artículo 233 hace referencia a que procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

**XIII.- Procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado, sin Otorgar Garantía.-** El artículo 234 indica que la suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

### **3.4.4 Término para la Interposición de la Demanda de Amparo Agrario**

Entendemos por “término” como la fecha en que concluye determinado plazo, para realizar una determinada actividad procesal.

En la Ley de Amparo se encuentran dos tipos de términos para la interposición de la demanda de amparo, es decir, existen los términos generales y los especiales, los primeros se aplican al juicio de amparo que se promueve en contra de actos de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, los segundos están regulados en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, y solo son aplicables a la materia agraria.

Los llamados términos generales, se contemplan en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, los cuales serán aplicados en los casos no especificados en los especiales. El primer numeral establece que para la interposición de la demanda de amparo se tendrá un término de quince días, contándose éste:

- Desde el día siguiente en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;
- Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos que reclame o de su ejecución;
- Desde el día siguiente en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados.

Por su parte el artículo 22 de la referida Ley señala las excepciones al término antes descrito, indicando el término para la interposición de la demanda según cada caso, entre los que destacan:

- De treinta días, cuando se trate de amparo contra ley.
- De noventa días cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República; contándose desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia.
- De ciento ochenta días cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, si residiere fuera de ella; contándose, desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia.

Por lo que respecta a los términos que se consideran especiales, el artículo 217 del ordenamiento en cuestión, precisa que la demanda de amparo en materia agraria podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

## CAPITULO CUARTO

### IV.- ANALISIS DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS EN EL PROCESO AGRARIO

#### 4.1 Conceptos Generales

##### 4.1.1 Responsabilidad

El concepto de responsabilidad ha sido objeto de diversos estudios de los que se han derivado diversas teorías sobre el mismo. Al respecto, en el Diccionario Jurídico Mexicano se señala: "Para determinar el significado de 'responsabilidad' es necesario hacer alusión a aquellos usos de 'responsabilidad' que están, de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad. La voz 'responsabilidad' proviene de 'respondere' que significa, inter alia: 'prometer', 'merecer', 'pagar'. Así 'responsalis' significa: 'el que responde' (fiador). En un sentido más restringido 'responsum' (responsable) significa: 'el obligado a responder de algo o de alguien'. 'Respondere' se encuentra estrechamente relacionada con 'spondere', la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, Inst., 3, 92), así como 'sponsio', palabra que designa la forma más antigua de obligación."<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, pág. 2824



Por su parte el artículo 218 del mismo ordenamiento precisa que cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.

Cabe destacar que el objeto de estudio de esta tesis trata precisamente de conocer, y a su vez de explicar, cuales son los delitos cometidos por servidores públicos en el proceso agrario, para lo cual es pertinente definir en primer término cual es el sistema de responsabilidades que admite la legislación mexicana.

Al respecto Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, citando a Gabino Fraga, expresa: "La falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública da nacimiento a la responsabilidad del autor, responsabilidad que puede ser de orden civil, de orden penal o de orden administrativo. Cualquiera falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que puede originarse, además una responsabilidad civil o penal."<sup>68</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su Título Cuarto, artículos 108 al 114, la responsabilidad de los servidores públicos, la que de acuerdo con dichas disposiciones puede ser de cuatro tipos: política, administrativa, penal y civil.

La responsabilidad penal y civil, se encuentran reguladas en sus respectivas legislaciones, mientras que la administrativa y política están reglamentadas a nivel Constitucional y en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Cabe destacar que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 109 de

---

<sup>68</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto.- "Sistema de Responsabilidad de los Servidores Públicos", ed 1ª, Ed. Porrúa, México, 1996, pág. 22

nuestra Carta Magna, los procedimientos antes indicados, se desarrollan de manera autónoma y no puede imponerse, por una sola conducta, dos veces la misma sanción.

Antes de entrar al estudio de cada una de éstas, es importante señalar a quienes debemos considerar como servidores públicos, sujetos a esos tipos de responsabilidad.

En este orden de ideas el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, indicando que éstos son: los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, los servidores del Instituto Federal Electoral, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal. De igual forma, el párrafo tercero agrega a los gobernadores de los Estados, los diputados de las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales.

Cabe destacar que también el referido precepto precisa que en las Constituciones de los Estados de la República se establecerá quienes serán considerados servidores públicos en los Estados y en los Municipios.

En la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en su artículo segundo, se señala quienes son los

servidores públicos sujetos a dicho ordenamiento, confirmando lo establecido en el artículo 108 de nuestra Constitución.

#### **4.1.1.1 Responsabilidad Civil**

Como ya vimos, el Título Cuarto de nuestra Carta Magna, hace referencia a los tipos de responsabilidad, por lo que toca a la civil, ésta sólo se señala en el artículo 111 de dicho ordenamiento, donde establece que en las demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Al respecto el Código Civil, en su Libro Cuarto, De las Obligaciones, Título Primero, Fuentes de las Obligaciones, Capítulo Quinto, De las Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos, artículo 1910, señala: el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La responsabilidad civil, de acuerdo con el ya citado artículo requiere de la presencia de cuatro elementos:

- I. Los sujetos.
- II. Un hecho ilícito o contra las buenas costumbres.
- III. La actuación de un daño.

IV. Un nexo de causalidad entre el hecho ilícito y la actuación del daño.

Por lo que respecta a los sujetos, en el caso de los servidores públicos, el artículo 1927 del Código Civil, señala que el Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Es importante señalar que en el artículo 108 de la Constitución también se establece que la responsabilidad de los servidores públicos, será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos. En relación con lo anterior el artículo 1928 de la legislación civil nos indica que el que paga los daños y perjuicios causados por funcionarios puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano precisa: "Se entiende por hecho ilícito la conducta violatoria del deber jurídico, de no causar daño a nadie. La conducta del responsable, es indebida porque ha violado directamente ese deber impuesto por el ordenamiento (responsabilidad extracontractual) o porque esa violación se ha producido en manera indirecta, faltando al cumplimiento de una obligación concreta, previamente contraída

(responsabilidad contractual).<sup>69</sup> Asimismo el artículo 1830 del Código Civil, nos indica: Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

El daño es un elemento necesario para la existencia de la responsabilidad civil, ya que sin éste no podría haber una compensación. El artículo 2108 del referido ordenamiento, señala que se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; asimismo el artículo 2109 indica que se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, el artículo 1916 del mismo Código señala que se entiende por daño moral, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás y se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

En este orden de ideas el daño, puede ser de dos tipos:

I. Material

II. Moral

---

<sup>69</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, pág. 2826

Por lo que respecta al nexo de causalidad entre el hecho ilícito y la actuación del daño, éste: "debe ser entendiendo que consiste en establecer la consistencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho que produce un daño injusto, non jure."<sup>70</sup> Por ejemplo, el daño que produce precisamente como consecuencia directa e inmediata de la actuación del servidor público en el ejercicio de su cargo, comisión o empleo.

Ahora bien, en conclusión la responsabilidad civil de los servidores públicos, se dará cuando éste, con sus actos produzca daños a los particulares en el ejercicio de sus funciones y no deberá entenderse ésta así, si dicho daño no fue causado por el servidor público o funcionario en el ejercicio de sus funciones.

#### **4.1.1.2 Responsabilidad Política**

Este tipo de responsabilidad tiene su fundamento en el artículo 109 de nuestra Carta Magna, en el que se faculta al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas competencias, para expedir leyes de responsabilidades de los servidores públicos y normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.

Sobre el juicio político indica que mediante éste, se impondrán las sanciones indicadas en el artículo 110 constitucional a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando

---

<sup>70</sup> IBIDEM Pág. 2827

en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, mencionando que no procederá por la mera expresión de ideas.

De lo anterior se deduce que éste sólo procederá en contra de los sujetos a que hace referencia el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalándonos que estos son: los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Continúa precisando el mencionado precepto que: Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este



título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

En este orden de ideas podemos decir que el juicio político procede, en contra de los sujetos señalados en el párrafo anterior, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Es importante no perder de vista que la causa de procedencia se amplía tratándose de los funcionarios locales, por violaciones graves a la Constitución y a las leyes locales, e indebido manejo de fondos y recursos federales, siendo en este último caso la resolución del Congreso Federal de carácter declarativo, con el objeto que las legislaturas locales resuelvan en definitiva.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos reafirma lo establecido en el artículo 109 fracción I de la Constitución, al indicar que procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos que se señalan en el artículo 110 constitucional que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Estos actos y omisiones de servidores públicos al que se refiere son los establecidos en el artículo 7 del mismo ordenamiento, siendo:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones que proceden en el caso del juicio político, son:

I. La destitución del servidor público.

II. La inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Por su parte el artículo 8 de la ya citada Ley de Responsabilidad precisa las mismas sanciones que en su correlativo

de la Constitución, con la salvedad de que en el caso de la inhabilitación, se señala que ésta puede ser desde un año hasta veinte años.

Es importante no dejar de mencionar que de acuerdo con el último párrafo del artículo 109 de nuestra Carta Magna, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de iniciar el llamado juicio político.

El juicio de político se sigue en dos instancias ante las dos Cámaras del Congreso de la Unión, iniciando en la de Diputados, con la acusación respectiva, y erigiéndose en jurado de sentencia la de Senadores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 110 y 114 de nuestra Constitución y 9 al 24 de la Ley Federal de Responsabilidad del los Servidores Públicos. Siendo inatacables las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores.

#### **4.1.1.3 Responsabilidad Administrativa**

Este tipo de responsabilidad, a diferencia de la política, de acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución, es aplicable a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos,

cargos o comisiones.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 109 en relación con el artículo 113, ambos de nuestra Carta Magna, el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales tienen la obligación de expedir las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos, en sus respectivas competencias, en las que se determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Al respecto el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores públicos nos señala cuales son las obligaciones que tienen dichos sujetos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, siendo las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba.

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan.

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.



XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

A las anteriores obligaciones, podemos agregar las contempladas en los artículos 50 y 59, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, el primero hace

referencia a la obligación de respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias, ya que es causa de responsabilidad del servidor público, el que por cualquier medio, inhiba al quejoso en la presentación de la misma; por su parte el segundo numeral de referencia, establece que incurren en responsabilidad administrativa los funcionarios de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de aplicar una sanción o no se ajusten a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

El artículo 51 de la referida Ley de Responsabilidad, establece que en los organismos jurisdiccionales establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el ya citado artículo 47, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 52 del mismo ordenamiento, consistentes en:

- I. Apercibimiento privado o público
- II. Amonestación privada o pública
- III. Suspensión
- IV. Destitución del puesto
- V. Sanción económica
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

El artículo 54 de la mencionada Ley establece los elementos que deberán apreciarse para imponer las sanciones económicas. Este tipo de sanción, de acuerdo con la parte final del artículo 113 de nuestra Constitución, deberá calcularse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones cometidos por éste y que están descritos en la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

El procedimiento para interponer las sanciones administrativas se establece en los artículos 64 al 74 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, asimismo en las legislaciones respectivas de las autoridades jurisdiccionales.

#### **4.1.1.3.1 En Materia Agraria**

En el punto anterior señalamos, en términos del párrafo segundo del artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que las autoridades jurisdiccionales en sus respectivas legislaciones establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas a que hace referencia el artículo 47 de la Ley antes mencionada, y la aplicación de las sanciones correspondientes. Ahora bien, los Tribunales Agrarios, como vimos, son órganos jurisdiccionales, por lo que están facultados para la creación de órganos para la determinar, investigar y

sancionar la posibles faltas administrativas.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece en su artículo 30, que los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior Agrario, quien será el encargado de la aplicación de las sanciones correspondientes. Por lo que respecta a las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de los tribunales unitarios serán aplicadas por sus magistrados.

Asimismo, en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, del artículo 69 al 85, se establece que a la Contraloría Interna le corresponde la identificación e investigación de las responsabilidades administrativas y emitir opinión al Presidente sobre su determinación y la posible sanción aplicable.

El procedimiento para la responsabilidad administrativa contemplado en el referido Reglamento Interior, es básicamente el mismo que se establece en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

El referido procedimiento se resume en el artículo 82 el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en el que se señala que éste comprenderá una audiencia en la que se seguirán las siguientes reglas:

I.- Se citará al presunto responsable a la audiencia, para hacerle saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio del representante que al efecto designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince;

II.- Al concluir los alegatos o dentro de los tres días siguientes, la Contraloría Interna deberá emitir su opinión en los términos del artículo 73 del presente Reglamento. En todo caso, se notificará la resolución, cualquiera que ésta sea, al interesado y al quejoso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución definitiva;

III.- La audiencia podrá diferirse a petición del imputado, con causa justificada, a juicio del responsable de la investigación. Igualmente, si éste considera que no existen datos suficientes para resolver, o advierte que existen nuevos elementos de los que pudieren derivarse otras responsabilidades, podrá comunicar a las partes la postergación de la audiencia o la celebración de otra u otras adicionales.

El artículo 81 del mencionado Reglamento, establece que si el Tribunal Superior y la Contraloría Interna estiman que no se acreditó la responsabilidad administrativa del investigado, ordenarán archivar el expediente; si resuelven que se comprobó la responsabilidad, impondrán las sanciones administrativas que

procedan y a las que hace referencia el ya citado artículo 53 de la Ley de la materia. La sanción se notificará al interesado y se dará aviso a los órganos correspondientes. Asimismo se señala, que si del estudio del caso, el Tribunal Superior resuelve que existe la presunción de responsabilidad penal, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

#### **4.1.1.4 Responsabilidad Penal**

De acuerdo con la fracción II del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsabilidad penal de los servidores públicos será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Asimismo establece que las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, sancionando con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Por su parte, el Código Penal, en su Título Décimo, en sus artículos 212 al 224, contempla los delitos que pueden cometer los servidores públicos. Es importante señalar que en el Título Décimo Primero del mismo ordenamiento, en sus artículos 225 al 227,

tipifica los delitos que se cometen contra la administración de justicia. En virtud de que el análisis de estos ilícitos es parte importante de este trabajo, mismos que se realizará en los puntos posteriores, por lo que sólo cabe mencionar que en materia penal hay protección constitucional tratándose del Presidente de la República y de altos funcionarios, es decir que, para que puedan ser acusados primero se requiere autorización previa de la Cámara de Diputados, con lo que se denomina declaración de procedencia.

Por lo que respecta al Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 108 párrafo cuarto de la Constitución, éste durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado de traición a la patria y delitos graves en materia común, para lo cual la Cámara de Senadores será la encargada de conocer de dichos cargos, así como de resolver en base a la legislación penal aplicable.

Por su parte el artículo 111 de nuestra Carta Magna, nos señala cuales son los funcionarios que gozan de esa protección constitucional entre los que encontramos: los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

También gozan de protección en el caso de delitos federales, con la excepción de que la declaración de procedencia será enviada a las legislaturas locales para que resuelvan lo conducente, los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

El procedimiento para la declaración de procedencia es similar al del Juicio Político, al establecer el referido artículo 111 que la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior. Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley. El efecto de esta declaración será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Dicho procedimiento está reglamentado en los artículos 25 al 29 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.



Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En los términos expuestos, podemos concluir que los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, pueden incurrir en responsabilidades de tipo civil, política, administrativa y penal; la primera cuando los servidores públicos que con su conducta producen daño a los particulares en ejercicio de sus funciones; la política, se da cuando afecten intereses públicos fundamentales, los cuales se encuentran señalados en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos; será de tipo administrativo en caso de que incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que les impone salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública; y la penal se dará cuando con su conducta se encuadre en alguno de los tipos establecidos en la legislación penal aplicable.

## 4.1.2 Conceptos de la Teoría del Delito.

### 4.1.2.1 Delito

A través del tiempo la denominación de delito ha tenido diversas definiciones las cuales se han ido superando hasta llegar a las que actualmente conocemos.

Al respecto, la Escuela Clásica, que contemplaba una corriente jurídica, filosófica y moralista, sustentó, por medio de su mayor exponente, Carrara, la siguiente definición: “el delito civil es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso.”<sup>71</sup>

La aportación que en este sentido hace la Escuela Positiva, por medio de su exponente Garófalo, quien lo define como una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida media es la necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad.

En nuestro Código Penal Federal vigente se ha conceptualizado al delito en su numeral siete como: “El acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

De las anteriores definiciones podemos apreciar que ninguna define con precisión lo que debemos entender por delito, por lo que

---

<sup>71</sup> Carrara, Francisco. “Programa de Derecho Criminal”. ed 7ª, Ed. Temis, Bogotá, 1967. Vol. 1 pag. 43

los estudiosos de la materia se han ocupado de hacerlo describiendo las diferentes partes que lo integran, entre éstas podemos destacar las siguientes:

Para Jiménez de Asúa es “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable al hombre y sometido a una sanción.”<sup>72</sup>

Por su parte, Mezguer lo define como: “la acción típicamente antijurídica y culpable.”<sup>73</sup>

Eugenio Cuello Calón conceptualiza al delito como: “La acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible”.<sup>74</sup>

#### **4.1.2.2 Clasificación de los Delitos**

Los diversos autores que estudian la materia han manejado varias clasificaciones, a continuación expondremos las más sobresalientes y aceptadas, según lo planteado por el doctor Eduardo López Betancourt, definiéndolas:

##### **I.- Por su gravedad.-**

a) **Delitos.-** Aquellos que atentan contra bienes jurídicamente tutelados de alta envergadura y cuya solución compete a la autoridad judicial.

<sup>72</sup> Jiménez de Asúa, Luis.- “La Ley y el Delito”. Ed. Sudamericana, Buenos Aires 1981., Pag. 256

<sup>73</sup> Castellanos Tena, Fernando.- “Líneamientos Elementales de Derecho Penal”. Ed. Porrúa, México 1981. Pag.24

<sup>74</sup> Cuello Calón, Eugenio.- “Derecho Penal”. ed 9ª, Ed. Editora Nacional, México. 1961, Pag. 256

**b) Faltas.-** Son las alteraciones a la convivencia social de poca y modesta relevancia y que son aplicadas por la autoridad administrativa.

## **II.- Por la Conducta del Agente.-**

**a) Acción.-** Cuando la conducta del agente se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.<sup>75</sup>

**b) Omisión.-** Estos delitos se dividen en dos tipos dependiendo de la producción de un resultado:

- **Omisión Simple.-** En éstos la conducta se realiza por la simple inactividad del agente, sin que se requiera un resultado.
- **Comisión por Omisión.-** Los mismos se configuran cuando como producto de la inactividad del sujeto se produce el resultado material.

## **III.- Por el Resultado.-**

**a) Formal.-** Son aquellos que se agotan con el simple hacer o no hacer.

**b) Material.-** En éstos se requiere que la conducta del agente traiga como consecuencia un cambio en el mundo exterior.

## **IV.- Por el Daño que Causa.-**

---

<sup>75</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México 1982. Pag. 224

a) **De Lesión.-** Cuando se cause una afectación o disminución al bien jurídicamente tutelado.

b) **De Peligro.-** Cuando sólo existe un riesgo de afectación o disminución al objeto jurídico.

#### **V.- Por su Duración.-**

a) **Instantáneos.-** Porte Petit los define como “aquellos en que tan pronto se produce la consumación, se agotan.”<sup>76</sup>

b) **Continuados.-** Son los que requieren de varias acciones para que se llegue al resultado delictivo.

c) **Permanentes.-** Nuestra legislación penal nos dice que son aquellos en los que su consumación se prolonga a través del tiempo.

#### **VI.- Por la Culpabilidad.-**

a) **Dolosos.-** Son aquellos en los que el agente tiene la voluntad absoluta de cometer el ilícito.

b) **Culposos.-** Se definen como los delitos en los que el sujeto activo no desea el resultado delictivo pero éste se presenta por descuido o torpeza.

#### **VII.- Por su Estructura o Composición.-**

a) **Simple.-** Son los que la lesión jurídica que se produce es única.

---

<sup>76</sup> Porte Petit, Celestino. “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”. Ed. Porrúa. México 1977. Pag. 300

b) **Compuestos.-** En éstos se requiere de dos o más lesiones para colmar el tipo penal.

### **VIII.- Por el Número de Sujetos.-**

a) **Unisubjetivo.-** Son los que el tipo requiere de la conducta de un sólo sujeto para colmarse.

b) **Plurisubjetivo.-** En éstos se requiere la participación de dos o más sujetos en la comisión del ilícito.

### **IX.- Por el Número de Actos.-**

a) **Unisubsistente.-** Son aquellos que para su existencia se requiere de un solo acto u omisión.

b) **Plurisubsistente.-** Son los que el tipo penal necesita la realización de dos o más acciones u omisiones.

### **X.- Por su Forma de Persecución.-**

a) **De Querella.-** Son aquellos en los que a juicio del legislador se necesita que la parte ofendida dé su consentimiento para su persecución, aunado a que en los mismos se puede otorgar el perdón.

b) **De Oficio.-** Son los que se persiguen por mandato de la ley, bastando que cualquier persona denuncie los hechos para que los mismos se persigan.

### **XI.- Por la Materia.-**

a) **Comunes.-** Son los que se encuentra tipificados en las leyes locales.

b) **Federales.-** Son aquellos que emanan de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

c) **Militares.-** Son los que son aplicables a esta Institución.

**XII.- Clasificación Legal.-** Es la que aparece en la Ley y toma como punto de partida el bien jurídicamente tutelado.<sup>77</sup>

#### **4.1.2.3 Imputabilidad e Inimputabilidad**

I.- **Imputabilidad.-** Los diferentes autores que tratan de determinar con que calidad se debe de tomar en cuenta a este elemento no han llegado a un acuerdo. Para algunos es un presupuesto del delito, como lo sostiene Manzini<sup>78</sup> y Celestino Porte Petit<sup>79</sup>; otros lo consideran un elemento de éste, entre los que encontramos a Luis Jiménez de Asúa; para Eugenio Cuello Calón es elemento de la culpabilidad; mientras que para Fernando Castellanos Tena, Ignacio Villalobos y Pavón Vasconcelos se trata de un presupuesto de la culpabilidad.

<sup>77</sup> López Betancourt, Eduardo.- "Teoría del Delito". Ed Porrúa, México 1994. Pag. 281 a 286

<sup>78</sup> Manzini Vincenzo.- "Tratado de Derecho Penal". Ed. Ediar Editores, Buenos Aires. 1948. Tomo 2. Vol. II Pag. 37.

<sup>79</sup> Porte Petit, Celestino.- "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Pags. 248 y 249

Independientemente de ello, todos coinciden en definirla como la capacidad de querer y entender que debe tener el sujeto activo al momento de realizar la conducta delictiva.

Como elementos que la integran tenemos:

a) **Salud Mental.**- Este se refiere a la condición psíquica del agente, es decir, que el sujeto entienda y comprenda el mundo que le rodea, así como que acepte su propio comportamiento, aunque éstos no sea de su agrado.

b) **Edad Biológica.**- Por su parte, éste lo determina el desarrollo físico del delincuente y es establecido por nuestra legislación como la edad en la que se adquiere la mayoría, siendo ésta los dieciocho años, su cumplimiento trae como consecuencia la capacidad de adquirir derechos y obligaciones.

**II.- Inimputabilidad.**- Este es el aspecto negativo de la inimputabilidad y se define como: la falta de capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, y se presentará cuando se afecte alguno de los elementos que la integran, siendo sus principales causas:

a) **Inmadurez Mental.**- A esta causa se le conoce como minoría de edad y se presenta cuando el sujeto no ha cumplido la edad de dieciocho años, por lo que en caso de la comisión del delito, el delincuente en estas circunstancias será sometido a un régimen diferente.



**b) Transtorno Mental Transitorio.-** Se le define como la perturbación de las facultades mentales en forma pasajera.

**c) Falta de Salud Mental.-** La diferencia con la anterior causa radica en que en este caso la afectación es de forma permanente, ya sea por la falta de un desarrollo mental adecuado o por presentarse una enfermedad.

**d) Miedo Grave.-** El doctor Eduardo López Betancourt la define como: “aquella circunstancia interna subjetiva en que el individuo se encuentra marginado por la misma, para actuar razonadamente, es una situación subjetiva que lo obliga a actuar de manera distinta.”<sup>80</sup>. Cabe destacar que esta causa de inimputabilidad se encuentra derogada desde 1994, por lo que su anotación es histórica.

Lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 15, en su fracción VII del Código Penal Federal, al referirse a las causas excluyentes de responsabilidad.

#### **4.1.2.4 Presupuesto del Delito**

El doctor Eduardo López Betancourt menciona en su libro de “Teoría del Delito” que podemos considerar como presupuestos del delito a los siguientes:

---

<sup>80</sup> López Betancourt, Eduardo. “Teoría del Delito”. Pag.189

**I.- Sujeto Activo.-** Es la persona que realiza la conducta delictiva, el cual puede tener una calidad determinada o no, dependiendo de cada tipo.

**II.- Sujeto Pasivo.-** Es el titular del bien jurídicamente tutelado.

**III.- Objeto Jurídico.-** Es el bien o derecho que está protegiendo la norma penal.

**IV.- Objeto Material.-** Es el bien o cosa sobre la que recae el daño.

#### 4.1.2.5 Elementos Esenciales

Los estudiosos de la materia han determinado que son cuatro los elementos esenciales en los que podemos dividir al delito, los cuales tienen un aspecto positivo y uno negativo, mismos que analizaremos más adelante, siendo éstos los siguientes:

<b>POSITIVOS</b>	<b>NEGATIVOS</b>
CONDUCTA	AUSENCIA DE CONDUCTA
TIPICIDAD	ATIPICIDAD
ANTI JURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACION
CULPABILIDAD	INCULPABILIDAD

#### 4.1.2.5.1 Conducta y Su Ausencia

**I.- Conducta.-** A ésta se le ha caracterizado por su objetividad, de ahí que se le considere como el elemento material u objetivo. En relación a su definición, Fernando Castellanos Tena nos dice que es: “el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”<sup>81</sup>

Por lo que respecta a las formas que la misma reviste, éstas ya fueron planteadas en la clasificación, siendo las siguientes:

- a) Acción
- b) Omisión
  - Omisión Simple
  - Comisión por Omisión

**II.- Ausencia de Conducta.-** Es importante indicar que se trata del aspecto negativo de la conducta, mismo que podemos definir como la inexistencia de voluntad por parte del sujeto activo para realizar la acción o la omisión, por lo tanto al presentarse se carece del elemento objetivo, produciéndose sin él un resultado material o un estado peligroso.

Nuestro Código Penal Federal hace referencia a este elemento en su artículo 15 fracción I, al decir: “El delito se excluye

---

<sup>81</sup> Castellanos Tena, Fernando. - “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Pag. 148

cuando: I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente". Las causas por las cuales se puede presentar son:

**a) Vis Absoluta o Fuerza Física Superior Irresistible.-** Esta proviene de otro hombre y afecta la voluntad del sujeto activo, produciéndose un resultado delictivo.

**b) Vis Maior o Fuerza Mayor.-** Es aquella que se origina en la naturaleza y opera en el individuo obligándolo a actuar contra su voluntad.

**c) Movimientos Reflejos.-** Son circunstancias propias de la naturaleza humana que de manera automatizada y sin que medie la voluntad del individuo se presentan originando un resultado delictivo.

Por otra parte cabe mencionar que para algunos autores a las anteriores causas podemos agregar:

**d) Hipnotismo.-** Técnicas mentales por las cuales el sujeto activo es mantenido en un estado de subconsciencia por lo que no tiene voluntad en sus actos, los cuales son manipulados por otro individuo.

**e) Sueño.-** "Es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de la relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas, así como de la temperatura del cuerpo."<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> López Betancourt, Eduardo.- "Teoría del Delito". Pag. 99

f) **Sonambulismo.**- “Es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud de levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo.”<sup>83</sup>

#### 4.1.2.5.2 Tipicidad y Atipicidad

**I.- Tipicidad.**- Es el segundo elemento esencial del delito y se ha definido como la adecuación de la conducta al tipo penal. En relación a lo anterior se hace necesario aclarar lo que debemos entender por tipo, a lo cual Fernando Castellanos Tena nos dice que es: “la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.”<sup>84</sup>

Cabe destacar que en el tipo se describirán todas las condiciones con las que debe cumplirse la conducta para que se considere constitutiva de un delito, así pues, éste podrá contener las características de los sujetos, los objetos, las referencias de tiempo y espacio, los medios comisivos, los elementos normativos y los elementos subjetivos.

Por otra parte, los estudiosos de la materia han hecho diversas clasificaciones de los tipos desde diversos puntos de vista, por lo que haremos alusión a la que maneja el doctor Eduardo López Betancourt, la cual consta de cinco puntos, siendo los siguientes:

---

<sup>83</sup> IBIDEM Pag. 101

<sup>84</sup> Castellanos Tena, Fernando. - “Límites Elementales de Derecho Penal”. Pag. 165

**a) Por su Composición.-**

- **Normales.-** Son aquellos en los que la descripción a la que alude el tipo se hace en forma objetiva, y que no da lugar a valoraciones personales.
- **Anormales.-** En éstos se incluyen valoraciones subjetivas o que dan lugar a una interpretación personal.

**b) Por su Ordenación Metodológica.-**

- **Fundamentales o Básicos.-** Son aquellos que sirven de fundamento o base a otros tipos penales.
- **Especiales.-** Son en los que se agrega una característica al tipo básico formando otro tipo nuevo.
- **Complementados.-** Son los que al adicionar una característica al tipo básico, éste no pierde su esencia ni su nombre.

**c) Por su Autonomía y Presencia.-**

- **Autónomos.-** Aquellos que tienen vida por sí mismos.
- **Subordinados.-** Son los que para existir dependen de otro tipo penal.

**d) Por su Formulación.-**

- **Casuísticos.-** Son aquellos en los que el legislador describe varias hipótesis en como se puede cometer el ilícito, pudiendo ser éstos de dos formas:
  - **Alternativos.-** Cuando basta que se realice una de las hipótesis descritas para que se colme el tipo.
  - **Acumulativos.-** Son en los que deben de presentarse todas las condiciones.
- **Amplios.-** Son aquellos en los que se describe una hipótesis única pudiendo cometerse de cualquier forma.

**e) Por el Daño que Causan.-**

- **De Lesión.-** En éstos se exige la disminución o destrucción del bien jurídicamente tutelado.
- **De Peligro.-** Sólo se contempla la posibilidad de ser dañado.

**II.- Atipicidad.-** Esta es el aspecto negativo de la tipicidad, por lo que será la falta de la adecuación de la conducta al tipo penal. Las causas por las que la misma se puede presentar se relacionan con los requisitos que los tipos describen. Su fundamento legal se encuentra en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, y son:

- a) Falta de la calidad exigida por la ley en los sujetos activo y pasivo.
- b) Falta del objeto material o jurídico.
- c) Ausencia de referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo.
- d) Falta de los medios comisivos señalados.
- e) Ausencia de los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f) Al no darse la antijuridicidad especial requerida.

#### **4.1.2.5.3 Antijuridicidad y Causas de Justificación**

**I. Antijuridicidad.-** Algunos autores coinciden en considerarla como “lo contrario a derecho”, entendiéndose por ello todo aquellos que va en contra de las normas jurídicas y del orden establecido.

**II.- Causas de Justificación.-** Para que una conducta sea típica es necesario que la misma no se encuentre protegida por alguna causa de justificación, las cuales son aquellas condiciones que tienen la capacidad de excluir la antijuridicidad de una conducta típica y están reglamentadas en el artículo 15 del Código Penal, en sus fracciones IV a VI, siendo las siguientes:



**a) Legítima Defensa.-** Es “repulsa de una agresión jurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor sin traspasar la medida necesaria para la protección.”<sup>85</sup>

**b) Estado de Necesidad.-** Es el sacrificio de un bien jurídico de menor jerarquía por uno de mayor valor jurídico.

**c) Cumplimiento de un Deber.-** Es la necesaria obligación que tiene el agente de actuar en cumplimiento de un mandato legal y que por ello ocasiona un daño a un tercero.

**d) Ejercicio de un Derecho.-** Esta causa se refiere a los derechos que tenemos los particulares para actuar en ciertas circunstancias.

#### **4.1.2.5.4 Culpabilidad e Inculpabilidad**

**I.- Culpabilidad.-** Este es el cuarto elemento esencial del delito y lo definimos como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

En relación a éste podemos decir que reviste dos formas, mismas que ya fueron definidas en la clasificación del delito y que se encuentran descritas en nuestra legislación penal federal en su numeral 9, siendo:

---

<sup>85</sup> IBIDEM, Pag. 190

a). Dolo.

b). Culpa.

**II.- Inculpabilidad.-** Según Jiménez de Asúa es la absolución del sujeto en el juicio de reproche que le puede hacer la sociedad.<sup>86</sup> Este aspecto negativo aparecerá cuando se den situaciones especiales en la comisión de un hecho ilícito y que hacen posible la eliminación de la culpabilidad.

Entre sus principales manifestaciones encontramos las que a continuación se describen, mismas que están reglamentadas en el artículo 15 fracciones VIII a la X del citado ordenamiento penal.

**a). Error de Hecho Esencial.-** Es la falsa concepción de la realidad, la cual ocasiona que el sujeto actúe creyéndose estar amparado ante una circunstancia protegida por la Ley.

**b). No Exigibilidad de Otra Conducta.-** Eugenio Cuello Calón la explica al decir que: “una conducta no puede considerarse culpable, cuando al agente, dadas las circunstancias de su situación, no pueda exigírsele una conducta distinta a la observada.”<sup>87</sup>

**c).- Caso Fortuito.-** Son eventos que se encuentran fuera del alcance del sujeto activo y que no son previsibles, a los cuales denominamos accidentes.

<sup>86</sup> Jiménez de Asúa, Luis.- “La Ley y el Delito”. Pag. 389

<sup>87</sup> Cuello Calón, Eugenio.- “Derecho Penal”. Pag. 468

#### 4.1.2.6 Elementos Secundarios

Son dos los elementos secundarios del delito, los cuales, al igual que los esenciales, tienen dos aspectos, el positivo y negativo, mismos que si se presentan o no en nada intervienen en la configuración del ilícito, repercutiendo únicamente en la aplicación de la sanción. Estos elementos son:

POSITIVOS	NEGATIVOS
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	AUSENCIA DE LAS MISMAS
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

##### 4.1.2.6.1 Condiciones Objetivas de Punibilidad y Su Ausencia

**I.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.-** Son aquellas circunstancias de orden procesal exigidas por la ley con la finalidad de interponer una pena.

**II.- Ausencia de las Condiciones Objetivas de Punibilidad.-** Esta se refiere a la no contemplación de las circunstancias de procedibilidad exigidas por la ley.

#### **4.1.2.6.2 Punibilidad y Excusas Absolutorias**

**I.- Punibilidad.-** Como elemento secundario del delito se refiere al merecimiento de una pena por la comisión de un delito, la cual será aplicada por el Estado. Las penas se encuentran descritas en la ley.

**II.- Excusas Absolutorias.-** Son aquellas circunstancias que eliminan la punibilidad anulando su carácter delictivo, lo que tiene como consecuencia la no aplicación de la pena, las cuales se encuentran debidamente señaladas en la ley.

### **4.2 Delitos Cometidos por Servidores Públicos en el Proceso Agrario**

#### **4.2.1 En General**

Los delitos que pueden cometer los servidores públicos que forman parte de los Tribunales Agrarios los clasificamos en dos grandes grupos: aquellos que se refieren a las conductas descritas en Título Décimo, "Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y los contemplados en el Título Décimo Primero, "Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia", ambos del Código Penal Federal.

Por lo que se refiere al primer grupo, cabe aclarar que consideramos que no todos los delitos pueden ser cometidos por los servidores públicos que trabajan en los Tribunales Agrarios y que intervienen en la tramitación de los juicios en razón de las

funciones que realizan, mismas que ya fueron descritas en los capítulos anteriores, de ahí que se hiciera una selección de los ilícitos.

Por otra parte, sólo haremos mención de dicha selección sin entrar a un estudio detallado de los mismos puesto que apreciamos que los delitos de este grupo describen conductas generales de los servidores públicos, por lo que centraremos nuestro análisis en los ilícitos contra la administración de justicia mismos que son susceptibles de cometerse en el proceso agrario.

#### **4.2.1.1 Ejercicio Indebido del Servicio Público**

ARTICULO 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.- Ejerce las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II.- Continúa ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal,

organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al infractor de las fracciones III, IV, o V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces

el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### **4.2.1.2 Abuso de Autoridad**

ARTICULO 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier



otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### **4.2.1.3 Intimidación**

**ARTÍCULO 219.** Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos;

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### **4.2.1.4 Tráfico de Influencia**

**ARTICULO 221.-** Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

II.- Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace

referencia la fracción anterior.

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### **4.2.1.5 Cohecho**

ARTICULO 222.- Cometén el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u

omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguiente sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

#### **4.2.2 Contra la Administración de Justicia**

En este punto, como ya se mencionó, haremos un análisis de los delitos contenidos en el Título Décimo Primero del Código Penal Federal, mismo que está compuesto por dos capítulos, en su Capítulo I, se describen las conductas cometidas por los servidores públicos y en el II, lo relacionado con el ejercicio indebido del propio derecho, razón por la cual nos interesa para el presente trabajo lo establecido en el primero. De igual forma se hizo una selección de aquellas conductas que sólo pueden cometerse dentro de un proceso agrario por los mencionados servidores públicos, ya que el Capítulo I describe algunos ilícitos que son propios de otros procesos, como el civil, administrativo, penal, entre otros.

En este orden de ideas el Capítulo I, consta de un sólo artículo, el 225, compuesto por veintiocho fracciones, de las cuales se hará el análisis de las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, por las razones señaladas en el párrafo anterior.

El estudio de las mencionadas conductas, se hará desglosando a los delitos en sus presupuestos, imputabilidad, elementos esenciales y elementos secundarios en sus aspectos positivo y negativo.

Antes de entrar al mencionado examen, podemos apreciar que existen aspectos que son comunes a todas las conductas por analizar, razón por la cual consideramos pertinente señalarlas en forma previa al estudio particular de las mismas, las cuales son:

## **I.- Clasificación del Delito**

a) **Por su gravedad.-** Todos los tipos a analizar son delitos, por que están contemplados en el Código Penal Federal y son de conocimiento de la autoridad judicial.

b) **Por el Daño que Causa.-** Se trata de delitos de lesión, ya que en todas la hipótesis se causa un daño directo y efectivo en la impartición de justicia y sus principios.

c) **Por su Estructura o Composición.-** Estamos ante delitos simples, en virtud de que basta que el servidor público realice la acción u omisión a que hacen referencia las diversas fracciones, para que se lesione el bien jurídicamente tutelado, que es la impartición de justicia.

d) **Por el Número de Sujetos.-** Se trata de delitos unisubjetivos, por que se colman con la conducta de un servidor público, sin que se requiera más de uno de ellos para la configuración de los tipos penales.

e) **Por el Número de Actos.-** En los casos de las fracciones I, IV, V, VI y VII se trata delitos unisubsistentes, ya que con una sola conducta de las descritas se tipifica el ilícito. Por lo que respecta a la fracción VIII estamos ante un delito plurisubsistente ya que se requiere de pluralidad de actos para retrasar o entorpecer el proceso agrario.

f) **Por su Forma de Persecución.-** Estos delitos son de oficio, pudiendo ser perseguidos por la denuncia de cualquier

persona, por lo que no procede el posible perdón del ofendido, para lo cual el Ministerio Público deberá investigar cualquier conducta que con estas fracciones se relacionen.

**g) Por la Materia.-** Son federales, ya que están contemplados en el Código Penal Federal, que es aplicable a los servidores públicos que trabajan en los Tribunales Agrarios, así como porque el proceso agrario esta catalogado por el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional como materia del orden federal.

**h) Clasificación Legal.-** Se encuentran ubicados en el Título Décimo Primero "Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia", Capítulo I, "Delitos Cometidos por los Servidores Públicos", del Código Federal Penal.

**II.- Imputabilidad.-** Las conductas a analizar son cometidas por servidores públicos, mismos que deben tener una salud mental con la finalidad de realizar en forma correcta sus funciones. De igual forma deben de ser mayores de los dieciocho años.

**III.- Inimputabilidad.-** Consideramos que en situaciones específicas el servidor público puede ver afectada su salud mental con algún tipo de trastorno mental transitorio o bien con una enfermedad permanente.

#### **IV.- Presupuestos del Delito**

**a) Sujeto Activo.-** En todos los tipos será el servidor público que trabaje en los Tribunales Agrarios, comprendiendo éstos, los

magistrados, secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, jefes de unidades jurisdiccionales, actuarios, peritos y en general todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los mismos.

Es importante señalar que el artículo 212 del Código Penal Federal establece quienes serán considerados servidores públicos, al mencionar que es: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. De igual forma se considera a los gobernadores de los Estados, a los diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los tribunales de justicia locales.

De lo anterior, se puede apreciar que no se contempla en dicho numeral, en forma específica a los servidores públicos que laboran en los Tribunales Agrarios, en virtud de que como se vio en el capítulo segundo del presente trabajo, la naturaleza de dichos órganos jurisdiccionales no se ha determinado. Sin embargo, no debemos olvidar que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos señala quienes son servidores públicos, concluyendo que son toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal. Por lo



anterior consideramos que aquí cabría el fundamento de porque se consideran como tales a los funcionarios de los Tribunales Agrario.

**b) Sujeto Pasivo.-** En este caso es el Estado, en primera instancia como titular de la administración de justicia. Pero también podemos considerar a las partes involucradas en el proceso agrario, como titulares de los derechos particulares que se ventilan en cada uno de ellos.

**c) Objeto Jurídico.-** En los tipos que nos ocupan éste será la correcta impartición de justicia, que en este caso se trata de la agraria.

#### **V.- Tipicidad. Clasificación del Tipo:**

**a) Por su Ordenación Metodológica.-** En todos los supuestos estamos ante tipos fundamentales o básicos por describir la forma en que se afecta al bien jurídicamente tutelado, sirviendo de fundamento a otros tipos.

**b) Por su Autonomía y Presencia.-** Se trata de tipos autónomos ya que no se requieren de la existencia de otro tipo para que se configuren los ilícitos.

**c) Por el Daño que Causan.-** Como ya se demostró, éstos tipos son de lesión, porque describen la manera en como se puede disminuir el bien jurídicamente tutelado que es la impartición de justicia.

**VI.- Atipicidad.-** Se pueden presentar en todos los tipos a analizar la falta de la calidad exigida por la ley respecto al sujeto activo, ya que debe tratarse de un servidor público que trabaje en un Tribunal Agrario, de no ser así faltaría esta calidad.

**VII.- Antijuridicidad.-** Todas las conductas descritas en las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 225 del Código Penal Federal se consideran contrarias al orden legal establecido.

**VIII.- Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia.-** Consideramos que no existe algún requisito de procedibilidad.

**IX.- Excusas Absolutorias.-** De igual forma, del análisis del Código Penal Federal, se desprende que ninguna de las causas que contempla pueden aplicarse a los casos que nos ocupan.

#### **4.2.2.1 Artículo 225 Fracción I**

**Tipo:** Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

## **I.- Clasificación de los Delitos**

**a) Por la Conducta del Agente.-** Se comete en ambas formas; de acción cuando el servidor público conoce de un asunto del cual tenga impedimento para ello; y de omisión cuando se deja de conocer de un asunto del cual deba resolver. Por lo que respecta a la omisión, ésta será simple, ya que no se requiere de que existe un daño material para que se castigue, sólo basta con el hecho de que el sujeto activo, no conozca de un asunto.

**b) Por el Resultado.-** En relación a esta clasificación nuestro delito en estudio es de resultado formal, ya que se castiga la sola conducta sin que se requiera de una mutación en el mundo exterior, consistiendo dicha conducta en el dejar de conocer de los asuntos que les corresponda, o bien no excusarse de aquellos en los que tiene impedimento para resolver.

**c) Por su Duración.-** En el caso de que el servidor público conozca de un asunto para el cual tiene impedimento para ello, estamos ante un delito permanente, ya que se consuma desde el momento en que acepta conocer del mismo hasta que alguna de las partes promueve el recurso que corresponda, que en el caso del proceso agrario será el de queja en términos del artículos 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en relación con el 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 segundo párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Pleno del Tribunal Superior Agrario tendrá que dar vista al Ministerio Público

que corresponda. Por lo que respecta a la segunda hipótesis, el dejar de conocer es una conducta que se comete en ese mismo momento por lo que estaremos ante un delito instantáneo.

**d) Por la Culpabilidad.-** En ambas hipótesis estamos ante un delito doloso puesto que el agente debe de cumplir con las obligaciones que la ley le marca, es decir, en el caso de que el servidor público sepa de la existencia de un impedimento para conocer de determinado asunto, y no cumpla con su obligación de dejar de conocer del mismo por así quererlo, o bien deje de conocer de otro cuando así lo ordene la normatividad aplicable.

## **II.- Presupuestos del Delito**

**Objeto Material.-** En este caso se trata del asunto o negocio del que debe dejar de conocer el servidor público por estar impedido para ello, o bien, del que no conoce cuando lo ordena la ley.

## **III.- Elementos Esenciales**

**A) Conducta.-** Como ya se dijo en la clasificación del delito en comento, estamos ante un ilícito cometido por una acción y una omisión simple.

**B) Ausencia de Conducta.-** Se puede presentar el hipnotismo, cuando el servidor público es colocado en un estado de inconsciencia quedando a voluntad de un tercero quien le puede ordenar la realización de la conducta que se analiza.

**C) Tipicidad.-** A continuación procederemos a clasificar el tipo descrito en el artículo 225 fracción I del Código Penal Federal, el cual ya fue transcrito al principio de este apartado.

**a) Por su Composición.-** Este tipo es normal, por contener elementos objetivos en su descripción.

**b) Por su Formulación.-** Se trata de un tipo casuístico, en virtud de que como ya vimos contempla dos conductas, la de conocer de un asunto del que este impedido para ello y el de dejar de conocer de un asunto del que tiene la obligación de dirimir. Ahora bien, es alternativo ya que se colma con la comisión de una de las dos hipótesis contempladas en el tipo penal.

**D) Atipicidad.-** Se pueden presentar la falta del objeto material cuando el servidor público en el primer caso, deja de conocer del asunto para el cual estaba impedido y en el segundo caso, cuando conoce del juicio del que tiene obligación de dirimir. Por lo que respecta al objeto jurídico, éste faltará cuando la impartición de justicia no se ve afectada al resolverse con la imparcialidad debida.

**E) Causas de Justificación.-** Consideremos que no se presenta ninguna.

**F) Culpabilidad.-** Como vimos en la clasificación del delito, se trata de una conducta dolosa.

**G) Inculpabilidad.-** Respecto de este punto consideramos que es factible que se presente el error de hecho esencial en el sentido de que el servidor público no conozca la situación real que puede guardar respecto a alguna de las partes en la primera hipótesis, ocasionando que conozca de un asunto del que tenga la obligación de excusarse. Por otra parte, creemos que su puede presentar la no exigibilidad de otra conducta, en los casos contemplados en esta fracción, ya que el servidor público puede encontrarse amenazado de un mal, en su persona o su familia, que lo hagan actuar violando este tipo penal.

**IV.- Punibilidad.-** La sanción que se establece por la comisión de este ilícito es una pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa, además será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

#### **4.2.2.2 Artículo 225 Fracción IV**

**Tipo:** Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

##### **I.- Clasificación de los Delitos**

**a) Por la Conducta del Agente.-** Se trata de conductas de acción, es decir que el dirigir y aconsejar a los litigantes en el

proceso agrario, implica un movimiento corporal por parte de servidor público.

**b) Por el Resultado.-** Se trata de un delito formal en virtud de que con el solo hecho de dirigir o aconsejar a los litigantes en el proceso agrario, se configura el ilícito.

**c) Por su Duración.-** Se trata de un tipo instantáneo en virtud de que con una sola vez que dirija o aconseje a algún litigante respecto de algún trámite en el proceso agrario, se configura el tipo penal.

**d) Por la Culpabilidad.-** Se trata de un delito doloso, en virtud de que el dirigir o aconsejar a una de las partes en el proceso agrario, no se puede considerar como una conducta no aceptada pro el servidor público.

## **II.- Presupuesto del Delito**

**Objeto Material.-** En este caso recae sobre la dirección o el consejo que da el servidor público al litigante.

## **III.- Elementos Esenciales**

**A) Conducta.-** Como ya se señaló, en la clasificación del delito, se trata de una conducta de acción.

**B) Ausencia de Conducta.-** Se puede presentar el hipnotismo, cuando el servidor público es colocado en un estado de inconsciencia quedando a voluntad de un tercero quien le puede ordenar la realización de la conducta que se analiza.

**C) Tipicidad.-** A continuación procederemos a clasificar el tipo descrito en el artículo 225 fracción IV del Código Penal Federal, el cual ya fue transcrito al principio de este apartado.

**a) Por su Composición.-** Se trata de un tipo normal, toda vez que contiene elementos objetivos en su redacción, ya que dirigir y aconsejar son conceptos que no pueden dar oportunidad a una interpretación diferente.

**b) Por su Formulación.-** Estamos ante un tipo casuístico alternativo, al contemplar dos hipótesis: dirigir o aconsejar a uno de los litigantes en el proceso que se siga ante el servidor público, colmándose con cualquiera de las dos conductas.

**D) Atipicidad.-** Solo podría presentarse la falta del objeto material al no existir la dirección o consejo en las etapas del proceso agrario, por su parte el objeto jurídico no se vería afectado ya que se estaría impartiendo justicia en la que el servidor público es neutral.

**E) Causas de Justificación.-** En este caso se podría presentar el cumplimiento de un deber, cuando el servidor público, supla los planteamientos de derecho, tratándose de comunidades, ejidos y ejidatarios y comuneros, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 161 de la Ley Agraria. Es importante señalar que desde nuestro muy particular punto de vista, consideramos que con esta acción, de alguna manera el servidor público que labora en



el Tribunal Agrario, esta dirigiendo la forma de plantear las pretensiones en cuanto a derecho de los sujetos ya señalados, razón por la cual se presenta esta excluyente de responsabilidad.

**F) Culpabilidad.-** Como ya se mencionó en la clasificación del delito, estamos ante una conducta dolosa.

**G) Inculpabilidad.-** En el presente caso, consideramos que se da la no exigibilidad de otra conducta, toda vez que el servidor público se vea en la necesidad de dirigir o aconsejar a un litigante por encontrarse su voluntad viciada, es decir por que algún familiar de dicho funcionario este amenazado.

**IV.- Punibilidad.-** La sanción que se establece por la comisión de este ilícito es una pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

#### **4.2.2.3 Artículo 225 Fracción V**

**Tipo:** Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

## **I.- Clasificación de los Delitos**

**a) Por la Conducta del Agente.-** Se trata de un delito de omisión simple, toda vez que con el solo hecho de no cumplir con la orden dada por un superior se colma el tipo sin que se requiera que la falta de este cumplimiento tenga un resultado material.

**b) Por el Resultado.-** En este caso se trata de un ilícito de resultado formal, toda vez que se castiga la sola conducta de no cumplir con la orden sin que se requiera una mutación en el mundo exterior.

**c) Por su Duración.-** Se trata de un delito instantáneo, toda vez que se consuma en el momento en que el inferior no cumple con la orden dada por el superior jerárquico.

**d) Por la Culpabilidad.-** Se trata de un delito de tipo doloso en virtud de que el servidor público puede tener la plena intención de no cumplir con la orden, sin embargo podríamos considerar que también se presenta la culpa, cuando el servidor público no realice su función por algún descuido o falta de cuidado.

## **II.- Presupuesto del Delito**

**Objeto Material.-** En este caso es la disposición dada por el superior jerárquico y que no es cumplida.

## **III.- Elementos Esenciales**

**A) Conducta.-** Como ya se señaló, en la clasificación del delito, se trata de un ilícito de omisión simple.

## **B) Ausencia de Conducta**

**a) Vis Maior o Fuerza Mayor.-** Se puede dar este tipo de ausencia de conducta, toda vez que algunos eventos de la naturaleza como huracanes impidan que algún servidor público de los que trabajan en los Tribunales Agrarios, cumpla con la disposición que legalmente se le comuniqué por un superior jerárquico.

**b) Hipnotismo.-** Se puede presentar el hipnotismo, cuando el servidor público es colocado en un estado de inconsciencia quedando a voluntad de un tercero quien le puede ordenar la no realización de la conducta que se analiza.

**C) Tipicidad.-** A continuación procederemos a clasificar el tipo descrito en el artículo 225 fracción V del Código Penal Federal, el cual ya fue transcrito al principio de este apartado.

**a) Por su Composición.-** Se trata de un tipo normal, toda vez que no hay elementos que ameriten interpretación personal.

**b) Por su Formulación.-** Estamos ante un tipo amplio, en virtud de que contiene una sola hipótesis, la cual se puede cometer por cualquier medio.

**D) Atipicidad.-** Se puede presentar la falta del objeto material o jurídico, cuando la orden dada por el superior es cumplida por lo tanto ya no habrá objeto material del delito y de igual forma no se estará lesionando la impartición de justicia.

### **E) Causas de Justificación**

**a) Estado de Necesidad.-** Se podría presentar cuando el servidor público sacrifique el cumplir con una disposición dada por un superior jerárquico por existir una situación en la que se sacrifique éste bien jurídico por otro de mayor valía.

**b) Cumplimiento de un Deber.-** De igual forma se presentaría en caso de que exista una situación de derecho que requiera ser atendida con prioridad a la orden dada por el superior jerárquico.

**c) Ejercicio de un Derecho.-** También se presenta cuando el servidor público considera que la orden dada es contraria a la ley.

**F) Culpabilidad.-** Como ya lo señalamos en la clasificación del delito, se pueden presentar ambas formas, es decir la dolosa y la culposa.

### **G) Inculpabilidad**

**a) No Exigibilidad de Otra Conducta.-** Se puede presentar ésta, en virtud de que el servidor público puede encontrarse coaccionado para la no realización de la disposición ordenada por su superior, por encontrarse en peligro algún familiar.

**b) Caso Fortuito.-** Asimismo se presenta en caso de un accidente que pudiera sufrir el servidor público, lo que le impida cumplir con la disposición dada por su superior jerárquico.

**IV.- Punibilidad.-** La sanción que se establece por la comisión de este ilícito es una pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

#### **4.2.2.4 Artículo 225 Fracción VI**

**Tipo:** Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

#### **I.- Clasificación de los Delitos**

a) **Por la Conducta del Agente.-** Se comete en ambas formas; de acción, cuando el servidor público dicta una resolución o una sentencia contraria a la ley; y de omisión cuando se deja de emitir una resolución. Por lo que respecta a la omisión, ésta será simple, ya que no se requiere de que exista un daño material para que se castigue, sólo basta con el hecho de que el sujeto activo no dicte la resolución correspondiente dentro del término de ley.

**b) Por el Resultado.-** En relación a esta clasificación nuestro delito en estudio en su primera hipótesis, requiere de un resultado material que es la existencia de una sentencia violatoria de la ley. Por lo que respecta a la segunda hipótesis es de resultado formal, ya que se castiga la sola omisión de no dictar una resolución sin que se requiera de una mutación en el mundo exterior.

**c) Por su Duración.-** En las dos hipótesis estamos ante un delito instantáneo, en virtud de que el dictar u omitir dictar una sentencia, son actos que se consuman en un solo momento.

**d) Por la Culpabilidad.-** En ambas hipótesis estamos ante un delito doloso puesto que el agente debe de cumplir con las obligaciones que la ley le marca, es decir, en el caso de que el servidor público dicte una sentencia contraria a derecho o bien la deje de dictar en términos de ley. Sin embargo, podríamos considerar que en esta última se presentaría de igual forma la culpa en virtud de que por algún descuido del servidor público no dicte la resolución correspondiente en los términos dispuestos por la ley.

## **II.- Presupuestos del Delito**

**Objeto Material.-** En este caso se trata de la resolución que se dicte contraria a la ley o bien la que se deja de dictar.

## **III.- Elementos Esenciales**

**A) Conducta.-** Como ya se dijo en la clasificación del delito en comento, estamos ante un ilícito cometido por una acción y una omisión simple.

## **B) Ausencia de Conducta**

a) **Hipnotismo.-** Se puede presentar el hipnotismo en ambas hipótesis, cuando el servidor público es colocado en un estado de inconsciencia quedando a voluntad de un tercero quien le puede ordenar la realización de la conducta que se analiza.

b) **Vis Maior o Fuerza Mayor.-** En el caso de la segunda hipótesis puede darse esta excluyente de responsabilidad, ya que por cuestiones climatológicas se puede impedir que se dicte la resolución correspondiente.

**C) Tipicidad.-** A continuación procederemos a clasificar el tipo descrito en el artículo 225 fracción VI del Código Penal Federal, el cual ya fue transcrito al principio de este apartado.

a) **Por su Composición.-** Este tipo es normal, por contener elementos objetivos en su descripción.

b) **Por su Formulación.-** Se trata de un tipo casuístico, en virtud de que como ya vimos contempla dos conductas, la de dictar una resolución contraria a la ley y la de no dictarla en los términos dispuestos por la misma. Ahora bien, es alternativo ya que se colma con la comisión de una de las dos hipótesis contempladas en el tipo penal.

**D) Atipicidad.-** Se presentan las siguientes causas:

a) **Falta de Objeto Material y Jurídico.-** Opera en cuanto a la falta del objeto material cuando el servidor público, dicta una

resolución apegada a la ley o bien la emita en el tiempo establecido para ello. En cuanto al objeto jurídico, éste faltará cuando se dicta la sentencia en la forma y tiempo debidos.

**b) Falta de Referencias Temporales.-** Estaremos ante esta excluyente de responsabilidad cuando el servidor público dicta la resolución en los tiempos dispuestos en la ley.

**c) Ausencia de los Elementos Subjetivos del Injusto Legalmente Exigidos.-** Toda vez que el tipo requiere que "a sabiendas" el servidor público dicte resolución violando algún precepto o contraria a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado, operará esta excluyente cuando dicho funcionario público dicte la resolución sin estar consciente de que se están cometiendo las violaciones antes descritas.

**E) Causas de Justificación.-** Consideremos que solo se presenta el Estado de Necesidad, en la segunda hipótesis, ya que podría ser que el servidor público no dicte la resolución correspondiente en el término establecido para tal efecto por existir una emergencia de tipo personal.

**F) Culpabilidad.-** Como vimos, en la clasificación del delito, se trata de una conducta dolosa y en algunos casos culposa.

**G) Inculpabilidad.-** Respecto de este punto consideramos que es factible que se presente la no exigibilidad de otra conducta, en los casos contemplados en esta fracción, ya que el servidor público puede encontrarse amenazado de un mal, en su persona o su



familia, que lo hagan actuar violando este tipo penal. Por otra parte, también creemos que se puede presentar el caso fortuito cuando por causa de un accidente no se dicte la sentencia correspondiente.

**IV.- Punibilidad.-** La sanción que se establece por la comisión de este ilícito es una pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

#### **4.2.2.5 Artículo 225 Fracción VII**

**Tipo:** Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

##### **I.- Clasificación de los Delitos**

**a) Por la Conducta del Agente.-** Se trata de un delito de acción, al referirse al ejecutar actos que causen daño o concedan una ventaja en el proceso agrario, sin embargo también consideramos que se trata de comisión por omisión, al omitir algún acto que también ocasione un daño o conceda alguna ventaja.

**b) Por el Resultado.-** Se trata de un ilícito de resultado material, en virtud de que en ambas hipótesis se requiere que se cause un daño o bien se conceda una ventaja.

**c) Por su Duración.-** En ambos supuestos se trata de un delito de tipo instantáneo, ya que se consume en el momento en que se ejecuta el acto o se realiza la omisión que causa el daño o la ventaja indebida a alguna de las partes.

**d) Por la Culpabilidad.-** En este caso se puede presentar en sus dos formas, ya que el servidor público puede tener la plena intención de ejecutar u omitir algún acto con la finalidad de causar un daño o una ventaja por lo que se presentaría su forma dolosa. Por otra parte se presenta su forma culposa cuando el mencionado servidor realiza u omite las conductas descritas en el tipo, sin la intención de provocar el daño o la ventaja.

## **II.- Presupuesto del Delito**

**Objeto Material.-** En este tipo, el mismo será las resoluciones que se realicen o se omitan dentro del proceso agrario.

## **III.- Elementos Esenciales**

**A) Conducta.-** Como ya se señaló, en la clasificación del delito, se trata de un ilícito donde la conducta puede ser de acción o de omisión simple.

**B) Ausencia de Conducta.-** En este caso solo opera el hipnotismo, cuando el servidor público es colocado en un estado de inconsciencia quedando a voluntad de un tercero quien le puede ordenar la realización o no, de la conducta que se analiza.

**C) Tipicidad.-** A continuación procederemos a clasificar el tipo descrito en el artículo 225 fracción VII del Código Penal Federal, el cual ya fue transcrito al principio de este apartado.

**a) Por su Composición.-** Este tipo es normal por contener elementos objetivos en su descripción.

**b) Por su Formulación.-** Se trata de un tipo casuístico en virtud de que como ya vimos contempla dos conductas, la de ejecutar actos u incurrir en omisiones. Ahora bien, es alternativo porque se colma con la comisión de una de las dos conductas contempladas en el tipo penal.

**D) Atipicidad.-** Se puede presentar la falta del objeto material cuando el servidor público ejecuta u omite un acto el cual no causa daño ni otorga ventaja a alguna de las partes en el proceso agrario. Por su parte, la falta de objeto jurídico, se refiere a que con ello no se afectará la imparcialidad que debe imperar en el proceso agrario.

**E) Causas de Justificación.-** Tratándose de actos u omisiones que causen daño, consideramos que podría presentarse un estado de necesidad ya que el servidor público puede sacrificar la realización u omisión de los mismos para salvaguardar bienes jurídicos de mayor jerarquía, como puede ser la vida.

**F) Culpabilidad.-** Como ya vimos en la clasificación del delito se trata de una conducta doloso, y en algunos casos culposa.

### **G) Inculpabilidad**

**a) Error de Hecho Esencial.-** Podríamos considerar que en ciertos casos se podría dar esta causa de inculpabilidad, toda vez que el servidor público podría ejecutar u omitir actos por considerar que está actuando conforme a derecho, ignorando alguna circunstancia que vicia la realidad y que influye en su conducta.

**b) No Exigibilidad de Otra Conducta.-** Aquí consideramos que de igual forma el servidor público puede ejecutar u omitir actos en razón de que se encuentre en una situación en la que su voluntad se encuentra coaccionada por encontrarse en peligro algún ser querido.

**c) Caso Fortuito.-** También podría presentarse cuando por un mero accidente el servidor público omitiera un acto por presentarse el mencionado evento.

**IV.- Punibilidad.-** La sanción que se establece por la comisión de este ilícito es una pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

#### **4.2.2.6 Artículo 225 Fracción VIII**

**Tipo:** Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

### **I.- Clasificación de los Delitos**

a) **Por la Conducta del Agente.-** Este delito puede cometerse por una acción, cuando se realicen actos encaminados a retardar o entorpecer la administración de justicia, o bien, por una comisión por omisión, ya que el dejar de realizar actos también puede afectar la impartición de justicia.

b) **Por el Resultado.-** Estamos ante un ilícito material, ya que se requiere que se produzca un resultado que es retardar la administración de justicia.

c) **Por su Duración.-** Se trata de un delito continuado, ya que para lograr que se retrase o entorpezca la impartición de justicia se requiere de la realización de varios actos u omisiones.

d) **Por la Culpabilidad.-** Nos encontramos ante un delito que puede ser doloso, al referirse que se retrase o entorpezca maliciosamente, o bien ante un ilícito culposo, en cuanto hace a la negligencia de retrasar el proceso, por ser ésta una falta de cuidado.

### **II.- Presupuesto del Delito**

**Objeto Material.-** En este caso se trata del proceso agrario en sí, ya que es éste el que se retrasa o entorpece.

## CONCLUSIONES

1.- En los diversos ordenamientos, que antecedieron a la actual Ley Agraria de 1992, como se pudo observar contenían diversos delitos relacionados con los procedimientos agrarios, lo cual desapareció en el actual marco jurídico.

2.- Del estudio comparativo de los diversos ordenamientos en materia agraria se puede deducir que del Código de 1934 a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, los delitos se fueron perfeccionando, lo que trajo como consecuencia que en esta última, se incluyeran una gran cantidad de delitos especiales.

3.- Por otra parte, consideramos que del análisis de la evolución de los delitos contemplados en los diversos ordenamientos que estuvieron vigentes, hasta antes de 1992, en materia agraria podemos apreciar que la mayoría de las conductas que tipificaban encuentran su equivalente en las conductas descritas en el Código Penal Federal, excepto aquellas que se refieren a los órganos de representación de los ejidos y comunidades.

4.- Respecto a la Naturaleza de los Tribunales Agrarios, podemos decir que no forman parte del Poder Legislativo en virtud de no estar contemplados en el artículo 50 Constitucional, tampoco forman parte del Poder Ejecutivo, ya que no dependen de éste y si tuviésemos que clasificarlos como parte del Ejecutivo Federal, de

una manera muy controvertida podrían ser considerados como organismos descentralizados por sus peculiares características, de autonomía y plena jurisdicción para dictar sus determinaciones y tener presupuesto propio, además de que estos organismos en algunas ocasiones resuelven cuestiones suscitadas entre el Estado y sus gobernados; por último podríamos considerar acertadamente que dichos Tribunales forman parte del Poder Judicial, toda vez que tienen plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus resoluciones, además de que son revisadas por Tribunales Federales.

5.- En relación con la competencia del Tribunal Superior Agrario, cabe destacar que el recurso de revisión sólo procede contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan sobre conflicto de límites de tierras entre los núcleos de población entre sí o de éstos con terceros; nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria; y restitución de tierras; y para lo demás es procedente el juicio de Amparo, situación que no se presenta en los procedimientos de las demás materias, lo que se considera que es incorrecto en relación al tratamiento general.

6.- Respecto de los principios que rigen el proceso agrario, consideramos que es obligación de los servidores públicos encargados de impartir la Justicia Agraria, aplicarlos y respetarlos en todas las actuaciones dentro de dicho proceso, toda vez que el no hacerlo podrían incurrir en responsabilidad de tipo penal o administrativa.

7.- En virtud de que la reglamentación relativa al procedimiento contemplada en la Ley Agraria, es muy básica, se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo que no contravenga dicho ordenamiento, lo que trae como consecuencia en la práctica que hay confusión hasta donde se va aplicar el mencionado Código. De esta falta de definición entre los límites de una normatividad y otra pueden generarse conductas que den como consecuencia la comisión de algún ilícito de los analizados, lo que puede traer confusión al momento de iniciar la acción penal.

8.- Los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión que incumplan con las obligaciones que se les impone respecto a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficacia en el ejercicio de la función pública, podrán incurrir en responsabilidad administrativa, aunque cabe destacar que algunas de estas conductas pueden ocasionar la violación de dos preceptos provocando que dicha responsabilidad sea también de índole penal.

9.- La responsabilidad es de carácter penal cuando lesionan valores protegidos por las leyes penales, es decir que se cometen delitos de los contemplados en los capítulos décimo y décimo primero del Código Penal Federal.

10.- Toda vez que el artículo 27 Constitucional determina en el párrafo segundo de la fracción XIX que la materia agraria es del orden federal, a los delitos cometidos por los servidores públicos en dicho proceso, les es aplicable lo establecido en el Código Penal Federal.



11.- Por lo que refiere a la aplicación del Título Décimo y Décimo Primero del Código Federal Penal a los servidores públicos que laboran en los Tribunales Agrarios, se puede apreciar que no se contemplan específicamente en el artículo 212 del ordenamiento en cuestión, a estos funcionarios, sin embargo no debemos olvidar que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos señala quienes son servidores públicos, concluyendo que son toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal. Por lo anterior consideramos que aquí cabría el fundamento de porque que sí deben considerarse como tales, siéndoles aplicable los delitos establecidos para los servidores públicos en el Código Penal Federal.

12.- Por otra parte cabe destacar que consideramos que los delitos tipificados en los títulos Décimo y Décimo Primero, del Código Penal Federal, enumera las principales conductas constitutivas de delitos que pueden cometer los servidores públicos que trabajan en los Tribunales Agrarios, sin que se estime necesario aumentar alguna conducta.

13.- Finalmente el análisis de los delitos contemplados en el artículo 225 fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, del Código Penal Federal, se pudieron aplicar los conceptos de la teoría del delito, lo que permitió conocer los elementos que los integran.

adecuadamente no se estará lesionando la administración de justicia.

**b) Ausencia de los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.-** En este caso el servidor público puede realizar los actos u omisiones que retrasen el proceso sin que lo haga maliciosamente.

**E) Causas de Justificación.-** Consideramos que no se presenta ninguna causa.

**F) Culpabilidad.-** Como ya se señaló, en la clasificación del delito, la culpabilidad puede ser de tipo dolosa y culposa.

**G) Inculpabilidad.-** Consideramos que no se presenta ninguna causa.

**IV.- Punibilidad.-** La sanción que se establece por la comisión de este ilícito es una pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Con lo anterior se da por terminado el análisis de los delitos seleccionados como posibles conductas a cometer por un servidor público en el proceso agrario.

### **III.- Elementos Esenciales**

**A) Conducta.-** Como ya se mencionó en la clasificación del delito, estamos ante un ilícito de acción y de comisión por omisión.

**B) Ausencia de Conducta.-** Se puede presentar el hipnotismo, cuando el servidor público es colocado en un estado de inconsciencia quedando a voluntad de un tercero quien le puede ordenar la realización de la conducta que se analiza.

**C) Tipicidad.-** A continuación procederemos a clasificar el tipo descrito en el artículo 225 fracción VIII del Código Penal Federal, el cual ya fue transcrito al principio de este apartado.

**a) Por su Composición.-** En este caso se trata de un tipo anormal, toda vez que contiene un elemento de valoración subjetiva que es el vocablo maliciosamente.

**b) Por su Formulación.-** Es un tipo casuístico alternativo, toda vez que contiene dos hipótesis, es decir que con la realización de cualquiera de las dos conductas que contemplan se colma el tipo penal.

**D) Atipicidad.-** Se puede presentar:

**a) Falta del objeto material o jurídico.-** Esta excluyente de responsabilidad se podría presentar en cuanto al objeto material cuando no se retrase o entorpezca el proceso agrario. Por lo que respecta al objeto jurídico, al desarrollarse el juicio agrario

## PROPUESTAS

1.- Toda vez que la no definición de la naturaleza jurídica de los Tribunales Agrarios trae aparejada confusiones respecto a la aplicación de diversas normatividades sería conveniente aclararla, para evitar problemas, como los planteados en el cuerpo de esta tesis.

2.- Adecuar la normatividad penal vigente, incluyendo a los servidores públicos que laboran en los Tribunales Agrarios toda vez que no éstos no están contemplados de manera expresa en el artículo 212 del Código Penal Federal.

3.- Aclarar las lagunas que contiene la parte adjetiva de la Ley Agraria, con la finalidad de evitar que en su mayoría se aplique el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## FUENTES CONSULTADAS

### A. LIBROS

- 1.- Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo.- "Delitos Especiales", ed. 1ª. Ed. Porrúa. México, 1989.
- 2.- Bunster, Alvaro.- "La Responsabilidad Penal del Servidor Público", Ed. Manuel Porrúa. México, 1984.
- 3.- Becerra Bautista, José.- "Derecho Procesal Civil", ed. 4ª. Ed. Porrúa. México, 1974.
- 4.- Bejarano Sánchez, Manuel.- "Obligaciones Civiles", Ed. Harla. México, 1980.
- 5.- Carrara, Francisco.- "Programa de Derecho Criminal", ed. 7ª. Ed. Temis. Bogotá, 1967. Vol. 1.
- 6.- Castellanos Tena, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Ed. Porrúa. México, 1981.
- 7.- Chávez Padrón, Martha.- "El Proceso Social Agrario y Sus Procedimientos", ed 3ª. Ed. Porrúa. México, 1979.
- 8.- Cuello Calón, Eugenio.- "Derecho Penal", ed. 9ª. Editora Nacional. México, 1961.

9.- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto.- "Sistema de Responsabilidad de los Servidores Públicos", ed. 1ª. Ed. Porrúa. México 1996.

10.- Diccionario Jurídico Mexicano, ed. 11ª. Ed. Porrúa. México, 1998 .

11.- Fabila Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940", ed. 2ª. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Secretaria de la Reforma Agraria. México, 1981.

12.- García Ramírez, Sergio.- "Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Penal", ed. 1ª. Ed. Mc Graw Hill. México, 1998.

13.- García Ramírez, Sergio.- "Elementos de Derecho Procesal Agrario", ed. 1ª. Ed. Porrúa. México, 1993.

14.- Gómez Lara, Cipriano.- "Teoría General del Proceso", ed. 9ª. Ed. Harla. México, 1994.

15.- Jiménez de Asúa, Luis.- "La Ley y El Delito". Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1981.

16.- Lemus García, Raúl.- "Derecho Agrario Mexicano", ed. 8ª. Ed. Porrúa. México, 1992.

17.- López Betancourt, Eduardo.- "Teoría del Delito", ed. 1ª. Ed. Porrúa. México, 1994.

18.- López Betancourt, Eduardo.- "Delitos en Particular", ed. 1ª. Ed. Porrúa. México, 1995. Tomo II.

19.- López Nogales, Armando y López Nogales, Rafael. "Ley Agraria Comentada", ed. 5ª. Ed. Porrúa. México, 1999.

20.- Luna Arroyo, Antonio.- "Derecho Agrario Mexicano", ed. 1ª. Ed. Porrúa. México 1975.

21.- Manzini, Vincenzo.- "Tratado de Derecho Penal". Ed. Editores. Buenos Aires, 1948. Tomo 2, Vol. II.

22.- Martínez Morales, Rafael I.- "Derecho Administrativo 1º y 2º Cursos", Ed. Harla. México, 1996.

23.- Medina Cervantes, José Ramón.- "Derecho Agrario", ed. 1ª. Ed. Harla. México 1987.

24.- Mendieta y Nuñez Lucio.- "La Problemática Agraria de México", ed. 4ª. Ed. Porrúa. México 1937.

25.- Ovalle Favela, José.- "Derecho Procesal Civil", ed. 7ª. Ed. Harla. México 1995.

26.- Ovalle Favela, José.- "Teoría General del Proceso", ed. 7ª. Ed. Harla. México 1995.

27.- Pavón Vasconcelos, Francisco.- "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1982.

28.- Ponce de León Armienta, Luis M.- "Derecho Procesal Agrario", ed. 1ª. Ed. Trillas. México, 1994.

29.-Porte Petit Candaudap, Celestino.- "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal", ed. 15ª. Ed. Porrúa. México 1993.

30.- Romero Flores, Jesús.- "Historia del Congreso Constituyente 1916-1917.", ed. 1ª. Ed. Gupy S.A. México 1985.

## B. REVISTAS

1.- Lemus García, Raúl.- "Estructura y Funcionamiento de los Tribunales Agrarios", Revista de los Tribunales Agrarios, (México D.F), mayo-agosto 1994, núm. 6.

2.- García Ramírez, Sergio.- "Fundamentos Característicos del Proceso Agrario", Revista de los Tribunales Agrarios, (México D.F), enero-abril 1995, núm. 8.

3.- Gómez de Silva Cano, Jorge J.- "La Competencia de los Tribunales Agrarios, Superior y Unitarios", Revista de los Tribunales Agrarios, (México D.F), enero-abril 1998, núm. 17.



## C. LEGISLACION

- 1.- Código Agrario de 1942. Ed. Olimpo. México, 1970.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para Toda la República en Materia Federal. Colección Civil. Ed. 3ª. Ed. Ediciones Delma. México; 1998.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Agenda de Amparo. Ed. 3ª. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2000.
- 4.- Código Penal Federal. Agenda Penal Federal. Ed. 5ª. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2000.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. 126ª. . Ed. Porrúa. México, 1998.
- 6.- Ley Agraria. Marco Legal Agrario. Edición Conmemorativa. Reforma Agraria 1915-2000. Ediciones Gráficos EÓN. México, 2000.
- 7.- Ley de Amparo. Agenda de Amparo. Ed. 5ª. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2000.
- 8.- Ley Federal de Reforma Agraria, ed. 24ª. Ed. Porrúa, México, 1983.
- 9.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ed. 38ª. Ed. Porrúa. México, 1998.

10.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Marco Legal Agrario. Edición Conmemorativa. Reforma Agraria 1915-2000. Ediciones Gráficas EÓN. México, 2000.

11.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Agenda de Amparo. Ed. 5ª.Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2000.

12.- O. Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria.- "Mexicano Esta es tu Constitución", ed. 9º. Diseño, edición e impresión en los Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. México 1992.

13.- Reglamento Interior. Marco Legal Agrario. Edición Conmemorativa. Reforma Agraria 1915-2000. Ediciones Gráficas EÓN. México, 2000.

**CUADRO ANALITICO DE LOS DELITOS Y FALTAS CONTEMPLADOS EN LOS  
DIFERENTES ORDENAMIENTOS EN MATERIA AGRARIA DE 1934 A 1971**

DELITO O FALTA	SERVIDOR PUBLICO	ORDENAMIENTO EN EL QUE SE TIPIFICA			
		CODIGO AGRARIO DE 1934	CODIGO AGRARIO DE 1940	CODIGO AGRARIO DE 1942	LEY DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971
Resolver negando a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho o cuando afecten sus resoluciones las propiedades inafectables o cuando viole el artículo 27 Constitucional fracción VIII, inciso c) relativo a la nulidad de diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados desde el primero de diciembre de 1876, con los cuales se hubiera ocupado ilegalmente la propiedad de las comunidades, rancherías o núcleos de población	Presidente de la República	Art. 157	Art. 311		
Retardar más de quince días el nombramiento de los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas y por falta de los mismos éstas no estén integradas	Gobernadores de los Estados	Art. 158 inciso a)	Art. 312 fracción I	Art. 342 fracción I	Art. 459 fracción I
No turnar a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes de los núcleos de población, dentro del término de diez días siguientes a su presentación	Gobernadores de los Estados	Art. 158 inciso b)	Art. 312 fracción II	Art. 342 fracción II	Art. 459 fracción II

ORDENAMIENTO EN EL QUE SE TIPIFICA		SERVIDOR PUBLICO		DELITO O FALTA	
CODIGO DE AGRARIO DE 1934	Art. 158 inciso c)	Art. 312 fracción III	Art. 342 fracción III	Art. 459 fracción III	No resolver en los plazos que señala la ley, los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas y no devolver los expedientes que les envían dichas Comisiones
		Art. 312 fracción IV	Art. 342 fracción IV	Art. 459 fracción IV	Por afectar propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dicten
		Art. 160 fracción I	Art. 313 fracción I	Art. 460 fracción I	Por informar falsamente al Presidente de la Republica
		Art. 160 fracción II	Art. 313 fracción II	Art. 460 fracción II	Proponer resolución negando a un Secretario de Reforma Agraria o Jefe del Departamento Agrario
		Art. 160 fracción III	Art. 313 fracción II	Art. 460 fracción II	Proponer que se afecte en una resolución presidencial la pequeña propiedad en explotación
		Art. 160 fracción IV	Art. 313 fracción III	Art. 343 fracción IV	Mandar ejecutar resoluciones presidenciales afectando las propiedades inafectables

DELITO O FALTA	SERVIDOR PUBLICO	ORDENAMIENTO EN EL QUE SE TIPIFICA			
		CODIGO AGRARIO DE 1934	CODIGO AGRARIO DE 1940	CODIGO AGRARIO DE 1942	LEY DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971
Por no informar al Presidente de la República de los casos en que proceda sancionar por responsabilidad a funcionarios o empleados agrarios.	Secretario de la Reforma Agraria o Jefe del Departamento Agrario	Art. 161 fracción I	Art. 313 Fracción IV	Art. 344 Fracción I	Art. 461 fracción I
Por no consignar a la autoridad competente a los funcionarios y empleados de los que sea superior jerárquico en los casos de responsabilidad señalados en la ley	Secretario de Reforma Agraria o Jefe del Departamento Agrario	Art. 161 fracción II	Art. 313 fracción V	Art. 344 fracción II	Art. 461 fracción II
Por no emitir su opinión en término oportuno y con falsedad, causando perjuicio a los ejidatarios y comuneros	Secretario de Agricultura y Ganadería o Secretario de Agricultura y Fomento			Art. 346 fracción III	Art. 462 fracción I
Por no consignar a los empleados o funcionarios de su dependencia que violen lo dispuesto en la ley, provocando con sus actos perjuicios a los ejidatarios o comuneros en particular, o a los ejidos y comunidades	Secretario de Agricultura y Ganadería o Secretario de Agricultura y Fomento			Art. 346 fracción IV	Art. 462 fracción II
Por intervenir en la elección de autoridades ejidales o comunales, en su revocación o destitución sin ajuste a lo dispuesto por la ley	Secretario de Agricultura y Ganadería o Secretario de Agricultura y Fomento			Art. 346 fracción I	
Por autorizar contratos que causen perjuicios o sean desfavorables a la comunidad ejidal	Secretario de Agricultura y Ganadería o Secretario de Agricultura y Fomento			Art. 346 fracción II	

DELITO O FALTA	SERVIDOR PUBLICO	ORDENAMIENTO EN EL QUE SE TIPIFICA			
		CODIGO AGRARIO DE 1934	CODIGO AGRARIO DE 1940	CODIGO AGRARIO DE 1942	LEY DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971
Por tolerar actos que menoscaben o afecte el valor y la eficacia de los certificados de derechos agrarios y de los títulos de propiedad, o provoquen la invasión de propiedades no afectadas	Secretario de Agricultura y Ganadería o Secretario de Agricultura y Fomento			Art. 346 fracción V	
Hacer las designaciones de los Miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas en contravención a lo dispuesto por la ley	Presidente de la República, El Secretario de la Reforma Agraria o Departamento Agrario y los Gobernadores de los Estados	Art. 159	Art. 316	Art. 347	Art. 463
Cuando sin motivo justificado y a juicio del Presidente de la República, retarde la ejecución de las resoluciones que le compete ejecutar	Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas		Art. 315 fracción II	Art. 345 fracción I	
Cuando sin causa justificada deje de emitir su opinión dentro de los términos marcados por la ley, o retarde indebidamente la realización de los trabajos y gestiones que la ley le encomienda	Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas		Art. 315 fracción III	Art. 345 fracción II	
Cuando no informe al Presidente de la República los casos en que proceda la consignación de funcionarios o empleados a quienes se encomiende trabajos tendientes a ejecutar, expedita y eficazmente, las resoluciones a que se refiere la ley	Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas		Art. 315 fracción IV	Art. 345 fracción III	

DELITO O FALTA	SERVIDOR PUBLICO	ORDENAMIENTO EN EL QUE SE TIPIFICA			
		CODIGO AGRARIO DE 1934	CODIGO AGRARIO DE 1940	CODIGO AGRARIO DE 1942	LEY DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971
Cuando por ejecutar resoluciones fuera de sus estrictos términos, se invadan terrenos que debieran respetarse o se cause perjuicio a alguna comunidad o a terceros	Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas		Art. 315 fracción I	Art. 345 fracción IV	
Por actuar dolosamente en la integración del Cuerpo Consultivo Agrario	Miembros del Cuerpo Consultivo Agrario	Art. 162 fracción a)	Art. 317 fracción I	Art. 348 fracción I	Art. 464 fracción I
Por proponer que se afecten propiedades inafectables	Miembros del Cuerpo Consultivo Agrario	Art. 162 fracción b)	Art. 317 fracción II	Art. 348 fracción II	Art. 464 fracción II
Por emitir dolosamente dictámenes en contra de lo prescrito por la ley	Miembros del Cuerpo Consultivo Agrario	Art. 162 fracción c)		Art. 348 fracción III	Art. 464 fracción III
Por no emitir sus dictámenes en los plazos señalados por la ley	Miembros del Cuerpo Consultivo Agrario		Art. 317 fracción III		Art. 464 fracción IV
Por no formular sus propuestas ante las Comisiones Agrarias Mixtas, en el término que fije el reglamento interno de dicha Comisión	Miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas	Art. 164 fracción I	Art. 318 fracción I	Art. 349 fracción I	Art. 465 fracción I
Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictámenes	Miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas	Art. 164 fracción II	Art. 318 fracción II	Art. 349 fracción II	Art. 465 fracción II
Por proponer la afectación de las propiedades inafectables	Miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas	Art. 164 fracción III	Art. 318 fracción III	Art. 349 fracción III	Art. 465 fracción III

DELITO O FALTA	SERVIDOR PUBLICO	ORDENAMIENTO EN EL QUE SE TIPIFICA			
		CODIGO AGRARIO DE 1934	CODIGO AGRARIO DE 1940	CODIGO AGRARIO DE 1942	LEY DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971
Por mandar ejecutar mandamientos de posesión que afecten propiedades inafectables	Miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas	Art. 164 fracción III	Art. 318 fracción III	Art. 349 fracción III	
Por no deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional a los ejidos en el término legal	Miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas				Art. 465 fracción IV
Por proponer en sus dictámenes o estudios, en contravención a lo dispuesto por la ley, que se niegue a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho	Delegados y Subdelegados Agrarios	Art. 163 fracción I	Art. 319 fracción I	Art. 350 fracción I	Art. 466 fracción I
Por proponer que se afecten propiedades inafectables	Delegados y Subdelegados Agrarios	Art. 163 fracción II	Art. 319 fracción II	Art. 350 fracción II	Art. 466 fracción II
Ejecutar mandamientos de posesión o resoluciones presidenciales que afecten propiedades inafectables	Delegados y Subdelegados Agrarios	Art. 163 fracción II	Art. 319 fracción II	Art. 350 fracción II	
Por no tramitar, dentro de los términos que fija la ley, los expedientes agrarios	Delegados y Subdelegados Agrarios	Art. 163 fracción III	Art. 319 fracción III	Art. 350 fracción III	Art. 466 fracción III
Por no informar oportunamente a la Secretaría de la Reforma Agraria, las irregularidades que cometan las Miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas	Delegados y Subdelegados Agrarios	Art. 163 fracción IV	Art. 319 fracción IV	Art. 350 fracción IV	Art. 466 fracción IV



DELITO O FALTA	SERVIDOR PUBLICO	ORDENAMIENTO EN EL QUE SE TIPIFICA			
		CODIGO AGRARIO DE 1934	CODIGO AGRARIO DE 1940	CODIGO AGRARIO DE 1942	LEY DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971
Por informar dolosamente a la Secretaría de la Reforma Agraria (Departamento Agrario), sobre los expedientes en que intervengan, en forma que originen o puedan originar resoluciones contrarias a la ley	Delegados y Subdelegados Agrarios	Art. 163 fracción V	Art. 319 fracción V	Art. 350 fracción V	Art. 466 fracción V
Por conceder a los propietarios afectados plazos mayores que los que señala la ley, para el levantamiento de cosechas, el desalojo de ganado o la extracción de productos forestales	Delegados y Subdelegados Agrarios	Art. 163 fracción VI	Art. 319 fracción VI	Art. 350 fracción VI	Art. 466 fracción VI
Por seguir o dictar medidas notoriamente perjudiciales para los ejidatarios, con el propósito de beneficiar a terceras personas o de obtener un lucro personal	Delegados y Subdelegados Agrarios				Art. 466 fracción VII
Por intervenir directa o indirectamente para su beneficio personal o por interpósita persona en negocios relacionados con los artículos que producen los ejidos	Delegados y Subdelegados Agrarios				Art. 466 fracción VIII
Por dar información indebidas a una de las partes interesadas que perjudique a la otra	Delegados y Subdelegados Agrarios				Art. 466 fracción IX

DELITO O FALTA	SERVIDOR PUBLICO	ORDENAMIENTO EN EL QUE SE TIPIFICA			
		CODIGO AGRARIO DE 1934	CODIGO AGRARIO DE 1940	CODIGO AGRARIO DE 1942	LEY DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971
Estarán sujetos a las mismas causas de responsabilidad y sanciones establecidas para los delegados	Personal Administrativo, Técnico Federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas	Art. 163 penúltimo párrafo	Art. 320	Art. 351	Art. 467
Por abandonar las funciones que les encomienda la ley	Miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de Vigilancia, Ejidales y Comunales		Art. 322 fracción I	Art. 353 fracción I	Art. 469 fracción I
Por originar o fomentar conflictos entre los ejidatarios, o conflictos interejidales	Miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de Vigilancia, Ejidales y Comunales		Art. 322 fracción II	Art. 353 fracción II	Art. 469 fracción II
Por invadir tierras	Miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de Vigilancia, Ejidales y Comunales		Art. 322 fracción III	Art. 353 fracción III	Art. 469 fracción III
Por no enviar o impedir o fomentar que los hijos en edad escolar de los ejidatarios, no concurren a las escuelas sostenidas por el estado o que abandonen los cursos o por no evitar o tolerar o autorizar o tomar parte en propaganda contraria a los sistemas y programas vigentes de dichas escuelas	Miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de Vigilancia, Ejidales y Comunales		Art. 322 fracción IV		

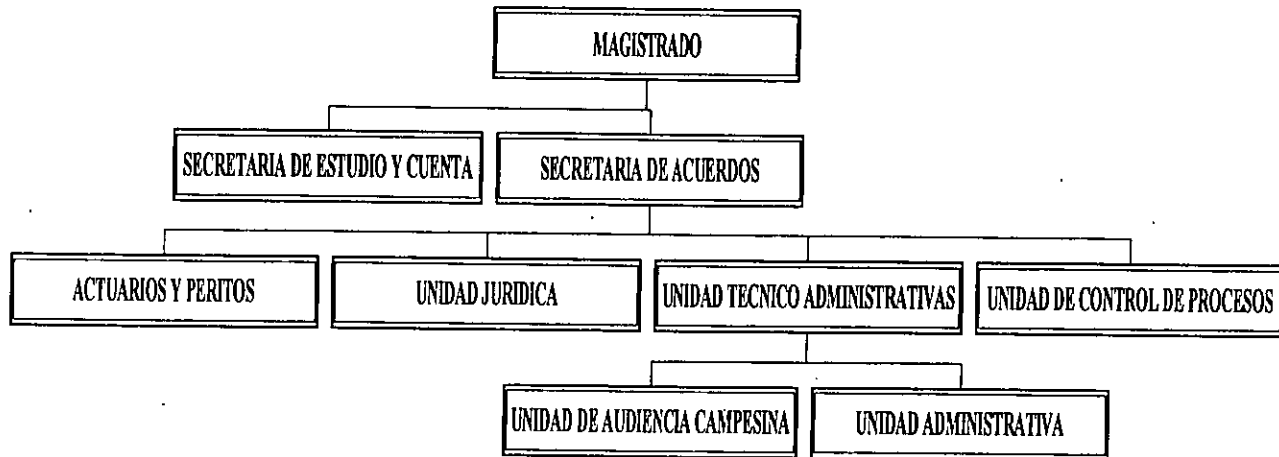
DELITO O FALTA	SERVIDOR PUBLICO	ORDENAMIENTO EN EL QUE SE TIPIFICA			
		CODIGO AGRARIO DE 1934	CODIGO AGRARIO DE 1940	CODIGO AGRARIO DE 1942	LEY DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971
Por malversar fondos	Miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de Vigilancia, Ejidales y Comunales				Art. 469 fracción IV
Por no cumplir las obligaciones que se les impone para tributación del ejido	Miembros de los Comisariados Ejidales o Comunales o Comités Particulares Ejecutivos		Art. 322 fracción IV	Art. 354 fracción I	Art. 470 fracción I
Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o produzcan el cambio ilegal de los ejidatarios a superficie o unidades de dotación distintas de las que les hayan correspondido en el reparto provisional de las tierras de labor	Miembros de los Comisariados Ejidales o Comunales			Art. 354 fracción II	Art. 470 fracción II
Por acaparar , permitir que se acaparen o arrendar unidades de dotación, o que se realicen actos que tengan por objeto transmitir ilegalmente la posesión o usufructo de las unidades de dotación	Miembros de los Comisariados Ejidales o Comunales				Art. 470 fracción III
Ordenar la privación temporal o definitiva, parcial o total, de los derechos de un ejidatario, y los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una resolución presidencial en qué fundarla	Miembros del Comisariado Ejidal			Art. 354 último párrafo	

DELITO O FALTA	SERVIDOR PUBLICO	ORDENAMIENTO EN EL QUE SE TIPIFICA			
		CODIGO AGRARIO DE 1934	CODIGO AGRARIO DE 1940	CODIGO AGRARIO DE 1942	LEY DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971
El promover juicio de privación de derechos agrarios de un ejidatario o comunero, en forma dolosa y notoriamente infundada	La Asamblea y el Delegado Agrario				Art. 426 y 471
El no proporcionar datos o documentos necesarios para la tramitación de expedientes agrarios, dentro del término de quince días	Jefes de las oficinas rentísticas o catastrales y del Registro Público de la Propiedad	Art. 163 último párrafo	Art. 327	Art. 355	Art. 472

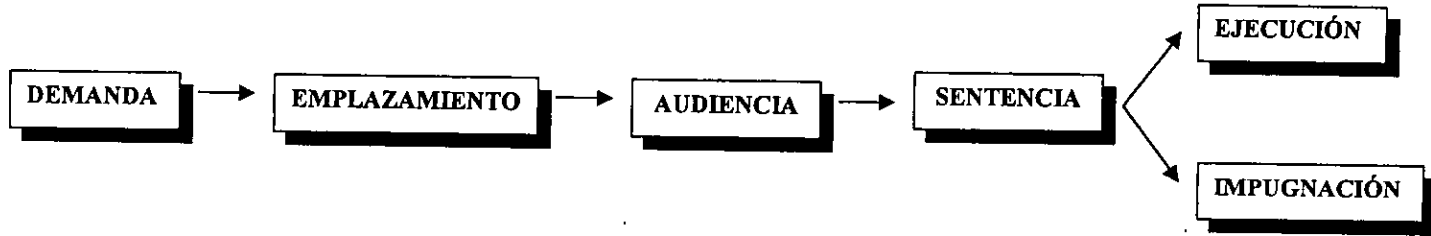
**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
INTEGRACION**



TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS  
INTEGRACIÓN



## PROCESO AGRARIO



AUDIENCIA DE LEY

- 1.- CONCILIACIÓN
- 2.- EXPOSICIÓN DE DEMANDA
- 3.- CONTESTACION
- 4.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
- 5.- DESAHOGO DE PRUEBAS
- 6.- ALEGATOS
- 7.- SENTENCIA

## MEDIOS DE IMPUGNACION DENTRO DEL PROCESO AGRARIOS





## CLASIFICACION DEL DELITO

<b>I.- POR SU GRAVEDAD</b>	{	A) DELITOS	
		B) FALTAS	
<b>II.- POR LA CONDUCTA DEL AGENTE</b>	{	A) ACCION	
		B) OMISION	{
			• OMISION SIMPLE
			• COMISION POR OMISION
<b>III.- POR EL RESULTADO</b>	{	A) FORMAL	
		B) MATERIAL	
<b>IV.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN</b>	{	A) LESION	
		B) PELIGRO	
<b>V.- POR SU DURACION</b>	{	A) INSTANTANEOS	
		B) CONTINUADOS	
		C) PERMANENTES	
<b>VI.- POR SU CULPABILIDAD</b>	{	A) DOLOSOS	
		B) CULPOSOS	

**VII.- POR SU ESTRUCTURA**

A) SIMPLES

B) COMPLEJOS

**VIII.- POR EL NUMERO DE SUJETOS**

A) UNISUBJETIVOS

B) PLURISUBJETIVOS

**IX.- POR EL NUMEROS DE ACTOS**

A) UNISUBSISTENTES

B) PLURISUBSISTENTES

**X.- POR SU FORMA DE PERSECUCION**

A) QUERELLA

B) OFICIO

**XI.- POR LA MATERIA**

A) COMUNES

B) FEDERALES

C) MILITARES

**XII.- CLASIFICACION LEGAL**

## IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

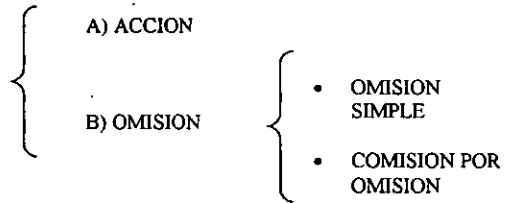
<b>IMPUTABILIDAD</b>	{ A) SALUD MENTAL B) EDAD BIOLÓGICA
<b>INIMPUTABILIDAD</b>	{ A) INMADUREZ MENTAL B) TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO C) FALTA DE SALUD MENTAL D) MIEDO GRAVE

## PRESUPUESTOS DEL DELITO

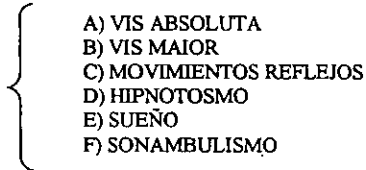
<b>SUJETOS</b>	{ ACTIVO PASIVO
<b>OBJETOS</b>	{ MATERIAL JURÍDICO

## ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO (ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS)

**CONDUCTA**

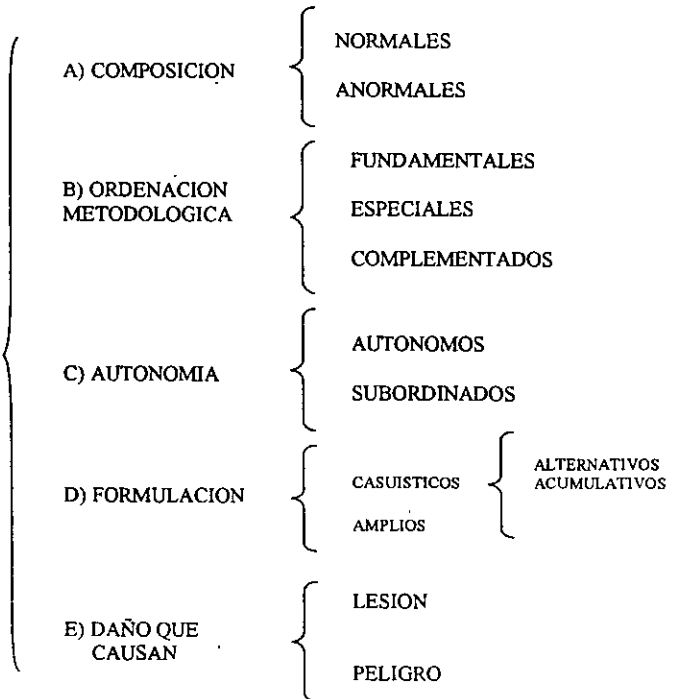


**AUSENCIA DE CONDUCTA**



**TIPICIDAD**

**TIPO**



## **ATIPICIDAD**

- A) FALTA DE CALIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO
- B) AUSENCIA DEL OBJETO MATERIAL O JURIDICO
- C) FALTA DE LAS REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPECIALES
- D) AUSENCIA DE LOS MEDIOS COMISIVOS
- E) FALTA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO LEGALEMENTE EXIGIDOS
- F) AUSENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD ESPECIAL

## **ANTI JURIDICIDAD**

### **CAUSAS DE JUSTIFICACION**

- A) LEGITIMA DEFENSA
- B) ESTADO DE NECESIDAD
- C) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER
- E) EJERCICIO DE UN DERECHO

**CULPABILIDAD**



A) DOLO

B) CULPA

**INCULPABILIDAD**



A) ERROR ESENCIAL DE HECHO

B) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA  
CONDUCTA

C) CASO FORTUITO